

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



MAESTRÍA EN DERECHO

**“TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES EN
MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”**

T E S I S

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

LIC. JAVIER PÉREZ SANTAMARÍA

DIRECTOR DE TESIS

DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA MICHOACÁN JUNIO DE 2020

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

EL JUICIO DE AMPARO COMO MECANISMO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Introducción	6
1.1. Los derechos humanos en el marco constitucional	11
1.2. El derecho procesal constitucional y los medios de defensa de la Constitución en México. . .	15
1.2.1. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.	19
1.2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	22
1.2.3. El Poder Judicial de la Federación en México.	23
1.3. El amparo: origen, desarrollo y características generales.. ..	25
1.4. Antecedentes históricos.. ..	32
1.4.1. La Constitución de 1824.	33
1.4.2. La constitución de 1836.	34
1.4.3. La constitución yucateca de 1840.	36
1.4.4. Acta constitutiva de reformas de 1847.	39
1.4.5. Constitución federal de 1857.	40

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS VÍAS PROCESALES

2.1 Introducción.	42
2.2. Conceptos básicos.	43
2.2.1. La autoridad responsable.	44
2.2.2. El quejoso.	45
2.2.3. El tercero interesado.	46
2.2.4. El Ministerio Público.	47
2.2.5. El acto reclamado.	48
2.3. Principios rectores del juicio de amparo y sus excepciones.	48
2.3.1. Principio de instancia de parte.	49
2.3.2. Principio de agravio personal y directo.	52

2.3.3. Relatividad.	52
2.3.4. Definitividad.	58
2.3.5. Principio de estricto derecho.	65
2.3.6. Principio de prosecución judicial.	69
2.4. Las vías de amparo: directo e indirecto.	70
2.4.1. El juicio de amparo directo.	71
2.4.2. El amparo indirecto.	74

CAPÍTULO 3

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3.1. Introducción.	80
3.2. Las medidas cautelares.	83
3.2.1. Francesco Carnelutti.	83
3.2.2. Piero Calamandrei.	85
3.2.3. Giuseppe Chiovenda.	87
3.3. Presupuestos de las medidas cautelares.	88
3.3.1. El peligro en la demora.	88
3.3.1.a) El peligro en la demora a la luz del tiempo de tramitación de los juicios de amparo en México.	90
3.3.2. La apariencia del buen derecho.	99
3.3.3. Aspectos concomitantes a las medidas cautelares.	103
3.3.3.a) Instrumentalidad.	104
3.3.3.b) Temporalidad o provisionalidad.	105
3.3.3.c) Sumariedad.	107
3.3.3.d) El orden público y el interés social.	108
3.3.4. La caución o garantía y las previsiones para evitar el abuso de las medidas cautelares.	113

CAPÍTULO 4

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1. Introducción.	119
4.2. Diferenciación de la naturaleza del acto reclamado con vista en la suspensión.	120
4.2.1. Actos consumados y de tracto sucesivo.	122
4.2.2 Actos declarativos.	124

4.2.3. Actos consentidos.	124
4.2.4. Actos positivos y negativos.	125
4.2.5. Actos negativos con efectos positivos.	126
4.2.6. Actos prohibitivos.	127
4.2.7. Futuros inminentes.	130
4.2.8. Actos probables.	130
4.3. La suspensión de oficio.	132
4.4. La suspensión a petición de parte.	136
4.4.1. Trámite.	137
4.4.1.a. Informes previos y señalamiento de audiencia incidental.	138
4.4.1.b. Estudio sobre el otorgamiento de la suspensión provisional.	139
4.4.2. La audiencia incidental y la resolución interlocutoria.	139
4.4.3. La apertura del incidente de suspensión de forma oficiosa.	140

CAPÍTULO 5

TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

5.1. Introducción.	145
5.2. Las pautas metodológicas.	147
5.3. Captación del problema jurídico planteado.	149
5.4. Estudio sistemático de los presupuestos que deben actualizarse para el otorgamiento o no de la suspensión.	155
5.4.1. Petición de parte.	157
5.4.2. La existencia del acto reclamado.	158
5.4.3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.	161
5.4.4. Que el quejoso resienta una afectación a sus intereses.	164
5.4.5. No afectación del orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho.	169
5.5. Garantía.	172
5.6. Previsiones para evitar el abuso de la suspensión.	175
Conclusiones.	176
Fuentes de información	178

Resumen

Abstract

Resumen: La impartición de justicia constituye una de las labores de mayor trascendencia en un Estado Democrático de Derecho, lo cual exige la necesidad de que los operadores jurídicos que forman parte de los poderes judiciales desempeñen su trabajo con la mayor calidad, eficiencia y profesionalismo; exigencia que debe impactar en el dictado de las resoluciones emitidas cotidianamente por los órganos jurisdiccionales. De manera particular, tratándose del juicio de derechos humanos, el funcionario judicial debe contar con las herramientas técnicas, metodológicas y argumentativas necesarias a fin de resolver de forma rápida, efectiva y con la calidad jurídica suficiente todas las cuestiones que tengan que ver con la suspensión del acto reclamado. Detectar un problema jurídico, delimitar el acto reclamado, dilucidar su naturaleza y las consecuencias que conlleva su ejecución, reflexionar sobre las repercusiones que conlleva el otorgamiento de la suspensión en la esfera individual del gobernado y sus repercusiones en la colectividad, constituyen los elementos cuyo estudio ordenado y sistemático puede permitir al operador jurídico establecer una técnica para emitir una resolución en materia de suspensión del acto reclamado.

Palabras clave: Juicio de amparo, apariencia del buen derecho, peligro en la demora, ponderación, suspensión.

Abstract: The administration of justice constitutes one of the most important tasks in a Democratic State of Law, which requires the need for the legal operators who are part of the judicial powers to carry out their work with the highest quality, efficiency and professionalism; requirements that must impact the issuance of the resolutions issued daily by the courts. In particular, in the case of human rights trial, the judicial officer must have the necessary technical, methodological and argumentative tools in order to resolve quickly, effectively and with sufficient legal quality all issues related to the suspension of the claimed act. Detecting a legal problem, delimiting the claimed act, elucidating its nature and the consequences that its execution entails, reflecting on the repercussions that the granting of the suspension entails in the individual sphere of the governed and its repercussions on the community, constitute the elements whose ordered and systematic study can allow the legal operator to establish a technique to issue a resolution regarding the suspension of the claimed act.

Key words: Amparo trial, appearance of good law, danger in delay, consideration, suspension.

INTRODUCCIÓN

En México, el juicio de amparo constituye el mecanismo de protección de derechos humanos por excelencia. Su diseño institucional ha evolucionado conforme al paso de los años y el día de hoy se ha erigido como un modelo eficaz para la defensa y restitución sumaria de los derechos humanos de cualquier ciudadano ante la intromisión arbitraria en su esfera jurídica, ya sea por parte de una autoridad como de particulares que realicen actos en ejercicio de una potestad pública.

Se afirma muy a menudo que el juicio de amparo, bajo su estructura constitucional y legal, es una institución puramente mexicana. Sin embargo, aun cuando la evolución de este medio de defensa, en cuanto a sus reglas, procedimientos y peculiaridades, se acuñó con el devenir histórico de México, debe reconocerse que muchas de sus instituciones se enriquecieron con figuras jurídicas de origen extranjero, para configurar lo que actualmente conocemos como el derecho procesal constitucional o el juicio de derechos humanos¹.

Pero la efectividad del proceso de derechos humanos no podría concebirse sin la figura de una de las herramientas procesales más emblemáticas del juicio de amparo, a saber la suspensión del acto reclamado; medida cautelar que ha hecho del amparo mexicano un referente internacional en materia de protección de derechos fundamentales.

A través de la suspensión del acto reclamado, el ciudadano puede evitar la consumación de un acto que, de ejecutarse, puede ser de difícil o imposible reparación y, de acuerdo al actual diseño normativo, el ciudadano puede, incluso, recuperar de manera sumaria un derecho que haya sido vulnerado por un acto de autoridad.

¹ Concepción que ha sido desarrollada en gran medida por Héctor Fix Zamudio; al respecto véase Fix Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 216 a 219.

Así, la suspensión del acto reclamado surge como una figura nacida en el seno de las "medidas cautelares", institución jurídica que fue sistematizada en Italia por los juristas Piero Calamandrei, Giuseppe Chiovenda y Francesco Carnelluti, la cual tiene como finalidad mantener viva la materia del juicio de y evitar daños de difícil o imposible reparación.

Como tal, la suspensión tiene ínsita la peculiaridad de urgencia pues, como ha quedado expuesto, tiende a proteger y, en su caso, recuperar sumariamente los derechos del ciudadano que han sido vulnerados por un acto de autoridad.

A nivel constitucional, el trámite y resolución del proceso de derechos humanos le corresponde a los tribunales de la federación, a través de las vías directa e indirecta, cada una de ellas con reglas de tramitación propias pero conservando una misma finalidad: la protección de los derechos fundamentales del ciudadano frente a los actos de autoridad.

Por ello, la tramitación y resolución de las cuestiones relacionadas con la suspensión del acto reclamado le corresponde a los juzgadores que forman parte del Poder Judicial de la Federación, labor que, por su naturaleza requiere de una alta especialización técnica por parte de los funcionarios jurisdiccionales que día a día tienen que resolver de forma sumaria cualquier solicitud de suspensión del acto reclamado en los actos emanados de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial.

Y la tarea se torna más compleja cuando se presentan cuestiones ante los tribunales de la federación que tienen que ver con la suspensión del acto reclamado en las distintas ramas del derecho, como lo son las cuestiones de derecho civil, familiar, penal, laboral, administrativo, agrario, etcétera.

Así, la alta especialización que implica la actividad jurisdiccional de los tribunales constitucionales para la elaboración de resoluciones en materia de suspensión, obligan a elaborar una serie de pautas derivadas de los principios constitucionales, las reglas de la lógica y la teoría de la argumentación jurídica, a fin de encontrar una técnica adecuada que permita brindar una mayor facilidad metodológica para elaborar resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado.

Cabe destacar que en un Estado democrático de derecho, la labor del Poder Judicial se legitima a través de los razonamientos que conforman las decisiones jurisdiccionales. De este modo, la fundamentación y motivación de las resoluciones constituyen el parámetro de legitimidad de la autoridad jurisdiccional y, por ello, se exige que los operadores de la norma encuentren en la argumentación jurídica la fuente de legitimidad en sus decisiones, legitimidad que dependerá de la validez o invalidez de los razonamientos que conforman los argumentos de la decisión.

En el caso de los jueces constitucionales, la suspensión del acto reclamado constituye una herramienta valiosísima para otorgar a los gobernados una protección en sus derechos; pero el uso de tal herramienta no debe caer en abusos que generen un uso indebido como lo sería, la obtención de prerrogativas que el ciudadano no tenía o, en su caso, la evasión de responsabilidades con respecto a otros ciudadanos o frente al Estado mismo, lo cual conduce a la impunidad.

Las razones expuestas nos conducen a reflexionar sobre la necesidad de desarrollar una técnica para la elaboración de resoluciones en materia de suspensión, a través de la cual los jueces constitucionales puedan facilitar el estudio del problema jurídico y, de esa manera, justificar su decisión en torno al otorgamiento o negación de la suspensión, de una forma clara y entendible para el ciudadano, de tal manera que éste pueda estar en condiciones de analizar la

validez o invalidez de los argumentos que resuelven su solicitud de protección cautelar y, en su caso, hacer valer el medio de defensa que estime oportuno para combatir dicha decisión.

Debe decirse que, por "técnica", la Real Academia de la Lengua Española la define como "el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte", también es la "pericia o habilidad para ejecutar cualquier cosa o para conseguir algo".

Así, la alta especialización que requiere la labor de los tribunales constitucionales exige contar con una técnica que permita emitir resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado; es decir, que se cuente con un conjunto de procedimientos que permitan desarrollar el estudio respecto del otorgamiento o no de la suspensión, ello, a partir de pautas sustentadas en principios constitucionales, los principios de la lógica y la teoría de la argumentación jurídica.

En este trabajo se realizará un estudio de la suspensión del acto reclamado como instrumento nacido al servicio del juicio de amparo, estudio que se abordará a partir del análisis de las generalidades que rigen al derecho procesal constitucional, desde su evolución histórica, generalidades, así como el análisis de la vía directa e indirecta del amparo.

Se estudiará la figura de la suspensión a la luz de la doctrina de las medidas cautelares, donde se llevará a cabo un análisis de las características que conforman a las medidas cautelares a partir de los autores que sistematizaron dicha institución procesal.

En forma posterior, se realizará un análisis de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, donde se estudiará la naturaleza de los actos reclamados con vista en la suspensión, a la luz de la jurisprudencia mexicana a lo

largo de las diez épocas del Semanario Judicial de la Federación, se expondrá de forma detallada cuál es la diferencia entre la suspensión de oficio y a petición de parte, las reglas para la tramitación de ambas medidas cautelares, el desahogo de la audiencia incidental, la estructura de la resolución interlocutoria y los elementos conexos a dicho trámite, como lo son las garantías y las contragarantías.

Luego, a partir de los principios constitucionales y de derechos humanos que rigen el juicio de amparo, las reglas previstas para la suspensión, visualizadas desde la perspectiva doctrinal de las medidas cautelares y siguiendo los principios de la lógica y la teoría de la argumentación jurídica, se propondrán una serie de pautas metodológicas para la elaboración de las resoluciones en materia de suspensión, que facilitarán la labor argumentativa de los tribunales constitucionales al momento de pronunciarse sobre el otorgamiento o no de la tan preciada protección cautelar del ciudadano frente a los actos de autoridad.

CAPÍTULO 1. EL JUICIO DE AMPARO COMO MECANISMO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sumario: **1.1.** Los derechos humanos en el marco constitucional. **1.2.** El derecho procesal constitucional y los medios de defensa de la Constitución en México. **1.2.1.** Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. **1.2.2.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **1.2.3.** El Poder Judicial de la Federación en México. **1.3.** El amparo: origen, desarrollo y características generales. **1.4.** Antecedentes históricos. **1.4.1.** La Constitución de 1824. **1.4.2.** La constitución de 1836. **1.4.3.** La constitución yucateca de 1840. **1.4.4.** Acta constitutiva de reformas de 1847. **1.4.5.** Constitución federal de 1857.

1.1. Los derechos humanos en el marco constitucional

Los derechos humanos constituyen un tema cuyo estudio ha cobrado enorme fuerza en las últimas décadas en el plano internacional y, por supuesto, en México. Hasta hace algunos años, el término empleado para denominar a aquellos derechos básicos del individuo era el de garantías individuales; así lo establecía el texto constitucional y, del mismo modo, las instituciones de educación superior incluían esa denominación en sus planes y programas académicos.

La concepción generalizada en torno a los “derechos humanos” como una categoría distinta de las “garantías individuales” dio giro desde el momento en que el Constituyente Permanente llevó a cabo la reforma constitucional de junio de dos mil once.

Así, la aludida reforma constitucional trajo consigo la idea de una nueva cultura de los derechos humanos en la comunidad jurídica nacional, en la cual, la dignidad humana se yergue como el núcleo básico de protección del Estado, quien no sólo tiene la tarea de proteger, sino asegurar que los individuos tengan como condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo².

² Tal como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 811/2008.

Del mismo modo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos desplazó el concepto tradicional de soberanía, al concebir ahora a México como un Estado que, al formar parte de una comunidad internacional, también tiene derechos y obligaciones recíprocas con otros Estados, a grado tal que es posible someterse a las decisiones de un tribunal internacional.

Por ello, si al inicio de la década de los años veinte del siglo XXI, la noción de los derechos humanos en México está íntimamente ligada a la Constitución, resulta oportuno, en principio, analizar ciertos tópicos vinculados con el derecho constitucional.

Al abordar el estudio del derecho constitucional, el Maestro Santiago Corcuera Cabezut toma como punto de partida el significado gramatical del vocablo *constitucional*³.

El término *constitucional* deriva del verbo *constituir* que significa “formar, componer, organizar, establecer, ordenar”⁴; por tanto, *constitución* es sinónimo de composición, formación, ordenación y de la acción de constituir, formar y organizar⁵. Constitucional, entonces, significa lo propio o perteneciente a la acción de constituir⁶.

Según Aristóteles, la constitución es el ser del Estado; la constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad: “es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo... la constitución misma es el

³ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2014, octava reimpresión, p. 6.

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 21^a. Ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992, Voz: Constituir.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Idem*.

gobierno”⁷, mientras que para Carl Schmitt, la constitución es la manera de ser del Estado, por cuanto la unidad política de un pueblo⁸.

Para Felipe Tena Ramírez la Constitución es un acto de autoridad formal y materialmente legislativo, pues, por un lado, la autoridad que la expide es un Poder Legislativo fundador, cuya única función es legislativa (a diferencia del Poder Legislativo constituido, que tiene funciones administrativas y judiciales, además de las legislativas) y, por otro, las normas contenidas en la Constitución son de carácter general y abstracto que es lo que hace que una ley sea lo que es, a diferencia de los actos de naturaleza administrativa, que son de carácter individual y concreto, o los de naturaleza jurisdiccional que, aunque poseen un carácter singular y concreto, se derivan de la actividad jurisdiccional, que es la administración de justicia, la solución de controversias⁹.

En definitiva, la Constitución debe ser considerada, tal como lo refirió León Duguit, como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos de las personas de un Estado; además la constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden de solidaridad social¹⁰.

La construcción del constitucionalismo, a decir de Carlos del Cabo Martín, tuvo su lugar a partir del desarrollo y positivización de las ideas siguientes: el protagonismo de la categoría jurídica de sujeto y de su relación como sujeto de derecho privado y de derecho público, esto es, como individuo y miembro de una comunidad política¹¹.

⁷ Aristóteles, *La Política*, México, Porrúa, 2005, libro III, p. 29.

⁸ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1970, p. 37.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª. ed., México, Porrúa, 1980, p. 291.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, Porrúa, edición histórica, segunda reimpresión 2019, voz: Constitución, pp. 791-792.

¹¹ Del Cabo Martín, Carlos, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la constitución*, España, Trotta, 2010, p. 35.

Cabe referir que el constitucionalismo, como fenómeno histórico, aun cuando parte de un mismo origen ideológico o filosófico común, a saber, el iusnaturalismo racionalista y la doctrina del contrato social, es necesario destacar que las dos grandes revoluciones de finales del siglo XVIII tuvieron una conclusión distinta en cuanto a la idea del constitucionalismo y que, a la postre, fueron matizando la concepción que hoy se conoce como neoconstitucionalismo.

Sobre el tema, Luis Prieto Sanchís sostiene que en Estados Unidos triunfa una concepción de la constitución como norma suprema que preside el juego democrático y que descansa desde el principio en una efectiva garantía judicial; en Francia, en cambio, se impone la idea de la Constitución como programa político a realizar por el propio legislador democrático, auténtico depositario de la soberanía e inmune a cualquier fiscalización judicial.

Estas dos ideas, a decir del maestro Decano de la Universidad de Castilla-La Mancha, caminaron separadas durante casi la mitad del siglo XX, pero con la conclusión de la segunda guerra mundial, la figura de la garantía judicial, que constituye una aportación americana, y el denso contenido normativo aportado por la experiencia europea, dieron luz a la figura del neoconstitucionalismo.

En efecto, el neoconstitucionalismo destaca por una vigorosa combinación de los dos rasgos antes señalados: fuerte contenido normativo con garantías jurisdiccionales que permiten asegurar el cumplimiento de los derechos que se contienen en la norma constitucional¹².

Sobre la idea del neoconstitucionalismo, los actos de la autoridad deben estar sujetos a diversos controles que permitan asegurar el respeto irrestricto al contenido normativo de la constitución, puesto que de nada serviría un texto fundamental que no tuviera los instrumentos normativos para hacer que se respeten sus contenidos.

¹² Prieto Sanchís, Luis, *Constitución, Ley y Proceso*, Perú, Ara Editores, 2013, pág. 27.

El control de legalidad y de constitucionalidad constituyen la garantía por excelencia que permite asegurar el fin último de los derechos humanos, a saber, el asegurar que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo en búsqueda de su felicidad.

1.2. El derecho procesal constitucional y los medios de defensa de la Constitución en México

Ha quedado precisado que las constituciones son la Ley Suprema que rige en un país, sin embargo, éstas sólo serían una carta de buenas intenciones si sus disposiciones cedieran frente a la manera irrespetuosa de conducirse de los particulares y los funcionarios públicos, así como de las instituciones públicas o privadas, al organizarse y desarrollar sus actividades.

Jorge Jellinek estableció que existen tres formas para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales en el contexto del Derecho Público, estas son¹³:

- A) Las garantías sociales. Que se hacen consistir en las grandes fuerzas sociales como son la religión, costumbres, moralidad social; en suma, todas las fuerzas culturales, las instituciones que éstas crean y los efectos que producen, que influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas. Sin embargo, dada la naturaleza de tales fuerzas, sólo garantizan la validez del derecho de un modo imperfecto y, por consiguiente, no son suficientes para asegurar los mandatos de la sociedad democrática.

¹³ Jellinek, Jorge, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 591 y siguientes.

- B) Las garantías políticas. Consisten en las relaciones reales de poder existente entre los factores políticos organizados; la mayor garantía política existente es la división de poderes. Esta garantía también resulta imperfecta si se hace depender simplemente de los factores políticos organizados, los que pueden obedecer a muchos fines y, del mismo modo, los fines también pueden cambiar en cada contexto histórico, con lo cual se abona a la inseguridad en el cumplimiento de las normas supremas.
- C) Las garantías jurídicas. Son las garantías que, a diferencia de las sociales y políticas, aseguran en mayor grado el cumplimiento de las normas supremas, al quedar plasmadas en un ordenamiento legal que trascienda a la ideología de los grupos políticos dominantes y cuenta, además con fuerza coercitiva.

En esta línea de pensamiento, se coincide con la postura del ministro retirado y hoy extinto Juventino V. Castro y Castro, quien considera que la garantía que asegura la defensa de la constitución es la jurídica, que no es más que el establecimiento de un sistema normativo que indica con precisión las acciones procesales que deben utilizarse cuando aparecen las violaciones constitucionales; los órganos ante los cuales pueden plantearse los reclamos; los titulares de dichas acciones, los procedimientos para plantear el conflicto constitucional; los medios que se proporcionan a los órganos públicos para hacer cumplir las resoluciones definitivas que emitan respecto al planteamiento constitucional, y que permitirán restaurar el orden constitucional quebrantado¹⁴.

Con relación a lo anterior, en épocas recientes la comunidad académica ha enfocado sus esfuerzos en desarrollar un estudio que sistematice todas las cuestiones relacionadas con la defensa de la constitución; en principio, Héctor Fix Zamudio ha hablado acerca de la *defensa procesal de la* constitución, lo que ha motivado a pensar en la autonomía científica del derecho procesal constitucional.

¹⁴ Castro, Juventino V, *Garantías y Amparo*, decimoquinta edición, México, Porrúa, 2011, p. 333.

El derecho procesal constitucional se explica a partir de la relación que existe entre el proceso y la constitución. Se ocupa de las instituciones procesales (garantías judiciales) insertas en las constituciones de cada Estado; de los procesos constitucionales; y de los principios y presupuestos fundamentales que todo proceso debe aplicar a las controversias entre partes (debido proceso)¹⁵.

Sobre el derecho procesal constitucional, Néstor Pedro Sagües¹⁶ opina lo siguiente:

...el desenvolvimiento del derecho procesal constitucional latinoamericano durante los últimos lustros tiene varias explicaciones. Algunas son de índole política, como el afianzamiento de las democracias en el subcontinente. Es evidente, al respecto, que el hábitat natural de la disciplina son los gobiernos de iure. Pero además, la sociedad ha asumido que sin una legítima magistratura constitucional, y sin procesos constitucionales ágiles y operativos, la Constitución puede significar muy poco. El derecho procesal constitucional, que se ocupa esencialmente de estos dos últimos asuntos, es hoy una herramienta de uso frecuente por abogados, y ha logrado insertarse, además en la currícula de numerosas universidades [...]. En este escenario, resulta obligado pensar en un compendio que asuma en lo esencial los grandes capítulos de esta novedosa rama del derecho que, para algunos, se afilia al derecho constitucional, para otros al procesal, mientras que los restantes la divisan como un puente entre ambos, o algo independiente. (...)

A decir de Rubén Hernández Valle, en el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de supremacía constitucional, de ahí que existan diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del derecho procesal constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del derecho procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídico procesal¹⁷.

¹⁵ Alfredo Gozaíni, Osvaldo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, tomo I, p. 3.

¹⁶ Sagües, Néstor Pedro, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009, prólogo.

¹⁷ Hernández Valle, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional número 6, 2005, p. 165.

De este modo, el derecho procesal constitucional se perfila como el conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la constitución y en la ley, que regulan los procesos y procedimientos constitucionales, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la constitución y la protección de los derechos humanos¹⁸.

Nuestro país, como pionero del derecho procesal constitucional, y con una tradición de siglos en el diseño de instrumentos de protección de la Ley Suprema, cuenta actualmente con los siguientes procedimientos para lograr la efectiva defensa del mandato Superior:

1. Juicio de Amparo;
2. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
3. Juicio para la protección de derechos político electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que ve al juicio de amparo, en líneas posteriores se abordará con la debida amplitud esta institución jurídica de origen puramente mexicana, por lo que en este subtema se expondrá de forma breve lo relativo a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como los procesos relativos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior ya que dichas instituciones jurídicas, al igual que el juicio de amparo, también constituyen medios de defensa de la constitución; de ahí que, aun cuando el objeto del presente trabajo no es abundar en el contenido de dichas instituciones [controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los procesos relativos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación], resulta oportuno brindar un panorama breve en cuanto a éstas se refiere para

¹⁸ Rey Cantor, Ernesto, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Colombia, Universidad Libre Seccional Cali, 1994, p. 123.

situar en el debido contexto la figura relativa a la suspensión del acto reclamado como instrumento al servicio del proceso constitucional.

1.2.1. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

El artículo 105 constitucional establecía, desde sus orígenes, un procedimiento denominado controversia o litigio constitucional, el cual servía para resolver las diferencias entre la federación y los estados.

En 1994 se emprende una reforma constitucional que empezaría a regir el año siguiente, en el que se modificaría el aludido artículo 105 constitucional en la que se otorga una mayor amplitud a la figura de las controversias constitucionales, para legitimar a los municipios y al antes llamado Distrito Federal, para el ejercicio de las controversias constitucionales; asimismo, dicha reforma añadió las acciones de inconstitucionalidad que no habían sido concebidas con anterioridad.

Estos dos procedimientos establecen la defensa de la Constitución, ahora no sólo por individuos en lo particular lesionados por actos de autoridades, sino reclamados por entidades federativas -en el caso de controversias constitucionales- o minorías parlamentarias o partidos políticos -tratándose de acciones de inconstitucionalidad- que habiendo perdido una votación sostienen que la mayoría aprobó una ley inconstitucional.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;

- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de

los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Con ello, las controversias constitucionales, adoptadas a finales del siglo XX, pueden ser accionadas por la Federación, los Estados o los cuerpos de carácter municipal y tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, al considerar que tales normas no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado.

O, en su caso, también pueden reclamarse cuestiones contenciosas sobre límites de los Estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos invocados, o el arreglo de los límites entre los Estados y, como fin último, para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

1.2.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En 1996 ocurre en el país una reforma constitucional de gran trascendencia: se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y actúa como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, ello al tenor del artículo 99, cuyo primer párrafo reza del siguiente modo:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

A través de dicho órgano es factible que en la actualidad todas aquellas cuestiones de legalidad en materia electoral se conocen y resuelven de plena jurisdicción por el Tribunal Electoral; a través de dicho medio de impugnación es posible que el ciudadano pueda acudir ante un órgano jurisdiccional a inconformarse por la violación en su perjuicio de un derecho político electoral contenido en la Constitución.

Por citar algunos ejemplos, las impugnaciones que se pueden hacer valer ante el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación son las elecciones federales de diputados y senadores, la elección del Presidente de la República, las resoluciones de la autoridad electoral, o las resoluciones definitivas y firmes de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como otras cuestiones similares.

En suma, México no sólo se ha querido dar una constitución escrita en la que se contengan una gran variedad de derechos, sino que también, a lo largo de la historia patria los mexicanos se han empeñado en crear acciones procesales para combatir los ataques a los derechos e instituciones que contiene la propia norma fundamental.

1.2.3. El Poder Judicial de la Federación en México

Dentro de la ciencia jurídica es importante que los operadores de la norma establezcan con claridad cuáles son los órganos que deben ser los encargados del ejercicio de la jurisdicción.

Ello cobra mayor trascendencia cuando tiene que definirse qué órgano debe encargarse del ejercicio de la jurisdicción tratándose de la salvaguarda de la constitución, pero vayamos por partes.

En principio, la jurisdicción constitucional es el estudio del órgano encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos (como norma fundamental), la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales¹⁹.

Con base en lo anterior es posible anticipar el rol que cumple el juez en el proceso constitucional. En primer lugar, tiene como finalidad dar efectividad al principio por el cual el Estado, al asumir la potestad de resolver los conflictos entre partes, puede regular la disciplina social y dar un orden normal de convivencia, despejando los peligros de la autocomposición irrazonable, prohibida por el artículo 17 constitucional.

En segundo lugar, mediante la sentencia que emita el juez constitucional, se concientiza a la sociedad sobre los valores de justicia y equidad que deben seguirse con el respeto a la constitución, lo que permite preservar la paz social y la supervivencia del género humano.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha encargado de establecer cuáles son los órganos encargados de ejercer la jurisdicción en los casos en que deba salvaguardarse el orden constitucional.

¹⁹ Alfredo Gozáini, Osvaldo, *op. cit.*, nota 15, p. 38.

Lo expuesto quedó de manifiesto en el artículo 103 de la Ley Fundamental, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De acuerdo al precepto constitucional transcrito, las controversias vinculadas con las cuestiones de constitucionalidad que quedaron descritas en el subtema anterior, serán resueltas por los tribunales de la federación.

A través de los tribunales del Poder Judicial de la Federación es posible resolver toda clase de violación a los derechos humanos a fin de salvaguardar el orden constitucional. Y con la denominación “toda clase de violación” es factible englobar a los actos de autoridad hacia particulares, como los actos de autoridad hacia el ciudadano como miembro de la comunidad política en el ejercicio de sus derechos electorales o, bien, cuando existan controversias entre entidades federativas, municipios o integrantes de poderes, como lo son las minorías de partidos políticos en una legislatura.

Resta decir que la figura para la protección de los derechos contenidos en la Constitución, lo es, por excelencia, el juicio de amparo, el cual cuenta con una añeja tradición en el país y que, a la fecha, ha servido como modelo para la creación de diversos instrumentos jurídicos en otros países, siendo el caso que los Tribunales de la Federación son los encargados de resolver las cuestiones en

materia del juicio de amparo o, como también se le conoce, el juicio de derechos humanos.

Por tal motivo, del estudio de la figura del juicio de amparo nos ocuparemos en los siguientes subtemas.

1.3. El amparo: origen, desarrollo y características generales

Para establecer un concepto del juicio de amparo, se considera útil citar como referente principal al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al ser uno de los máximos referentes en nuestro país en lo que concierne a dicha institución jurídica, quien refirió que la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica²⁰.

Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica²¹.

Para la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales²².

La definición antes citada resulta ser clara y de corte contemporáneo, al estar a cargo de una magistrada en activo; sin embargo, es prudente realizar un estudio somero de otras definiciones en torno al juicio de amparo.

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cuadragésima tercera edición, Porrúa, México, primera reimpresión, 2012, p. 169.

²¹ *Idem*.

²² Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual Para Entender el Juicio de Amparo, teórico práctico*, México, Thomson Reuters, agosto 2015, p. 1.

En concordancia con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, de la interpretación literal del artículo 103 constitucional se llega a la conclusión de que el amparo es un medio jurídico que preserva los derechos constitucionales del gobernado contra todo acto que los viole, que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 constitucionales²³. En esos términos, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Siguiendo la idea del maestro Burgoa, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada²⁴.

Por su parte, Ignacio Luis Vallarta consideraba el amparo como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente *cualquiera de los derechos del hombre* consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 20, p. 169.

²⁴ *Idem*, p. 170.

categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente²⁵.

Para el insigne jurista Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos²⁶.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, quien, como ha quedado expuesto, ha empeñado sus esfuerzos en sistematizar una disciplina del derecho procesal constitucional, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en: un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales²⁷.

Octavio A. Hernández, citado por Ignacio Burgoa, estima que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén²⁸.

²⁵ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, pág. 39, disponible en línea en <https://archive.org/details/eljuiciodeampar00vallgoog/page/n48/mode/2up>, consulta realizada el dos de febrero de 2020 a las once horas con seis minutos.

²⁶ Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de tribunales federales*, primera edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, pp. 41-48.

²⁷ Fix, Zamudio, Héctor. *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 1964, pp. 137 y 138.

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 20, p. 6.

Juventino V. Castro afirma que el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo²⁹.

Sobre el juicio de amparo, el jurista Juventino V. Castro remata con relación a la finalidad perseguida por esta institución jurídica, al referir en su obra *El sistema del derecho de amparo*³⁰, lo siguiente:

“Al amparo -a sus normas y a sus principios; a sus orígenes y a su teleología-, debemos diseñarle sus contornos para poder aislarlo en su esencia ontológica, bajo los términos y propósitos que disponen, reconocen y garantizan derechos públicos subjetivos de las personas, para asegurar al más alto nivel el amparo y la protección de ellas frente a desconocimientos e invasiones por parte de funcionarios revestidos de poder público”.

Cabe reiterar que el amparo no es un recurso, sino un juicio autónomo, tal como lo refirió el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostuvo que, aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; ya que varias leyes reglamentarias de amparo que estuvieron vigentes durante el siglo XIX y el propio siglo XX, empleaban la denominación de "recurso", no así la actual que ya utiliza el nombre de "juicio".

²⁹ Castro, Juventino V, *Lecciones de Garantías y Amparo*. México, Porrúa, sexta edición, 1989, pp. 229 y 300.

³⁰ Castro, Juventino V, *El sistema del derecho de amparo*. México, Porrúa, cuarta edición, 1989, pp. 2 y 3.

Para establecer si este medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso" stricto sensu, es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

Desde luego, el recurso que es, como lo define *Escrache*, citado por Burgoa³¹ "la acción que queda a la persona condenada a juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una *segunda* o *tercera instancia*, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución dictada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar el juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en *revisar* la resolución o proveídos por él atacados, bien sea conformándolos, modificándolos o revocándolos³².

De esta forma, la revisión es un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándose al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate.

Con ello se evidencia que el recurso, que tiene como objeto esa revisión específica, implica un *mero control de legalidad*.

No sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cuadragésima tercera edición, México, 2012, primera reimpresión, p. 178.

³² *Idem*.

pertenencia legales, sino es constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental³³.

El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que considera como un medio de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se le suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un "*medio extraordinario*" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un *medio ordinario*, es decir, que se suscita por cualquier violación en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema³⁴.

Teniendo como finalidad el recurso de revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o defensa (lato sensu) iniciales en materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienen los actos procesales mencionados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya dijimos, tutele también el orden legal secundario.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce el recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación constitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia considerada como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso *sui géneris*, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teología, como ya habíamos dicho.

Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actos y demandado tratándose de procedimiento judiciales) que en el juicio de primera instancia.

En cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

A decir de nuestro multicitado jurista Burgoa Orihuela, son bastantes las diferencias entre el amparo y entre el recurso *stricto sensu*, para reputar a aquél como un verdadero juicio de acción *sui géneris* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban lo siguiente: en la diversa teología de ambos; en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico procesales correspondientes³⁵.

1.4. Antecedentes históricos

El juicio de amparo tiene una tradición histórica fuertemente arraigada en nuestro país. Podría decirse que el proceso de derechos humanos mexicano constituye un producto de exportación puesto que este modelo nacional ha sido adoptado por diversos países.

Juventino V. Castro afirma que la trascendencia del amparo mexicano ha sido abundante y muy destacada a nivel mundial, como por ejemplo, El Salvador, quien tomó toda la estructura del juicio de derechos humanos mexicano; mientras que España, en 1931, incorporó en la Constitución Republicana Española de nueve de diciembre de ese año, el derecho de amparo de garantías individuales; en tanto que Brasil, Costa Rica y Argentina, hicieron lo propio a lo largo del siglo XX³⁶.

Por ello vale la pena emprender un estudio somero acerca de la historia del juicio de amparo en nuestro país.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Castro, Juventino V, *Garantías y Amparo*, decimoquinta edición, México, Porrúa, 2011, pp. 342 y siguientes.

1.4.1. La Constitución de 1824

Como primer antecedente histórico, es necesario voltear la mirada a la primer constitución política que surge en la vida independiente de México, a saber, la Constitución de 1824.

El Dr. Héctor Fix Zamudio afirma que existe un consenso en la doctrina constitucional en el sentido de que la constitución de 1824 posee una mezcla de antecedentes hispánicos y estadounidenses, a saber, la Constitución de Cádiz de 1812, así como la diversa Carta Federal de los Estados Unidos de Norteamérica aprobada en Filadelfia en 1787³⁷.

Cabe recordar que la primera constitución del México independiente surge en un clima de inestabilidad política en el país, ya que, previamente, el vallisoletano Agustín de Iturbide había abdicado al Primer Imperio Mexicano, lo que ocasionó la conformación de un triunvirato que dio origen a la asamblea constituyente que trajo consigo la primer carta fundamental de la historia patria.

Previo a ello, dados los desequilibrios políticos de la época, era necesario que, en principio, se establecieran las bases que pudieran brindar solidez y unidad a las nacientes provincias que conformaban la Nueva España, y así, evitar la fragmentación de la naciente nación.

De este modo, el 24 de enero de 1824 se aprueba el documento llamado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la cual se establecieron las bases fundamentales sobre la Constitución Federal³⁸.

Al respecto, es importante traer a colación el contenido de los artículos 18, 19 y 23 de la mencionada Acta constitutiva:

³⁷ Fix Zamudio, Héctor, *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 114.

³⁸ *Idem* p. 118.

Artículo 18. Todo hombre que habite el territorio de la federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Artículo 23. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

Cabe referir que del análisis integral a la Constitución de 4 de octubre de 1824, es factible advertir que no existe un antecedente de lo que hoy conocemos como juicio de amparo, pero es posible apreciar que, a la luz del se concibe la existencia del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, se estableció la existencia de una Corte Suprema de Justicia, así como de tribunales de la federación, además de tribunales locales.

Lo cual, aun cuando no constituya un antecedente directo de la institución relativa al juicio de amparo, sí se trata de una de las bases en las que descansa el mismo como proceso jurisdiccional y como medio de control constitucional, el cual se ejerce a través de los tribunales de la federación y, en última instancia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4.2. La constitución de 1836

Las primeras disputas políticas que protagonizó la naciente nación mexicana, se centraron en un aspecto principal: si México debía ser una república centralista o federalista.

En este escenario cobró principal relevancia la figura de Antonio López de Santa Anna, quien después de múltiples conflictos logra instaurar un régimen centralista en México otorgando la famosa constitución conservadora de 1836,

también conocida como las siete leyes constitucionales por su forma en que se distribuyó el contenido de su cuerpo normativo.

En dicho texto normativo se encuentra el primer antecedente del juicio de amparo, a través de la figura del Supremo Poder Conservador, quien a decir de Juventino V. Castro, parecía una imitación del Senado Conservador francés, al estar compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes³⁹.

Dicha figura se encontraba instituida en la Segunda Ley Constitucional, y prescribía que los miembros de ese poder deberían contar con 40 años o más, y haber ostentado un cargo de importancia en la vida pública de México, como presidente de la república, vicepresidente, diputado, senador o ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación, y percibirían una renta anual de seis mil pesos y su trato sería de "excelencia"⁴⁰.

Conforme al contenido de la Segunda Ley Constitucional⁴¹ se desprende que el Supremo Poder Conservador tenía como facultades, entre otras, las siguientes:

1. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción para el caso de que las mismas fueran contrarias a la Constitución.
2. Dar o negar la sanción a las reformas constitucionales.
3. Declarar suspendida a la Suprema Corte.
4. Declarar la incapacidad física o mental del Presidente.

³⁹ Castro, Juventino V, *Garantías y Amparo*, op. cit., nota 36, p. 341.

⁴⁰ Paoli Bolio, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, Secretaría de Cultura, pág. 123.

⁴¹ Disponible en línea en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf consultada a las diecinueve horas con veinticinco minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve.

5. Suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso.

Como se ve, la Segunda Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establece la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad al Supremo Poder Conservador, lo cual no es otra cosa más que el antecedente más remoto del juicio de amparo en México, aunque dicha facultad permaneció por pocos años ante las constancias intervenciones, guerras civiles y demás actos que provocaban inestabilidad en la primitiva vida independiente del país.

1.4.3. La constitución yucateca de 1840

La península de Yucatán se ha caracterizado por ser una región que ha otorgado grandes aportaciones al derecho mexicano. A lo largo de la historia, diversos ideólogos, juristas y políticos de dicha región han incorporado figuras novedosas a sus legislaciones, como por ejemplo, los derechos sociales a la educación, el salario mínimo, el pago del tiempo extraordinario, etcétera⁴²; sin embargo, para efectos del presente estudio, sólo se citará el legado que fue dejado en torno al juicio de amparo.

Quedó señalado en el apartado que antecede, que en el devenir de la inestabilidad política y social de México, mediante las siete leyes constitucionales de 1836 se decide renunciar a la forma de gobierno federal y se adopta el régimen centralista.

Ello causa molestia en distintos sectores de la sociedad y, de manera particular, la península de Yucatán determina separarse de México y se erige como Estado independiente, hasta en tanto se adoptara de nueva cuenta el sistema federal.

⁴² Respecto a las aportaciones de la Península de Yucatán en el campo del derecho y en el ámbito social, resulta ilustrativa la biografía de Felipe Carrillo Puerto realizada por Alma Reed en la obra *Peregrina/Pilgrim: Mi idilio socialista con Felipe Carrillo Puerto*, editorial Diana, 2006.

Por ello, a finales de 1840 comienzan a realizarse los trabajos de la Constitución Yucateca, la cual tendría vigencia formal a partir del año siguiente; en este escenario histórico surge la figura de la persona a quien diversos tratadistas lo conocen como el padre del juicio de amparo, a saber Manuel Crescencio Rejón.

El aspecto a destacar de la Constitución Yucateca consiste en que se incorpora un catálogo de derechos que se denominaron “Garantías Individuales”, las que se plasmaron en el artículo 7º, mismas que son del tenor siguiente⁴³:

Art. 7o. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1º. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuáse el caso de delito infraganti. en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

2º. No poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3º. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4º. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5º. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos. ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6º. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7º. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8º. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

9º. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa. a las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.

En el proyecto de Constitución, Rejón concibe la figura del juicio de amparo como un instrumento para proteger a todo ciudadano por actos de autoridad

⁴³ Disponible en línea en [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucatán%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucatán%20(31%20marzo%201841).pdf) consultada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve a las diez horas con cuarenta minutos.

violatorios a la Constitución; en principio, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado o leyes de la legislatura, tal como se precisó en el apartado 1º del artículo 62:

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

Además, se daba competencia a los jueces de primera instancia para conocer de los juicios de amparo contra actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran garantías individuales, tal como quedó de manifiesto en los artículos 8º y 9º:

Art. 8º. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9º. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame. y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

De lo anterior se advierte que el juicio de amparo se concibió como un medio de control contra actos de autoridades distintas a las del orden judicial, lo que podemos entender como todas aquellas autoridades administrativas, como se desprende del artículo 8º; así como un medio de control contra los propios integrantes de los órganos judiciales, como quedó establecido en el artículo 9º.

A decir del Maestro Ignacio Burgoa, el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y,

- c) Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

1.4.4. Acta Constitutiva de reformas de 1847

En el transitar de la inestabilidad política del México independiente se llegó a la conclusión de que la adopción de un sistema de gobierno federal era mejor opción, en lugar de uno centralista, lo cual trajo consigo la idea de restaurar la Constitución de 1824, al haber fracasado el sistema centralista instaurado a raíz de la constitución del año 36.

De esta forma, el 6 de diciembre de 1847 queda instaurado el congreso constituyente en la que se propondría reimplantar el federalismo a partir de una serie de reformas a la Constitución de 1824; congreso que concluye con la emisión del documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, misma que fue sancionada el dieciocho de mayo de 1847, con lo cual se pretendió reordenar la vida pública de la naciente nación mexicana

En ese tenor, lo importante a destacar es que en los artículos artículo 5º y 25 de la mencionada acta se estableció lo siguiente⁴⁴:

Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

⁴⁴ Acta de reformas disponible en línea en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>, consultada a las once horas con veinte minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Los artículos antes transcritos recogieron las ideas de asegurar un mínimo de derechos para el ciudadano, así como la posibilidad de contar con el amparo como un medio para garantizar tales derechos, del cual conocerían los tribunales de la federación.

Se destaca que en el acta de reformas se incorpora la esencia del pensamiento de Mariano Otero, insigne jurista que con sus aportaciones incorporó características peculiares del juicio de amparo que, a la fecha, forman parte de la técnica procesal con la cual se resuelven día a día los asuntos en los juzgados y tribunales federales.

Pensamiento que quedó de manifiesto en su famoso voto particular del cual se desprende el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el cual, el amparo sólo protegerá a la persona que hubiese solicitado la protección de la justicia federal.

1.4.4. Constitución federal de 1857

No puede pasar inadvertido que, si bien, los primeros años de la vida independiente de México trajeron consigo una constante inestabilidad política, la realidad es que también existieron pensadores que supieron aprovechar la experiencia de los errores pasados, para lograr instaurar un modelo constitucional sólido en el que se delineara un proyecto político de país con visión hacia el futuro.

En ese contexto, la Constitución de 1857 surge como un triunfo de los denominados liberales derivado del plan de Ayutla, y recoge la figura del juicio de amparo en los artículos 101 y 102, mismos que, originalmente, se contempló que del juicio de amparo conocería un jurado popular para calificar el hecho infractor

de la ley fundamental; sin embargo, con posterioridad se otorgó dicha facultad a los tribunales de la federación⁴⁵.

Quizá valga la pena ampliar aquí, diferencias y la forma en que esto entró en vigencia hasta después del triunfo de la República, así como el devenir del texto de 1857 en el siglo XIX.

⁴⁵ Documento disponible en línea en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, consultada a las doce horas con cincuenta minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS VÍAS PROCESALES

Sumario: 2.1. Introducción. 2.2. Conceptos básicos. 2.2.1. La autoridad responsable. 2.2.2. El quejoso. 2.2.3. El tercero interesado. 2.2.4. El Ministerio Público. 2.2.5. El acto reclamado. 2.3. Principios rectores del juicio de amparo y sus excepciones. 2.3.1. Principio de instancia de parte. 2.3.2. Principio de agravio personal y directo. 2.3.3. Relatividad. 2.3.4. Definitividad. 2.3.5. Principio de estricto derecho. 2.3.6. Principio de prosecución judicial. 2.3. Las vías de amparo: directo e indirecto. 2.3.1. El juicio de amparo directo. 2.3.2. El amparo indirecto.

2.1. Introducción

En el marco del nuevo orden constitucional de los derechos humanos, los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales federales y locales desempeñan un papel vital para tutelar los derechos fundamentales de los individuos al momento de enfrentarse a un problema jurídico en el que se debe proveer sobre el otorgamiento no de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar nacida al servicio del juicio de amparo.

Dicho papel debe desempeñarse con el más sentido ético, profesional y de excelencia que debe regir a todo funcionario judicial, para lo cual, la labor cotidiana no debe centrarse en repetir bosquejos o formatos autómatas para conceder o negar la suspensión, sino que dicha labor supone el empleo constante de un juicio crítico, razonado y de ponderación sobre cada planteamiento específico,

Y para ello no sólo es imprescindible conocer las instituciones jurídicas que rigen al juicio de amparo, sus conceptos básicos y vías procesales, sino también es de vital importancia conocer las razones que dan origen a tales instituciones.

Pues a partir del conocimiento integral de tales instituciones, el operador de la norma jurídica podrá, a partir del pensamiento crítico, elaborar un proyecto de

resolución en la que se determine si es procedente o no conceder la suspensión del acto reclamado en cada caso concreto.

Para ello, en el presente capítulo se abordarán los conceptos básicos que rigen al juicio de amparo y las vías procesales establecidas en la ley, en la inteligencia de que el estudio de tales tópicos se abordará a la luz de la doctrina y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de las distintas épocas que conforman el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.2. Conceptos básicos

Ha quedado establecido que el juicio de amparo, como figura jurídica emblemática de nuestra historia mexicana, ha sido materia de análisis de diversos juristas quienes han sistematizado sus conceptos a la luz de las distintas ramas del derecho, y de manera particular, la teoría general del derecho ha servido para alimentar la construcción doctrinaria del juicio de derechos humanos.

De tal manera que no es posible concebir al juicio de amparo de forma aislada sino como parte de un complejo entramado normativo, doctrinal y jurisprudencial que, a decir de Juventino V. Castro conforma todo un sistema:

Entendemos por sistema no solamente al discurso organizado en forma deductiva, y que precisamente por ello constituye un conjunto de reglas y principios cuyas partes al ser relacionadas entre sí pueden resultar una de la otra -y a la manera en que Kant lo concibió y enriqueció conceptualmente-, sino también como la unidad de múltiples conocimientos reunidos en una idea única⁴⁶.

Ante ello, emprendamos el estudio relativo a los conceptos básicos del juicio de amparo y sus vías procesales.

⁴⁶ Castro, Juventino V, *El sistema del derecho de amparo*. México, Porrúa, cuarta edición, 1989, pág. 2.

2.2.1. La autoridad responsable

Según el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Conforme a la nueva Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos apuntados en el párrafo anterior, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Asimismo, diversos tratadistas han señalado que para poder considerar a una autoridad como “responsable” en el juicio de garantías, es necesario que el acto que le impute el quejoso, lo haya emitido con las siguientes características: **a)** De manera imperativa; **b)** Unilateral; y, **c)** Coercitiva; y que lo haya pronunciado atendiendo a una relación de supra a subordinación frente a la parte quejosa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado como notas distintivas de una autoridad para efectos del amparo, las siguientes:

- a)** La existencia de un ente de hecho o de derecho.
- b)** Que dicho ente establezca una relación de supra a subordinación con un particular y que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- c)** Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

- d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise de la voluntad del afectado.

Lo anterior tal como quedó de manifiesto en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado⁴⁷.

Los particulares son autoridad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad conforme a las funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, el particular que actúa como autoridad a quien se atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución del acto, omisión o norma que se reclama, tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo.

2.2.2. El quejoso

El quejoso es la persona física o moral, de derecho público o privado, que puede ejercer la acción de amparo, por sí o por conducto de su representante, en contra de una ley o un acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías, o contraviene las reglas de distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno (invasión de soberanía).

Conforme a la ley de amparo, se entiende por quejoso: el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo

⁴⁷ Época: Novena Época Registro: 161133 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 164/2011 Página: 1089.

individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; de igual modo, la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de la propia ley de amparo.

Conforme al artículo 7º de la nueva ley de amparo las personas morales oficiales sí pueden tener el carácter de quejosos y ejercer la acción de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

2.2.3. El tercero interesado

El tercero interesado es otra de las partes procesales del juicio de amparo; hasta antes de la reforma legal del año dos mil trece, se denominaba como “tercero perjudicado”, sin embargo, dicha denominación quedó rebasada en la nueva Ley de Amparo.

Así, conforme al artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo el tercero perjudicado: es la contraparte del agraviado cuando el acto impugnado emana de un juicio, o cualquiera de las partes cuando el solicitante del amparo es tercero extraño al procedimiento.

También tiene el carácter de tercero interesado aquél que hubiese gestionado en su favor el acto reclamado y que por ello tenga un interés contrario al del quejoso, esto es, de que subsista el acto de autoridad.

En el amparo penal promovido por el reo, es tercero perjudicado el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que los actos reclamados tengan relación con dicha reparación y responsabilidad.

La aludida fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

2.2.4. El Ministerio Público

De igual forma, es parte dentro del juicio de amparo el Ministerio Público en términos de la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo:

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

2.2.5. El acto reclamado

A decir del maestro Ignacio Burgoa, el acto reclamado es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan de manera imperativa, unilateral o coercitivamente⁴⁸.

Por su parte, el Magistrado Nicolaita Marco Polo Rosas Baqueiro, en su obra [que al día de hoy se ha vuelto un libro clásico de consulta] “El nuevo juicio de amparo indirecto llevadito de la mano”, sostiene en torno a los actos reclamados, que el acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular a la suya. Y en ocasiones es coercitivo porque puede constreñir por medio de la fuerza pública al gobernado para hacerse respetar, sin que necesite acudir a otras autoridades para imponerse⁴⁹.

2.3. Principios rectores del juicio de amparo y sus excepciones

El juicio de amparo se encuentra regido por reglas y principios que lo estructuran, los cuales han surgido a la luz del intenso estudio realizado por diversos juristas

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, cuadragésima tercera edición, primera reimpresión, 2012, pág. 203.

⁴⁹ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevadito de la mano*, Rehtikal, México, 2015, primera edición, págs. 120y 121.

desde el siglo XIX, y que se materializaron en el siglo XX con la creación de la primera Ley de Amparo, los cuales se estudian a continuación.

2.3.1. Principio de instancia de parte

Respecto al principio que nos ocupa, es pertinente traer a cuenta la definición Manual del Juicio de Amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual, el principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en este caso, es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto de autoridad lesivo a sus intereses⁵⁰.

El principio de instancia de parte se encuentra recogido en el artículo 107 fracción I de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

De igual forma, el 6º de la actual Ley de Amparo recoge el principio de instancia de parte:

Artículo 6o. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de*

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, editorial Themis, vigésima novena reimpresión a la segunda edición, marzo de 2009, pág. 31-32.

esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Anteriormente, el principio de instancia de parte suponía la carga de impulsar todo el procedimiento en aquellas materias civiles o administrativas, so pena de que, en caso de no hacerlo, se decretaría el sobreseimiento por inactividad procesal; sin embargo, a la luz de la nueva Ley de Amparo, el principio de instancia de parte agraviada sólo supone la obligación del gobernado de acudir a instar el juicio de derechos humanos.

Según la obra "Manual del Juicio de Amparo" editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se ha hecho referencia líneas atrás, este principio no tiene excepciones y por consiguiente rige en todo caso.

Para efectos ejemplificativos, se citan las jurisprudencias siguientes que recogen el principio de instancia de parte agraviada:

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA. El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las

*obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes*⁵¹.

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004). El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria⁵².

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si

⁵¹ Época: Décima Época Registro: 2007285 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo 1 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.) Página: 210.

⁵² Época: Décima Época Registro: 2001581 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 90/2012 (10a.) Página: 1176

el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio⁵³.

2.3.2. Principio de agravio personal y directo

Este principio se desprende del artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del contenido del artículo 5º fracción I de la Ley de Amparo:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que por agravio debe entenderse como todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, en esto estriba lo “directo” del agravio. Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos

⁵³ Época: Novena Época Registro: 174481 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 119/2006 Página: 295

existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza⁵⁴.

En concordancia con lo anterior, el “Manual del Justiciable en Materia de Amparo” editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en torno a dicho principio lo siguiente:

Para que el juicio de amparo sea procedente, es necesario que el acto de autoridad que se reclame efectivamente ocasione un agravio al quejoso, entendiéndose por agravio para efectos del juicio de amparo, la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses, tomándose la palabra “perjuicio” no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Además, el agravio para poder ser considerado como causa generadora del juicio de amparo, debe revestir dos características más, ser personal y directo.

Se entiende que el agravio es personal cuando se concreta y recae en una persona determinada, ya sea física o moral, que se identifica como el titular de la garantía conculcada, de manera que sea ésta la que instaure la demanda de amparo⁵⁵.

Así, los daños y perjuicios que no afecten a alguna persona en concreto, no pueden dar lugar a un agravio que haga procedente el juicio de amparo.

Por su parte, el atributo de directo se determina en atención al tiempo, de modo que para que el agravio pueda ser considerado como tal, y así, hacer procedente el juicio de amparo, debe ser pasado, presente o futuro inminente

Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

⁵⁴ Los razonamientos antes expuestos se contienen la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 37/2009, que dio origen a la jurisprudencia de rubro siguiente: DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, primera edición, tercera reimpresión, febrero 2011, pp. 38 y siguientes.

Respecto a este principio no existen excepciones, de modo que en todos los casos, para que el amparo proceda, es necesario que un gobernado resienta un daño perjuicio en su esfera jurídica, pues, como lo ha señalado la SCJN, la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación del acto reclamado, de los derechos que se invocan.

2.3.3. Relatividad

El principio de relatividad de las sentencias, llamado también fórmula Otero, se encontraba en el artículo 76 de la Ley de Amparo anterior en su primer párrafo: “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsable, surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla.

Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio, y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que ésta padeciera, obviamente los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

El principio de relatividad rige en todos los casos, de modo que en ningún supuesto las sentencias de amparo pueden tener efectos generales; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en algunas circunstancias los efectos de las sentencias no sólo impactan la esfera jurídica de quienes figuraron como partes en el juicio, sino también de otros sujetos, como por ejemplo en los siguientes casos:

1. En la ejecución de las sentencias de amparo. Si bien conforme al principio de la relatividad de las sentencias que concede el amparo únicamente puede ser condenatoria para las autoridades que en el juicio fueron señaladas como responsables, la Suprema Corte ha determinado que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a todas las autoridades que, en razón de sus funciones tengan que intervenir para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia, y también, y de modo fundamental, a los superiores jerárquicos de ellas.
2. En el caso de los codemandados del quejoso, cuando entre ellos existiere litisconsorcio pasivo necesario y la ejecutoria de amparo ordena reponer el procedimiento. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal al gobernado, al ordenar la reposición del

procedimiento, se extienden a los codemandados del quejoso, aun si estos no promovieron demanda de amparo, cuando en autos se encuentra acreditado que entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsorte sea idéntica, afín o común de quien sí promovió el juicio de garantías, ya que ello es indispensable para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la nueva Ley de Amparo no implicó la supresión de la fórmula Otero como se consideró por algunos juristas.

En efecto, no se suprimió la relatividad de las sentencias de amparo, salvo lo dicho en relación con el amparo promovido con base en un interés legítimo colectivo y sus resoluciones estimatorias, por lo que aquélla puede tomarse como un postulado inicial de este proceso constitucional.

Con ligeras variaciones que reitera y precisa el artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, dichas resoluciones producirán efectos sólo en relación con el litigio que dirimen; y por sí solas no invalidarán normas generales⁵⁶.

Para determinar si se suprimió la fórmula Otero, a decir de Ferrer Mac-Gregor, es una cuestión de punto de vista.

Podemos decir que dicha fórmula constaba de dos partes. En primer término, la correspondiente a la limitación de los efectos de la sentencia al “caso particular”, que corresponde al “especial” del que hoy hablan la constitución y la ley. Y en segundo, la interdicción explícita de dar efectos erga omnes a dichas sentencias, contenida en la declaración “sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto”.

⁵⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo*, sexta edición, México, Porrúa, 2014, pp. 45 y siguientes.

La supresión de la “sección” de la fórmula Otero relativa a prohibir una declaración general, mira a la necesidad de conducir la sentencia de amparo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, basada en la contravención a la ley fundamental por la norma general que debe someterse a ella.

Las sentencias de amparo no declaraban en sus puntos resolutiveos la “inconstitucionalidad de las leyes” porque en los primeros tiempos de este proceso, tal afirmación pudo tomarse como su expulsión del ordenamiento a partir de una sola sentencia, y producir graves conflictos políticos.

Pero dichas sentencias implícitamente lo hacían limitándose a la esfera jurídica del quejoso, pues había que calificar como anti constitucional la ley, calificación inevitable que el artículo constitucional no impedía de manera alguna.

b) Expulsión del ordenamiento. Para “evitar” la multiplicidad de consecuencias negativas, y erradicar la institucionalización de serias injusticias que derivan de la relatividad de las sentencias de amparo, los párrafos segundo y siguientes de esta fracción constitucional, establecen un procedimiento que culmina con la declaratoria general de constitucionalidad; es por medio de ésta, no dentro del juicio de amparo, que será posible obtener la invalidez erga omnes con efectos generales de las leyes y otras normas abstractas e impersonales que las expulsa del sistema jurídico.

La declaratoria general de inconstitucionalidad está regulada por los artículos 231 al 235 de la nueva Ley de Amparo:

CAPÍTULO VI **Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

2.3.4. Definitividad

Según el Manual del Juicio de Amparo, puesto que el juicio de derechos humanos es un juicio extraordinario, es obvio que a él puede acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse⁵⁷.

En esto estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, que lo hace procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno y

⁵⁷ Manual del Juicio de Amparo, op. cit., nota 50, p. 34.

que se consagra en el artículo 107 fracción III inciso a), que establece de forma sustancial que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

En la Ley de Amparo vigente se encuentra recogido el principio de definitividad en el artículo 61 fracción XVIII, en el apartado relativo a las causales de improcedencia:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a)** Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c)** Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Para no dejar lugar a dudas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido terminante en señalar que el principio de definitividad constituye un principio rector del juicio de amparo, el cual debe agostarse en forma previa a acudir a la jurisdicción extraordinaria; requisito que debe satisfacerse aún cuando se reclame un acto de imposible reparación, tal como quedó de manifiesto en la jurisprudencia 11/2018 del Pleno, misma que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo⁵⁸.

Además de que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos respecto de los cuales existe algún recurso que deba agotarse previamente, también es improcedente cuando dicho juicio, recurso o medio de impugnación se encuentre en trámite, o que el acto combatido deba ser revisado de oficio por la autoridad administrativa o judicial.

Con respecto a la excepción antes citada, es conveniente citar lo que señala el manual del justiciable editado por el Alto Tribunal de la Nación⁵⁹, al que se ha hecho alusión en párrafos precedentes:

1. En amparo contra leyes. Cuando el acto reclamado lo constituye un acto materialmente legislativo que se estima inconstitucional, el quejoso no tiene que agotar los recursos en él establecidos, pues de lo contrario se obligaría a los gobernados a someterse a disposiciones de observancia general que consideran violatorias de sus garantías individuales.

2. Cuando se impugnen actos que afecten a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan. Las personas que no tienen el carácter de parte en el juicio del que emanan las determinaciones judiciales que las agravian no

⁵⁸ Época: Décima Época Registro: 2017117 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 11/2018 (10a.) Página: 8.

⁵⁹ Manual del justiciable, op. cit., nota 55, p.p 35 a 38.

están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa procedentes contra dichas determinaciones antes de acudir al amparo.

3. En tratándose de terceros extraños al juicio por equiparación. La persona que, a pesar de haber sido señalada como parte en el procedimiento, no fue emplazada o se le emplazó en forma incorrecta, no está obligada a cumplir con el principio de definitividad, siempre que no tenga conocimiento del juicio natural antes que se dicte sentencia definitiva.

Según la jurisprudencia 70/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una persona pueda tener el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación⁶⁰, debe reunir los requisitos siguientes:

⁶⁰ **EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).** Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito

- a) Que hubiese sido señalada como parte en el procedimiento natural;
- b) Que no hubiere sido emplazada a juicio o se le haya hecho incorrectamente;
- c) Que se haya emitido sentencia con su total desconocimiento; y,
- d) Que a consecuencia de ello se hubiese violado en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

4. Cuando se controviertan actos que dentro de un juicio tengan ejecución de imposible reparación. Si en amparo indirecto se reclaman actos surgidos durante la tramitación de un juicio que “por el grado predominante de afectación que producen, y que por el carácter especial y sui géneris que tienen, son susceptibles de violar tanto derechos sustantivos, como derechos adjetivos”, no es necesario cumplir con el principio de definitividad.

En la tesis I.13^o.A.3 K del mes de marzo de 2001, se estableció que se lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro texto constitucional, a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no sólo se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio, y que, por el contrario, los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a cómo se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable.

deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto. Época: Novena Época Registro: 164073 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 70/2010 Página: 9.

5. Cuando los actos importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución federal. Si el acto que se pretende combatir trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la constitución federal, siempre y cuando que el amparo sea procedente en la vía indirecta, no es necesario agotar los recursos ordinarios.

El artículo 16 constitucional, en lo que respecta a la materia penal, establece, entre otras cosas, lo relativo a: el libramiento y ejecución de las órdenes de aprehensión, el auto de sujeción a proceso, la manera en que debe procederse en caso de flagrancia; las detenciones realizadas por autoridades administrativas –Ministerio Público-; y, la procedencia del arraigo.

Por su parte, el artículo 19 de la ley fundamental prevé que se pueden prolongar las detenciones ante autoridad judicial sin que se dicte un auto de sujeción a proceso; los requisitos que deben satisfacer los autos de vinculación a proceso; los supuestos en que es procedente la prisión preventiva; y la hipótesis por la que puede prorrogarse el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso.

Finalmente, el artículo 20 de la constitución contempla: las características y principios que rigen el proceso penal; los derechos de la persona imputada; y los derechos de la víctima o del ofendido.

6. Para controvertir actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Con esta excepción al principio de definitividad se busca proteger la vida y la integridad de la persona, ya que en el caso de actos que atenten contra ellas puede acudir, desde luego, al juicio de amparo.

7. En el caso de actos carentes de fundamentación. No es necesario agotar los recursos legales ordinarios para que resulte procedente la acción de amparo intentada en contra de actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que carezcan de fundamentación, siempre que la falta de fundamento, impida al quejoso desplegar adecuadamente su defensa.

8. Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la constitución federal. El amparo puede promoverse sin necesidad de agotar previamente recursos ordinarios cuando se trate de actos que conculquen directa o indirectamente un precepto constitucional, es decir, cuando un acto de autoridad se ataca por violar directamente las garantías individuales del gobernado, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias.

9. Cuando se impugnen actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución, o bien, exige para otorgarla mayores requisitos que los establecidos en la ley de amparo. Si la Ley que regula el acto que se pretende impugnar no contempla la suspensión de su ejecución, o si para otorgarla exige mayores requisitos que aquellos que prevé la propia ley de amparo, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo.

10. Ante la pluralidad de recursos administrativos. Si contra un determinado acto de autoridad proceden varios recursos basta con agotar uno de ellos para que el amparo sea procedente.

11. En tratándose de recursos fácticos. Sólo rige el principio de definitividad en relación con recursos previstos legalmente, de modo que únicamente los medios de defensa consagrados en una ley son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo.

12. Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, sólo estén previstos en un reglamento. No es necesario agotar los recursos administrativos que estén contemplados en un reglamento y no en la ley que éste regula, puesto que todo reglamento forzosamente debe estar precedido y subordinado a una ley.

13. En el caso de recursos que conforme a la ley que los rige sean renunciables. No opera el principio de definitividad, respecto de recursos que conforme a la ley que los prevé no deben agotarse de manera obligatoria, esto es, cuando son renunciables.

14. Cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Esta excepción procede únicamente cuando en amparo directo en materia civil se impugnan sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que aquellas se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o menores o incapaces.

2.3.5. Principio de estricto derecho

Según el Manual del Juicio de amparo, el principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expresados en los conceptos de violación contenidos en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto en contra de una resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios.

No puede el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia, si se trata de amparo indirecto o en

única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los conceptos de violación o agravios son fundados o no, de manera que no está en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En virtud de este principio puede ocurrir, que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Este principio se encuentra recogido en el artículo 76 de la nueva ley de amparo:

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

La excepción principal del principio de estricto derecho lo es **la suplencia de la queja**, que se encuentra contenida en el artículo 79 de la actual ley de amparo:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Lo señalado en el artículo implica que la suplencia de queja puede operar de la manera siguiente:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Basta con que el acto reclamado se funde en una ley previamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, para que el Juez tenga que suplir la deficiencia de la demanda o del recurso, sin importar que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de una ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente.

2. En materia agraria. El juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo y recursos en los que intervengan como quejosos o terceros perjudicados o, en su

caso, los recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina, siempre que éstos reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

3. En materia laboral, la suplencia se aplicará en favor del trabajador. En atención al principio de justicia distributiva, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia e, incluso, la ausencia total de conceptos de violación y agravios en favor de los trabajadores, ya sea que promuevan como persona física o como persona moral constituida en un sindicato.

Además, se agrega en la reforma a la nueva ley de amparo la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, como ocurre con los policías.

4. En favor de los menores o incapaces. En el supuesto de los menores de edad e incapaces, la suplencia de la queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, y opera en su beneficio no sólo cuando éstos intervengan en el juicio como partes, sino siempre que puedan resultar afectados en sus derechos y en su bienestar psicológico, moral, económico y social.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los menores o incapaces, sino también cuando aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados les afecten sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o recurso.

Debe suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente pues la intención del legislador es brindarles facilidades para su mejor protección.

5. En materia penal. La suplencia operaba aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; ahora con la nueva ley de amparo se extendió la protección de la figura de la suplencia y ahora también procede en favor del ofendido o víctima pero únicamente en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Cabe señalar, que conforme a la obra la nueva ley de amparo, Ferrer MacGregor señala que la suplencia de la queja en favor del ofendido o víctima no procede cuando la víctima participe en el juicio de amparo con el carácter de tercero interesado y el inculpado o sentenciado haya sido el que promovió el juicio de amparo.

En esta situación, no deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de la víctima, cuando por ejemplo, interponga el recurso de revisión contra la sentencia definitiva del juicio de amparo. Así, sólo cuando la víctima sea quejosa principal o adhesiva procedería la suplencia de los conceptos de violación, la cual habrá de ser absoluta, aun en la ausencia de estos argumentos.

6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensas.

2.3.6. Principio de prosecución judicial

De acuerdo a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de prosecución judicial, supone el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados

dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del juicio de amparo hasta su resolución final, pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas⁶¹.

De acuerdo a la distinción entre juicio y recurso realizada por Ignacio Burgoa con relación al amparo, es factible concluir que el juicio de amparo es un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, en la que se encuentra inmersa la etapa de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos y el dictado de la sentencia; momentos procesales que se encuentran regulados por la Ley de Amparo.

2.4. Las vías de amparo: directo e indirecto

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus derechos humanos o que, en su perjuicio,

⁶¹ Según la tesis de rubro y texto siguiente: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Según el principio de prosecución judicial, el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del juicio de amparo hasta su resolución final, pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas. De ahí que, si bien el orden público requiere del cumplimiento de las sentencias como respuesta a la eficacia de reparación de cualquier derecho humano violado, lo cierto es que cuando la concesión del amparo tenga por efecto que las autoridades responsables devuelvan las cantidades monetarias a que fueron condenadas por la autoridad jurisdiccional a través del juicio constitucional es procedente, previa ratificación de su voluntad ante el órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el incidente de inejecución de sentencia, que los beneficiados con la concesión del amparo desistan de su cumplimiento, pues ante tal manifestación y tratándose del pago de pesos, el perjuicio patrimonial sólo corresponde a ellos; de suerte que ya no subsiste la materia del incidente de inejecución y, por tanto, debe declararse sin materia, sin que esto implique que la autoridad haya cumplido, sino que se actualiza un presupuesto procesal que impide la continuación del procedimiento de ejecución, sin que pueda aplicárseles, en su caso, la norma declarada inconstitucional. Época: Décima Época Registro: 2006746 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a. LI/2014 (10a.) Página: 820.

vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus derechos violados.

Dicha institución jurídica cobra vida a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la sola lectura de dichos preceptos de la norma fundamental no otorga claridad en torno a cuáles son los procesos de amparo.

De ello se ocupa la Ley de amparo, en cuyos numerales 107 y 170 se ocupan de regular la procedencia de las dos vías del juicio de derechos humanos, a saber, el amparo indirecto y el directo, respectivamente.

Pese a que en el texto legal se encuentran descritas en primer orden las reglas del amparo indirecto en el artículo 107 y, en forma posterior, el artículo 170 establece el procedimiento del amparo directo, a fin de brindar claridad en torno al presente trabajo, se analizará en primer término la procedencia del amparo directo y, en forma posterior, las reglas del amparo indirecto.

2.4.1. El juicio de amparo directo

El fundamento del amparo directo se encuentra contenido en el artículo 170 de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas

sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Del precepto legal transcrito es factible advertir que, en tratándose del juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable siempre será un tribunal.

Asimismo, la procedencia del juicio de amparo se encuentra acotada por la naturaleza del acto reclamado, la cual siempre debe ser una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio.

En lo que concierne a la definición de sentencia definitiva, para efectos de la procedencia del amparo directo, la intelección del propio artículo 170 antes transcrito permite advertir que se trata de la resolución que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; con este último ingrediente se configura el principio de definitividad, mismo que trae implícita la cuestión relativa a que si la sentencia puede ser materia de un medio de defensa, éste debe agotarse en forma previa a acudir al juicio constitucional.

Por lo que ve a la denominación de “laudo”, en forma genérica se entiende como aquella resolución que emiten los jueces árbitros sobre el fondo de la

cuestión que se les haya sometido a su consideración por las partes interesadas⁶²; sin embargo, la connotación del artículo 170 de la Ley de Amparo del término “laudo” se debe entender como sinónimo de las resoluciones que pronuncian los tribunales laborales, cuando deciden sobre el fondo de un conflicto laboral⁶³.

Con respecto al término “resolución que pone fin al juicio”, se señala que en forma cotidiana es posible encontrar una multiplicidad de determinaciones judiciales que, por sí mismas, terminan con el juicio sin que necesariamente se haya pronunciado una sentencia formal. Los desechamientos de demandas, las resoluciones que decretan la caducidad de la instancia o actualizan la prescripción, los autos de sobreseimientos, etcétera, son ejemplos de resoluciones que ponen fin al juicio.

Cabe referir que en estos casos, sólo procede el juicio de amparo directo si se ha agotado el medio de defensa ordinario que, en su caso, establezca la legislación respectiva, en atención al principio de definitividad. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS CIVILES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO. AUNQUE EN ELLAS SE DEJEN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR PARA EJERCITARLOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, procede el amparo directo en contra de las resoluciones que sin decidir el fondo del juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. De lo anterior se sigue que la sentencia definitiva de segunda instancia en la que se confirma la de primer grado que declara improcedente la vía ejercitada, dejando a salvo los derechos del actor en el juicio natural, para que lo haga valer en la vía que legalmente corresponda, goza de tal naturaleza y por lo mismo es a través del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en que puede reclamarse, pues aun cuando no resuelvan el fondo de la cuestión principal ejercitada en el juicio, la sola circunstancia de que den por concluido o pongan fin al juicio, es suficiente para que proceda el amparo directo, de acuerdo con la interpretación de las reformas realizadas a los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la

⁶² De Pina, Rafael y otros; *Diccionario de Derecho*, 22ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1996, p. 351.

⁶³ Barajas Montes de Oca, Santiago, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, edición histórica 2016, tomo I-O, p. 1928.

Federación de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, vigentes el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho⁶⁴.

2.4.2. El amparo indirecto

El juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que procede contra las violaciones a los derechos humanos contenidos en la constitución o los tratados internacionales, que se cometan por parte de las autoridades o, bien, por particulares que se coloquen en un plano de supra a subordinación.

Lo anterior implica que el juicio de amparo debe estar delineado para combatir cualquier acto de autoridad, esto es, contra cualquier autoridad que forme parte de los tres poderes [ejecutivo, legislativo y judicial] en cualquiera de los tres niveles de gobierno [municipal, estatal o federal], lo cual constituye una finalidad que fue perseguida desde que se concibió por primera vez en la constitución yucateca de 1841 de la cual se ha hecho referencia en el apartado histórico del presente trabajo.

En ese tenor, dado que la vía directa del juicio de amparo se encuentra reservada para combatir exclusivamente los actos de autoridades jurisdiccionales que constituyan sentencia definitiva o que den por concluido el juicio, entonces se tiene que contra todos los demás actos de autoridad restantes que existen en el orden jurídico nacional procede la vía indirecta como medio de defensa para la protección de los derechos humanos.

Así, el artículo 107 de la Ley de Amparo es el que establece cuál es la procedencia del juicio de amparo indirecto, precepto que es del tenor siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

⁶⁴ Época: Octava Época Registro: 206774 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 59, Noviembre de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 3a./J. 23/92 Página: 20.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

La redacción del artículo 107 antes transcrito engloba todos los actos de autoridad que pueden existir en el sistema jurídico mexicano y que pueden ser combatidos a través del juicio de amparo indirecto, a saber:

- a) Actos legislativos;
- b) Actos administrativos; y,
- c) Actos jurisdiccionales.

Las fracciones I y IX, establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos legislativos, y en ellos se precisan cuáles son las normas de carácter general impugnables en la vía indirecta.

Cabe referir que las normas a que se hacen referencia en las fracciones I y IX, no se tratan solamente de aquellas expedidas por los congresos estatales o federales, sino también a aquellas normas de carácter general que emiten autoridades distintas a aquellos, como lo serían, los decretos, reglamentos o acuerdos, cuya expedición le corresponde al Poder Ejecutivo, lo que permite una amplia posibilidad de impugnación por parte del ciudadano en lo que concierne a las normas de observancia general.

Por su parte, las fracciones II, III, VII y IX, permiten la posibilidad de que el gobernado impugne a través del juicio de amparo los actos de las autoridades administrativas, ya sea que se traten de actos aislados, o con motivo de un procedimiento; cabe referir que tales preceptos también delimitan la forma en la cual deben impugnarse cada uno de estos actos, lo cual obedece a que también deben seguirse los principios que rigen el proceso de amparo, como por ejemplo, el principio de definitividad, que se ve reflejado en el inciso a) de la fracción III, al establecer que se pueden impugnar actuaciones intraprocedimentales en aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre cuando se hagan valer cuando se combata en vía de amparo la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

En lo que concierne a los actos jurisdiccionales que son distintos a las sentencias definitivas, las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentran en las fracciones IV, V, VI y VIII, que se refieren a la posibilidad de combatir los actos dictados fuera de juicio, después de concluido y en ejecución de sentencia.

Así también, es procedente combatir actos que ocurran dentro de un procedimiento jurisdiccional, los comúnmente conocidos como actos intraprocesales, cuya impugnación está restringida sólo para el caso de que ese acto sea:

1. De imposible reparación; entendiéndose por éstos como aquellos que violen directamente un derecho sustantivo; y,
2. Los que, durante el proceso, determinen inhibir o declinar la competencia del tribunal para conocer del asunto.

La interpretación del contenido del artículo 107 de la Ley de amparo, coincide sustancialmente con la que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 239/2014, para lo cual se

estima oportuno transcribir la parte conducente a dicha interpretación contenida en la ejecutoria relativa a dicha contradicción:

(...) En la citada disposición es posible identificar los distintos tipos de actos que pueden impugnarse en el juicio de amparo indirecto, los que pueden agruparse en tres, a saber: legislativos, administrativos y jurisdiccionales.

Las fracciones I y IX establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos materialmente legislativos, es decir, contra normas generales que por su sola entrada en vigor (autoaplicativas) o con motivo del primer acto de su aplicación (heteroaplicativas) causen perjuicio al quejoso; estableciendo un catálogo de cuáles son las normas susceptibles de ser impugnadas a través de dicha vía.

Por su parte, las fracciones II, III, VII y IX, segundo párrafo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas. En la fracción II establece la procedencia contra actos u omisiones aisladas, es decir, los que no derivan de un procedimiento. En la fracción III contra actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya sea contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la sentencia y, contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Finalmente, en las fracciones VII y IX establece la procedencia del juicio contra actos del Ministerio Público, así como de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otra parte, las fracciones IV, V y VI establecen la procedencia del juicio de amparo contra actos jurisdiccionales. Así, la fracción IV establece que el juicio de amparo indirecto, es procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, pero cuando se trate de actos de ejecución, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo (aquella que apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado; declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; las que ordenen el archivo definitivo del expediente), pudiéndose reclamar violaciones cometidas durante ese procedimiento, siempre que hayan dejado sin defensas al quejoso y hayan trascendido a su resultado. La fracción V contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, en donde reproduce nuevamente lo que debe entenderse por dichos actos, esto es, que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La fracción VI contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

Finalmente, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo -que es la que interesa a este estudio- prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto "... Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. (...)

De este modo, el legislador federal, al redactar la Ley de Amparo, cumplió con la finalidad perseguida por el Constituyente Permanente, al establecer la posibilidad de que los gobernados, a través del juicio de amparo, puedan obtener reparación ante una violación sufrida a sus derechos humanos con motivo de un acto de autoridad, reparación que puede obtenerse ya sea a través de la vía directa o la indirecta.

Pero no olvidemos que el juicio de amparo es un proceso y, como tal, es necesario que para que pueda dictarse una sentencia en la que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, es necesario que el quejoso agote las reposadas formas del procedimiento, de tal manera que se corre el riesgo de que, cuando llegue la sentencia, el derecho que se intenta proteger ya no pueda repararse ante la dinámica de la actuación de los actos de autoridad.

Por ello, es necesario que el amparo cuente con un instrumento de acompañamiento que asegure la conservación del derecho tutelado en favor del gobernado, a fin de evitar que cuando se dicte la sentencia, su protección resulte ilusoria.

Aquí es donde surge una figura procesal de vital trascendencia para el juicio de amparo que, por su función, se ha ganado la confianza de millones de mexicanos que buscan protección y seguridad jurídica ante los actos autoritarios, a saber, la suspensión del acto reclamado, cuyo estudio será materia de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO 3.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sumario: 3.1. Introducción. 3.2. Las medidas cautelares. 3.2.1. Francesco Carnelutti. 3.2.2. Piero Calamandrei. 3.2.3. Giuseppe Chiovenda. 3.3. Presupuestos de las medidas cautelares. 3.3.1. El peligro en la demora. 3.3.1.a) El peligro en la demora a la luz del tiempo de tramitación de los juicios de amparo en México. 3.3.2. La apariencia del buen derecho. 3.3.3. Aspectos concomitantes a las medidas cautelares. 3.3.3.a) Instrumentalidad. 3.3.3.b) Temporalidad o provisionalidad. 3.3.3.c) Sumariedad. 3.3.3.d) El orden público y el interés social. 2.3.4. La caución o garantía y las previsiones para evitar el abuso de las medidas cautelares.

3.1. Introducción

De poco serviría para la sociedad mexicana el desarrollo histórico que ha tenido el juicio de amparo si el mismo no puede cumplir con su misión de proteger efectivamente los derechos humanos del gobernado y restituirlo plenamente en el goce de sus prerrogativas.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no significa otra cosa más que el derecho que tiene todo ciudadano a obtener por parte de los tribunales competentes el reconocimiento de un derecho que ha sido transgredido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió a tal derecho como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶⁵.

⁶⁵ La definición antes citada obra visible en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de

En ese tenor, el propio Alto Tribunal de la Nación estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos⁶⁶:

- i. Una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;

los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Época: Novena Época Registro: 172759 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Página: 124.

⁶⁶ DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. Época: Décima Época Registro: 2018637 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) Página: 284.

- ii. Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- iii. Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Así, no puede considerarse que se cumple el postulado constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva si no se cuenta con los mecanismos procesales necesarios para asegurar que, al momento en que se dicta la sentencia, ésta pueda ser ejecutada; o, en su caso, que al menos durante el tiempo en que se dicta la sentencia, el derecho humano que se alega vulnerado no siga sufriendo más perjuicios.

En este escenario surge la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de derechos humanos como un instrumento para asegurar que se mantenga viva la materia del juicio y, del mismo modo, evitar que durante la tramitación del proceso de amparo se sigan vulnerando derechos fundamentales en perjuicio del gobernado.

Así, la suspensión del acto reclamado constituye una figura procesal accesoria y auxiliar del juicio de amparo que resulta necesaria, tal como lo sostuvo Ricardo Couto: “La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos, una necesidad del mismo”⁶⁷.

Ahora bien, si la suspensión del acto reclamado se trata de una figura auxiliar del proceso, que nace para que se mantenga viva la materia del mismo, en ese tenor, para poder desentrañar la naturaleza de dicha figura y, a la postre, establecer una técnica que facilite a los operadores jurídicos elaborar resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, es necesario emprender su estudio a la luz de la doctrina de las medidas cautelares.

⁶⁷ Couto, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 1965, p. 42

3.2. Las medidas cautelares

Es un hecho conocido para la comunidad jurídica que los procesalistas italianos se han encargado de delinear la figura de las medidas cautelares; son ellos los que han establecido la naturaleza, alcance y efectos de las mismas a grado tal que su legado constituye una cita obligada cuando se debe analizar una figura procesal que nace a la luz de dichas medidas.

De manera particular, Francesco Carnelutti, Piero Calamandrei y Giuseppe Chiovenda, conforman la escuela clásica italiana en materia de medidas cautelares, pues son ellos los que, con sus reflexiones dieron forma a tan importante institución de derecho.

3.2.1. Francesco Carnelutti

Francesco Carnelutti, citado por Hugo Martínez García, considera que junto a la jurisdicción y a la ejecución, se presenta la *prevención* de los daños del litigio, como una finalidad del proceso. Sostiene que se suele hablar más que de prevención, de aseguramiento de los derechos.

Dicha prevención o arreglo provisional puede ser concebido en dos sentidos distintos, o mejor dicho, opuestos: en el de que se impida o en el de que, por el contrario, se determine el cambio de la situación existente, antes de la conclusión del proceso jurisdiccional o del ejecutivo. Y para diferenciar mediante nombres estas dos direcciones, se considera oportuno contraponer la prevención conservativa a la prevención innovativa⁶⁸.

⁶⁸ Martínez García, Hugo, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, México, Rehtikal, primera reimpresión 2017, p. 98.

A decir de Carnelutti “cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar -constituye una cautela para- el buen fin de otro proceso definitivo”.⁶⁹ Mediante tales medidas, a decir de Carnelutti, se conserva un derecho o se innova o cambia una situación jurídica existente; todo ello en aras de proteger al proceso y al derecho discutido en el mismo⁷⁰.

Las características conservativas o innovativas de las medidas cautelares constituyen una visión amplia que, en apartados posteriores, servirá para reflexionar en torno a los alcances de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar nacida al servicio del juicio de amparo, pues, como se verá, el legislador mexicano, como los intérpretes de la norma, se han mostrado reacios a la posibilidad de que, eventualmente, la suspensión funcione como toda medida cautelar, en la cual no sólo se otorguen efectos conservativos sino también innovativos.

Al respecto, Carnelutti sostiene en forma magistral:

“El proceso cautelar sirve no inmediata, sino mediatamente a la composición de la litis, su fin está en la garantía del desarrollo o de resultado del proceso....

“Es claro que impedir un cambio posible o probable, eliminar un cambio ya ocurrido, anticipar un cambio posible o probable, no se puede más que mediante, en primer lugar, un mandato del juez quien inhibe que algo se haga, o bien, ordena que algo ya hecho se deshaga o bien, que se haga algo todavía no hecho. Puesto que, como se ha dicho, la finalidad de tal mandato es la de disponer las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso, se comprende la razón de que tome nombre de providencia

⁶⁹ Palacio Lino, Enrique, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Procesos cautelares y voluntarios, tomo VIII, p. 132.

⁷⁰ Martínez García, Hugo, op. cit., nota 68, p. 99.

*cautelar: cautela, de cavere, significa precisamente diligencia, previsión o preocupación”.*⁷¹

3.2.2. Piero Calamandrei.

Piero Calamandrei fue el responsable de escribir una obra en la que sintetizó todas las ideas relacionadas con la figura de las medidas cautelares en su obra *Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares*.

La parte esencial de su pensamiento se contiene en la obra citada, la cual, para fines de la presente investigación se transcribe la parte conducente:

En un ordenamiento procesal puramente ideal, en el que la providencia definitiva pudiese ser siempre instantánea, de modo que en el mismo momento en que el titular del derecho presentase la demanda se le pudiera inmediatamente otorgar justicia de modo pleno y adecuado al caso, no habría lugar para las providencias cautelares.

La providencia cautelar tiene efectos provisorios porque la relación que la providencia cautelar constituye está, por su naturaleza, destinada a agotarse, ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. Si la provisoriedad de las declaraciones sumarias de certeza guarda relación con la formación de la providencia, la de las medidas cautelares guarda relación con el objeto, o podría decirse, con la finalidad de la providencia. La providencia sumaria es provisional en la formación pero definitiva en la finalidad, la cautelar, aun en los casos en que se forma a través de la cognición ordinaria, es provisorio en el fin.

Para comprender esta diferencia es preciso elevarse a lo que constituye el interés específico que justifica la emanación de las medidas cautelares: este interés surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, deriva del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*).

La función de las medidas cautelares nace de la relación entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo la providencia definitiva.

Es éste uno de aquellos casos en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien: a fin de que la providencia definitiva nazca con la mayores garantías de justicia, debe de estar precedida del regular y meditado desarrollo de toda una serie de actividades para el cumplimiento de las cuales es necesario un período, frecuentemente breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del ordinario iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ficción, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto.

⁷¹ Carnelutti, Francesco, Derecho procesal civil y penal, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo, Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo 4, México, 1997, Ed. Harla, p. 229.

Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas. De la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación: entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden ante todo a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y el mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario.

Permiten de este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente.

La finalidad inmediata de la providencia cautelar es asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá, a su vez, para hacer actuar el derecho. La tutela cautelar, es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: mas que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia ⁷².

De lo antes transcrito se puede advertir que Calamandrei, de forma magistral, considera a las medidas cautelares como un remedio procesal para paliar los efectos nocivos que tiene sobre los derechos de las personas el tiempo que necesariamente debe transcurrir para que, mediante sentencia, se pueda llegar a una determinación en la que se reconozca que determinada persona es la vencedora de una contienda.

A decir del Maestro Ovalle Favela y Héctor Fix Zamudio, para Calamandrei, la providencia cautelar “es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma. Son un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional instrumento de instrumento”.⁷³

De esta manera, el pensamiento de Calamandrei nos conduce a concluir que la medida cautelar nace al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma

⁷² Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, editorial bibliográfica argentina p. 77 y siguientes.

⁷³ Fix Zamudio, Héctor, Ovalle Favela, José, *Medidas Cautelares*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-PORRÚA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 11.

está destinada más que a hacer justicia a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Aquí se pueden advertir dos elementos fundamentales que constituyen los presupuestos para que los operadores de la norma realicen la ponderación que conducirá a la decisión relativa al otorgamiento o negación de la medida cautelar, a saber, la apariencia del derecho discutido en el proceso, con el peligro que puede ocasionar la demora en el dictado de la providencia principal, lo que no es otra cosa más que el estudio ponderado entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

3.2.3. Giuseppe Chiovenda

Cabe recordar que Chiovenda fue maestro de Piero Calamandrei, por lo que su noción en lo que concierne a las medidas cautelares constituye un referente obligado para el presente estudio.

Giuseppe Chiovenda, sostuvo en su obra *Principios de derecho procesal*, lo siguiente⁷⁴:

Tales medidas especiales, determinadas por peligro o urgencia, son llamadas provisionales cautelares o de conservación, porque se dictan con anterioridad a la declaración de voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y varían según la diversa naturaleza del bien que se pretenda.

Chiovenda ofrece como aporte la característica de variabilidad que reviste a las medidas cautelares, además de retomar el elemento consistente en que dicha figura responde a la urgencia de evitar que se causen daños mayores a los sujetos de derecho que acuden ante los órganos jurisdiccionales a pedir

⁷⁴ Giuseppe Chiovenda, *Principios de derecho procesal*, México, Cárdenas editores, Tomo I, pp. 280 y 281.

El pensamiento de Chiovenda en torno a su idea sobre las medidas cautelares se puede resumir a través de la frase que acuñó:

la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene razón

3.3. Presupuestos de las medidas cautelares

Si bien las medidas cautelares constituyen una herramienta para asegurar la eficacia del proceso, la realidad es que el operador de la norma, en todo caso, debe visualizar ciertos elementos que resultan necesarios ponderar para determinar si, en la especie, es posible o no conceder alguna medida cautelar.

Ello toda vez que, como toda institución jurídica, debe salvaguardarse que con la misma no se cometan abusos en perjuicio de otros justiciables, de tal manera que, para el otorgamiento de una medida cautelar, es necesario realizar un ejercicio de ponderación con relación a dos aspectos: la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris* y el peligro en la demora o *periculum in mora*.

3.3.1. El peligro en la demora

Para entender el concepto relativo al peligro en la demora, es forzoso acudir a Piero Calamandrei, quien en su introducción al estudio de las providencias cautelares estableció lo siguiente⁷⁵:

El *periculum in mora* es el peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria.

El peligro en la demora implica un temor que esté objetivamente fundado, actual, real e inminente, de que el justiciable está en un riesgo tal que, de no

⁷⁵ Calamandrei, Piero, op cit., nota 72, p. 42.

concederse la medida cautelar, podrá verse afectado por una determinada situación jurídica o de hecho en la que se encuentre.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente en establecer que la inminencia en el peligro es una cuestión determinante, de tal manera que, incluso, el juicio de amparo es improcedente contra actos futuros e inciertos o probables.

Así, si no procede el juicio de amparo contra actos futuros e inciertos, tampoco procede conceder alguna medida cautelar ante una situación en la que, objetivamente, el gobernado no se encuentre en una situación de riesgo con relación a sus derechos.

En concordancia con la doctrina de las medidas cautelares, el daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo que pueda suponer amenaza de ineffectividad es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar⁷⁶.

El peligro en la demora constituye un concepto que en el campo jurídico resulta indeterminado o abierto, lo cual imposibilita establecer un solo molde para poder arribar a una conclusión única en el sentido de que tal o cual situación encuadra en la hipótesis de peligro en la demora.

En eso radica la labor de los operadores de la norma, y de manera concreta, de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación puesto que diariamente tienen que realizar ejercicios de ponderación entre derechos a fin de determinar si una situación concreta encuadra o no en el supuesto de peligro en la demora.

⁷⁶ Calamandrei, Piero, op. cit., nota 72 p.43.

Por ello, la determinación de este elemento es casuístico y debe ponerse especial cuidado, pero a fin de brindar una guía para poder resolver una cuestión relacionada con la ponderación del peligro en la demora, es prudente atender a lo siguiente:

- Si de acuerdo al problema jurídico planteado existe riesgo de que, eventualmente, la sentencia se dicte resulte infructuosa ante el acaecimiento de hechos propios de dicho problema.

3.3.1.a) El peligro en la demora a la luz del tiempo de tramitación de los juicios de amparo en México

La importancia del presupuesto relativo al peligro en la demora para la procedencia de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, cobra trascendencia si se toma en cuenta en forma objetiva cuál es tiempo que conlleva la tramitación del juicio de amparo -en la vía directa y la indirecta- en nuestro país.

Para visualizarlo en una dimensión objetiva es necesario tener en cuenta los datos estadísticos arrojados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la cual -entre otras funciones- agrupa la información relativa al tiempo de duración de los todos procesos jurisdiccionales que se tramitan en los tribunales federales, tiempo en el que se computa la fecha de presentación de la demanda y la relativa a la emisión de la sentencia definitiva⁷⁷.

Los datos aportados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal pueden agruparse de acuerdo a los filtros que se contienen en el portal electrónico de dicha institución; por lo que, para efectos de la presente investigación, se consideró prudente filtrar los datos correspondientes

⁷⁷Información disponible en línea en: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%20Indicadores.htm> consulta realizada el 22 de diciembre de 2019 a las 10:41 horas.

al tiempo promedio de duración del juicio de amparo indirecto a nivel nacional y, de manera particular, en el Estado de Michoacán, todo ello por lo que ve al año dos mil diecinueve, al ser el año inmediato anterior al cierre del presente trabajo de investigación.

Así, de acuerdo al filtro relativo al “tiempo promedio de duración del juicio de amparo indirecto”, se pueden obtener varios cuadros estadísticos que se encuentran disponibles en línea⁷⁸; en ese orden, en el año dos mil diecinueve el tiempo promedio de duración de un juicio de amparo indirecto a nivel nacional es de **69.56 días**, lo que equivale a un aproximado de dos meses y diez días, como se desprende de la tabla siguiente⁷⁹:

Duración en días de los asuntos (JD / Juicios de Amparo Indirecto)		
Número	Circuito	Valor
1	<u>Primer Circuito</u>	75.96
2	<u>Segundo Circuito</u>	57.79
3	<u>Tercer Circuito</u>	70.56
4	<u>Cuarto Circuito</u>	93.01
5	<u>Quinto Circuito</u>	55.36
6	<u>Sexto Circuito</u>	62.92
7	<u>Séptimo Circuito</u>	97.03
8	<u>Octavo Circuito</u>	78.14
9	<u>Noveno Circuito</u>	67.41
10	<u>Décimo Circuito</u>	52.9
11	<u>Decimoprimer Circuito</u>	87.26
12	<u>Decimosegundo Circuito</u>	84.41
13	<u>Decimotercer Circuito</u>	73.16
14	<u>Decimocuarto Circuito</u>	72.75
15	<u>Decimoquinto Circuito</u>	85.6

⁷⁸ Cuadros estadísticos que pueden visualizarse una vez que se selecciona el filtro respectivo a “duración en días de los asuntos JD/juicios de amparo indirecto”, dentro del portal electrónico <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%20Indicadores.htm>.

⁷⁹ Cabe referir que los datos estadísticos se obtienen al aplicar los filtros correspondientes a la duración en días de los asuntos, de acuerdo al menú contenido en el portal electrónico citado en la nota 77.

16	<u>Decimosexto Circuito</u>	73.1
17	<u>Decimoséptimo Circuito</u>	57.7
18	<u>Decimooctavo Circuito</u>	71.88
19	<u>Decimonoveno Circuito</u>	59.41
20	<u>Vigésimo Circuito</u>	67.8
21	<u>Vigésimo Primer Circuito</u>	72.81
22	<u>Vigésimo Segundo Circuito</u>	42.78
23	<u>Vigésimo Tercer Circuito</u>	97.89
24	<u>Vigésimo Cuarto Circuito</u>	70.43
25	<u>Vigésimo Quinto Circuito</u>	63.93
26	<u>Vigésimo Sexto Circuito</u>	69.37
27	<u>Vigésimo Séptimo Circuito</u>	63.92
28	<u>Vigésimo Octavo Circuito</u>	86.44
29	<u>Vigésimo Noveno Circuito</u>	74.29
30	<u>Trigésimo Circuito</u>	34
31	<u>Trigésimo Primer Circuito</u>	93.9
32	<u>Trigésimo Segundo Circuito</u>	67.12
	TOTAL NACIONAL	69.56

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (JD / Juicios de Amparo Indirecto)

Como se ve, el tiempo menor de tramitación de un juicio de amparo indirecto se registra en el trigésimo circuito, el cual corresponde al Estado de Aguascalientes⁸⁰, quien tiene un tiempo promedio de 34 días, que equivale a un mes y cuatro días, aproximadamente; mientras que el tiempo mayor de tramitación del juicio de amparo indirecto lo registra el cuarto circuito judicial que Corresponde al Estado de Zacatecas⁸¹, con 97.89 días en promedio, lo que equivale a tres meses y una semana, aproximadamente.

En el Estado de Michoacán, que corresponde al décimo primer circuito, el tiempo promedio de tramitación de un juicio de amparo indirecto asciende a **87.26 días**, lo que equivale a casi tres meses, para lo cual resulta útil insertar los datos

⁸⁰ Trigésimo circuito judicial.

⁸¹ Vigésimo tercer circuito judicial.

correspondientes a cada uno de los juzgados de distrito que componen el décimo primer circuito⁸²:

Duración en días de los asuntos (JD / Juicios de Amparo Indirecto)		
Número	Circuito	Valor
1	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán	75.56
2	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán	62.16
3	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán	88.58
4	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán	89.78
5	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán	97.08
6	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán	74.21
7	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán	74.36
8	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán	136.2
9	Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán	108.117

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (JD / Juicios de Amparo Indirecto)

De lo antes expuesto se desprende que, en el Estado de Michoacán, el órgano jurisdiccional que tramita el juicio de amparo indirecto en menor tiempo lo es el Juzgado Segundo de Distrito, con un promedio de 62.16 días por asunto, mientras que el órgano jurisdiccional que más dilata en tramitar el juicio de derechos humanos es el Juzgado Octavo de Distrito con un promedio de 136.2 días.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el juicio de amparo indirecto tiene una naturaleza biinstancial, por lo que, una vez dictada la sentencia de fondo, las partes tienen la posibilidad de promover el recurso de revisión.

Así, al tiempo promedio de duración del juicio de amparo indirecto debe agregarse el tiempo del trámite del amparo en revisión, dato que puede obtenerse

⁸² En la inteligencia de que, para visualizar el cuadro antes inserto, es necesario seleccionar la opción relativa al “Décimo Primer Circuito”, en el diverso recuadro que ha quedado inserto anteriormente, todo ello dentro de la liga electrónica visible en la nota 78.

del mismo portal electrónico⁸³ de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, al cambiar el filtro relativo a Juzgados de Distrito por el de Tribunales Colegiados de Circuito, y seleccionar el indicador relativo al “Duración en días de los asuntos (TCC/Amparo en Revisión), del cual se advierte lo siguiente:

Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo en Revisión)		
Número	Circuito	Valor
1	<u>Primer Circuito</u>	85.6
2	<u>Segundo Circuito</u>	106.97
3	<u>Tercer Circuito</u>	126.61
4	<u>Cuarto Circuito</u>	177.02
5	<u>Quinto Circuito</u>	197.61
6	<u>Sexto Circuito</u>	166.88
7	<u>Séptimo Circuito</u>	146.13
8	<u>Octavo Circuito</u>	160.86
9	<u>Noveno Circuito</u>	149.97
10	<u>Décimo Circuito</u>	148.06
11	<u>Decimoprimer Circuito</u>	122.09
12	<u>Decimosegundo Circuito</u>	202.26
13	<u>Decimoterter Circuito</u>	199.02
14	<u>Decimocuarto Circuito</u>	193.76
15	<u>Decimoquinto Circuito</u>	114.92
16	<u>Decimosexto Circuito</u>	122.18
17	<u>Decimoséptimo Circuito</u>	154.55
18	<u>Decimooctavo Circuito</u>	163.57
19	<u>Decimonoveno Circuito</u>	148.16
20	<u>Vigésimo Circuito</u>	123.45
21	<u>Vigésimo Primer Circuito</u>	135.8
22	<u>Vigésimo Segundo Circuito</u>	149.85
23	<u>Vigésimo Tercer Circuito</u>	186.89
24	<u>Vigésimo Cuarto Circuito</u>	159.49
25	<u>Vigésimo Quinto Circuito</u>	142.22
26	<u>Vigésimo Sexto Circuito</u>	164.27
27	<u>Vigésimo Séptimo Circuito</u>	110.04

⁸³ Liga electrónica citada en la nota 78.

28	<u>Vigésimo Octavo Circuito</u>	165.74
29	<u>Vigésimo Noveno Circuito</u>	177.72
30	<u>Trigésimo Circuito</u>	77.38
31	<u>Trigésimo Primer Circuito</u>	192.61
32	<u>Trigésimo Segundo Circuito</u>	151.16
	TOTAL NACIONAL	132.86

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo en Revisión)

Del cuadro inserto se advierte que el promedio nacional para la tramitación del amparo en revisión asciende a **132.86 días**, lo que equivale a un aproximado de casi cuatro meses y medio, mientras que en el décimo primer circuito correspondiente al Estado de Michoacán, se cuenta con tiempo promedio de **135.8** días, equivalentes a poco más de cuatro meses y medio.

En el entendido de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil es el que reporta mayor duración de tiempo en la tramitación del recurso de revisión con un total de 201.49 días, aproximadamente, mientras que el que registra la menor duración lo es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, con 67.53 días, como se advierte de la tabla siguiente⁸⁴:

Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo en Revisión)		
Número	Circuito	Valor
1	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	88.16
2	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	110.48
3	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	157.64
4	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito	201.49
5	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del	67.53

⁸⁴ En la inteligencia de que, para visualizar el cuadro antes inserto, es necesario seleccionar la opción relativa al “Décimo Primer Circuito”, en el diverso recuadro que ha quedado inserto anteriormente y que corresponde al filtro de “Tribunales Colegiados de Circuito”, indicador: “Duración en días de los asuntos (TCC/Amparo en Revisión)”, todo ello dentro de la liga electrónica visible en la nota 78.

	Decimoprimer Circuito	
6	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito	106.86
Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo en Revisión)		

Como se ve, si se suman los datos estadísticos relativos al amparo indirecto y recurso de revisión, se concluye que, a nivel nacional, un ciudadano que acude al juicio de derechos humanos tarda en obtener una sentencia definitiva, aproximadamente **202.48** días⁸⁵, lo que equivale a poco más de seis meses y medio.

Mientras que en el caso particular del Estado de Michoacán, el tiempo en que tarda un ciudadano en obtener una sentencia definitiva en materia de amparo indirecto asciende a **209.35 días**⁸⁶, esto es, casi siete meses.

En lo que concierne al trámite del amparo directo, según la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el tiempo promedio de duración asciende a **160.62 días**, lo que equivale a un poco menos de cinco meses y medio, como se desprende de la tabla siguiente:

Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo Directo)		
Número	Circuito	Valor
1	<u>Primer Circuito</u>	101.68
2	<u>Segundo Circuito</u>	156.28
3	<u>Tercer Circuito</u>	174.2
4	<u>Cuarto Circuito</u>	204.77
5	<u>Quinto Circuito</u>	230.04
6	<u>Sexto Circuito</u>	185.92
7	<u>Séptimo Circuito</u>	203.88

⁸⁵ Que se obtienen de sumar el promedio nacional de 69.56 días de duración del juicio de amparo indirecto, más 132.86 días, que corresponde al tiempo promedio nacional de duración de la segunda instancia [amparo en revisión].

⁸⁶ Resultado de sumar el promedio de tiempo de trámite del juicio de amparo indirecto 87.26 días y el relativo al recurso de revisión que asciende a 122.09 días.

8	<u>Octavo Circuito</u>	167.32
9	<u>Noveno Circuito</u>	222.4
10	<u>Décimo Circuito</u>	218.2
11	<u>Decimoprimer Circuito</u>	151.91
12	<u>Decimosegundo Circuito</u>	208.93
13	<u>Decimotercer Circuito</u>	232.45
14	<u>Decimocuarto Circuito</u>	225.38
15	<u>Decimoquinto Circuito</u>	172.37
16	<u>Decimosexto Circuito</u>	154.23
17	<u>Decimoséptimo Circuito</u>	146.65
18	<u>Decimooctavo Circuito</u>	139.45
19	<u>Decimonoveno Circuito</u>	204
20	<u>Vigésimo Circuito</u>	127.34
21	<u>Vigésimo Primer Circuito</u>	150.73
22	<u>Vigésimo Segundo Circuito</u>	151.31
23	<u>Vigésimo Tercer Circuito</u>	229.67
24	<u>Vigésimo Cuarto Circuito</u>	199.06
25	<u>Vigésimo Quinto Circuito</u>	213.13
26	<u>Vigésimo Sexto Circuito</u>	145.75
27	<u>Vigésimo Séptimo Circuito</u>	130.45
28	<u>Vigésimo Octavo Circuito</u>	269.84
29	<u>Vigésimo Noveno Circuito</u>	334.01
30	<u>Trigésimo Circuito</u>	109.67
31	<u>Trigésimo Primer Circuito</u>	247.4
32	<u>Trigésimo Segundo Circuito</u>	184.05
	TOTAL NACIONAL	160.62

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo Directo)

En lo que corresponde al décimo primer circuito relativo al Estado de Michoacán, el tiempo promedio de duración de un juicio de amparo directo asciende a **151.91 días**, que equivalen a un aproximado de cinco meses, siendo el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo el que mayor tiempo dilata en su tramitación con **233.6** días, equivalentes a poco más de siete meses y medio, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, es el

que reporta una duración menor con **93.83** días, que equivalen a tres meses en promedio, tal como se advierte de la tabla siguiente⁸⁷:

Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo Directo)		
Número	Circuito	Valor
1	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	114.95
2	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	122.62
3	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	202.3
4	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito	233.6
5	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito	93.83
6	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito	141.54

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo Directo)

Los datos estadísticos antes citados revelan la importancia que reviste al presupuesto relativo al peligro en la demora como elemento para ponderar al momento de determinar sobre el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en sus dos días.

La tardanza en el trámite y resolución del juicio de amparo constituye un riesgo para la efectiva protección de los derechos humanos de las personas que acuden a la instancia constitucional, pues resulta evidente que si en un determinado momento, es factible conceder el amparo y la protección de la justicia federal en favor de un gobernado, ello ocurrirá después de siete meses si se promueve un juicio de amparo indirecto o, en su caso, después de cinco meses y medio [en el mejor escenario], si se promueve el amparo directo.

⁸⁷ En la inteligencia de que, para visualizar el cuadro antes inserto, es necesario seleccionar la opción relativa al “Décimo Primer Circuito”, en el diverso recuadro que ha quedado inserto anteriormente y que corresponde al filtro de “Tribunales Colegiados de Circuito”, indicador: “Duración en días de los asuntos (TCC/Amparo Directo)”, todo ello dentro de la liga electrónica visible en la nota 78.

De tal manera que el peligro en la demora constituye un elemento insoslayable de análisis cuando se pondere sobre el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado, pues, a través de este elemento es posible advertir cuáles son los perjuicios que sufriría el gobernado de subsistir los efectos del acto reclamado cuyos efectos pretenden paralizarse.

3.3.2. La apariencia del buen derecho

Para entender el concepto relativo al peligro en la demora, es forzoso acudir a Piero Calamandrei, quien en su obra citada de Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares estableció que "el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil"; en otras palabras dice: "basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar"⁸⁸.

En ese orden, de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/90, sostuvo que la apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Pues como lo estableció la escuela de procesalistas italianos a que se ha hecho referencia, ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

⁸⁸ Calamandrei, Piero, op cit., nota 72, p. 94.

En forma más amplia, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema relativo a la apariencia del buen derecho en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/95, quien refirió que si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Cabe referir que en un sentido estricto en torno a la apariencia del buen derecho, es suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

La anterior concepción podría traer implícita la idea de que, al realizar la valoración relativa a la apariencia del buen derecho, se tenga que hacer un cálculo de probabilidades de que la parte quejosa tiene certeza en cuanto al derecho reclamado.

Sin embargo, ello podría ocasionar que el operador de la norma prejuzgue de forma muy anticipada que el quejoso saldrá victorioso en la contienda constitucional.

Por ello, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación señaló en la aludida contradicción de tesis 3/95, que la apariencia del buen derecho sólo implica realizar un estudio superficial del acto reclamado a la luz del planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la parte quejosa; en esa virtud -a decir de la Suprema Corte- la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado.

Sobre la premisa anterior, la apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Así –a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

Lo anterior es acorde con la idea de Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares⁸⁹, quien sostuvo:

...si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud.

En ese tenor, se concluye que, para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, la apariencia del buen derecho se cumple cuando la pretensión del quejoso no es notoriamente improcedente y, al menos, es posible asegurar que al momento de dictarse la sentencia existirá un derecho respecto del cual será posible dilucidar sobre su otorgamiento o no.

La idea anterior en torno a la concepción de la apariencia del buen derecho para efectos del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, implica que la sola admisión de la demanda de derechos humanos supone de manera cierta que la pretensión no es notoriamente infundada.

⁸⁹ *Idem.*

Dicho de otro modo, el sólo acto consistente en la admisión de la demanda significa que existe un aparente derecho que podrá ser materia de análisis al momento del dictado de la sentencia; de ahí que la sola circunstancia de haberse admitido la demanda es suficiente para tener por actualizado el presupuesto relativo a la apariencia del buen derecho.

Lo expuesto es acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 260/2013 sostuvo que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional

Ello debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, a decir de la Segunda Sala, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados.

Por lo cual no sería factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto.

La contradicción de tesis antes citada trajo como consecuencia la jurisprudencia⁹⁰ de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la

⁹⁰ Época: Décima Época Registro: 2005719 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.) Página: 1292.

apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

Ahora, no debe perderse de vista que la apariencia del buen derecho supone que la pretensión inicial traída al juicio de amparo no es notoriamente infundada o que constituye un planteamiento temerario; sin embargo, para estar en aptitud de hacer la ponderación respecto a la apariencia del buen derecho para efectos del otorgamiento de la suspensión, es indispensable analizar primero si con el dictado de la medida cautelar no se contraviene el orden público o el interés social.

Esa ponderación respecto al orden público y el interés social constituye un elemento que se analizará en líneas siguientes.

3.3.3. Aspectos concomitantes a las medidas cautelares

En forma paralela a los presupuestos necesarios para el otorgamiento de las medidas cautelares [apariencia del buen derecho y peligro en la demora], existen

otros elementos que las distinguen de las demás instituciones jurídicas y que se hacen consistir en las características siguientes:

- a) Instrumentalidad;
- b) Temporalidad o provisionalidad;
- c) Sumariedad;
- d) No violación al orden público y al interés social.

Características respecto de las cuales nos ocuparemos en el presente apartado.

3.3.3.a) Instrumentalidad

Quedó precisado en líneas precedentes que las medidas cautelares son instrumentos procesales que nacen al servicio del proceso; es decir, se encuentran al servicio de la providencia definitiva, por lo cual, la medida cautelar no es un fin en sí mismo.

Esta característica la describió Piero Calamandrei en su obra *Introducción Sistemática al Estudio de las Medidas Cautelares*, quien refirió: *Toda medida cautelar es esencialmente instrumental. Esa relación de instrumentalidad la tiene con la sentencia definitiva, cuya efectividad garantiza provisionalmente anticipando, total o parcialmente, sus efectos; lo que determina, a su vez, su subordinación y accesoriedad respecto del proceso principal.*⁹¹

En el caso del juicio de derechos humanos, el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que suspensión tiene dos finalidades fundamentales⁹², a saber:

⁹¹ Calamandrei, Piero, op cit., nota 72, p. 47.

⁹² Argumentos visibles en los párrafos 28 y 29 de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2018, que dio origen a la jurisprudencia 4/2019.

- a) Conservar la materia de la litis; y,
- b) Evitar al quejoso la materialización de daños irreparables.

Por lo que hace a conservar la materia del juicio, esta finalidad busca que a través de la paralización de los actos reclamados éstos no se ejecuten en lo que el juicio de amparo es resuelto en forma definitiva; por su parte, el evitar causar daños irreparables al quejoso está relacionado con la efectividad práctica de la sentencia de amparo, pues no debe perderse de vista que en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, conforme el cual, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable, el juicio deberá ser sobreseído, lo que se traduce en la existencia de una imposibilidad técnica para abordar el estudio del asunto; es decir, la finalidad en comento busca indirectamente conservar la materia del juicio y, directamente, la producción de efectos nocivos mayores en la esfera jurídica del quejoso.

3.3.3.b) Temporalidad o provisionalidad

Como consecuencia del carácter instrumental de las medidas cautelares es evidente que las mismas tienen una duración momentánea en función del bien a preservar en el proceso.

De este modo, toda medida cautelar es necesariamente, provisoria, puesto que al nacer al servicio de un proceso, naturalmente su vida concluirá en el momento en que se dicte la sentencia de mérito y ésta cause ejecutoria.

La naturaleza temporal también lleva consigo su variabilidad o revocabilidad, pues al ser el proceso un concepto dinámico, es posible que con el devenir natural del mismo puedan variar las situaciones jurídicas cauteladas.

Por citar un ejemplo, en materia familiar, las nuevas legislaciones surgidas en las primeras dos décadas del siglo XXI, introdujeron la posibilidad de dictar

medidas cautelares en forma previa al inicio de la contienda familiar y durante la tramitación de la misma, como ocurre en el Estado de Michoacán, en cuyo Código Familiar que reconoce la separación de personas, la custodia provisional de menores de edad y personas con discapacidad y la restitución de menores⁹³, se permite la posibilidad de que, ante una circunstancia determinada, cualquiera de tales medidas pueda revocarse o modificarse atendiendo a la dinámica del problema familiar.

En el juicio de amparo, la cláusula de variabilidad que deriva de la temporalidad se encuentra inmersa en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que ve a la suspensión provisional, así como en el diverso numeral 154 del mismo ordenamiento, en lo que se refiere a la suspensión definitiva.

Artículo 139. *En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 154. *La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

Preceptos normativos que permiten modificar tanto el sentido como los efectos de la suspensión [provisional o definitiva] cuando se advierta la existencia de algún elemento que lo motive, de acuerdo al orden público y el interés social, o, en su caso, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive.

⁹³ Conforme al artículo 843 del Código Familiar del Estado de Michoacán.

3.3.3.c) Sumariedad

Sobre el tema relativo a la sumariedad, es conveniente citar a Juventino V. Castro, quien refirió lo siguiente:

En un segundo ejercicio aclaratorio Calamandrei se detiene en las llamadas providencias con predominante función ejecutiva. Dice que en la tetracotomía chiovendiana (cognición ordinaria, condición sumaria, conservación y ejecución forzada), se constituye la que ahora referimos como una providencia de cognición. Constituye pues una subespecie de esta última y se diferencia por la abreviación (carácter sumario) del procedimiento instructorio, el cual precede a la emanación de la providencia. Especifica el autor que no tiene la cautelar una diversidad de contenido (cualidad de los efectos), sino una diversidad de formación, y así conduce con mayor celeridad y simplicidad del instructorio ordinario para la creación de una providencia que en puridad es una providencia de cognición. Finalmente se pronuncia afirmando que una providencia cautelar puede dictarse en base a una cognición abreviada y resultar comprendida simultáneamente, por ello, entre las providencias cautelares por su fin, y entre las sumarias por su modo de formación⁹⁴.

La sumariedad o cognición sumaria implica que el juzgador tiene que realizar un análisis sumario, rápido, con miras al problema jurídico planteado en relación con el derecho discutido, para lo cual no se dispone de mayor información más que la contenida en la petición de la medida cautelar, que se encuentra subsumida en el propio escrito de demanda de derechos humano y, en ocasiones, a los documentos agregados al mismo cuando éstos se agreguen a aquella.

La suspensión del acto reclamado goza de dicha atribución ya que, a fin de decidir sobre su procedencia en forma provisional, basta con analizar el contenido del escrito inicial de demanda, en el cual, de conformidad con la fracción V, del artículo 108 de la Ley de Amparo, el quejoso tiene el deber de narrar sus antecedentes bajo protesta de decir verdad.

Requisito que, de cumplirse, obliga al juzgador a decidir sobre el otorgamiento de la suspensión provisional sin necesidad de fijar un plazo mayor, o

⁹⁴ Castro, Juventino V. *La suspensión del acto reclamado en el amparo*. México, Porrúa, 1991, p. 56.

de allegarse de pruebas, pues su dictado sólo implicará contar con esa cognición sumaria que le ofrece la narrativa de hechos formulada bajo protesta de decir verdad.

Ello quedó reflejado desde la octava época del Semanario Judicial de la Federación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.5/93 de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Época: Octava Época Registro: 206395 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, Agosto de 1993 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 5/93 Página: 12.

3.3.3.d) El orden público y al interés social

Hasta este punto se ha abundado en torno a los elementos que permean a la institución de las medidas cautelares; además se ha puesto énfasis en todas las bondades procesales que trae consigo para asegurar el ejercicio de los derechos que se estiman vulnerados con el acto de autoridad.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que las medidas cautelares no constituyen una carta abierta que se le deba otorgar a cualquier ciudadano que acuda a solicitarla; por el contrario, la procedencia de tal institución jurídica tiene límites infranqueables que no pueden ser sobrepasados en ninguna circunstancia pues de lo contrario se alterarían otros valores jurídicos o morales que también merecen protección por el derecho. Esos límites son el orden público y el interés social.

El orden público y el interés social son conceptos doctrinales cuyo contenido tiene un alto grado de subjetividad, puesto que ambos valores han sido cambiantes a lo largo de la historia de la sociedad; para muestra se tiene en cuenta que en algunas épocas ciertas conductas se consideraban violatorias del orden público, pero con el paso del tiempo, la sociedad las ha ido asimilando hasta el grado de tolerarlas o, incluso, incentivarlas, por ejemplo, algunas manifestaciones vinculadas con la libertad de expresión, la flexibilidad de ciertas instituciones jurídicas rígidas tales como el divorcio o la adopción, etcétera.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha dado sentido a tales conceptos y estableció que por orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí, que bajo su imperio restringe la libertad individual, bajo la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad se considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Por su parte, el interés social -a decir del Alto Tribunal de la Nación- se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o **lográndose un bienestar común**.

En torno a dichos tópicos resulta orientadora la tesis de jurisprudencia⁹⁵ de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado,

⁹⁵Séptima Época, Registro: 805484, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Materia(s): Común, Tesis: 8, Página: 44. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343.

descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría”.

Los conceptos antes citados permiten concluir la razón por la cual el orden público y el interés social constituyen límites infranqueables para el otorgamiento de las medidas cautelares, y de manera particular, para la suspensión del acto reclamado en el amparo; esto se explica ya que el orden normativo no puede privilegiar el beneficio personal de un individuo a costa de un bien jurídico mayor cuya tutela resulta prioritaria para toda la sociedad.

De manera particular, el legislador federal, al momento de redactar la Ley de Amparo, estableció un catálogo de supuestos en los cuales se considera que el otorgamiento de la suspensión contraviene el orden público y el interés social, el cual se contiene en el artículo 129:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Por citar un ejemplo, si un ciudadano acude al juicio de amparo a reclamar una determinación en la cual un juez familiar le impone el deber de cubrir una pensión alimenticia en favor de un menor de edad, y se alegue que tal determinación es ilegal porque en el dictado de la determinación aludida se violaron sus derechos fundamentales, como por ejemplo, que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en ese supuesto, aun cuando el juez constitucional advierta de manera notoria y evidente la existencia de alguna violación en tal sentido, no podrá concederle la suspensión para que no le realicen los descuentos respectivos a dicha pensión alimenticia.

Ya que por encima del interés individual del ciudadano de que le sean respetados los derechos fundamentales que estime violados, se encuentra el interés de la sociedad porque los menores de edad gocen del derecho de recibir alimentos. Lo anterior con independencia de que, una vez llegado el momento de dictarse la sentencia se determine que efectivamente tal determinación si se dictó en contravención a las normas legales, supuesto en el cual el juez determinará cuál será la situación que deberá regir en torno a dicha pensión.

Otro ejemplo muy claro cuya cita merece traer a cuenta en razón de la pandemia por COVID-19, se tiene cuando un gobernado acude a presentar una demanda de amparo en contra de la entrada en vigor del decreto que restringe a las personas su derecho a la libre circulación durante un período determinado de contingencia, salvo para la realización de actividades que se consideran esenciales y que se enlistan en el decreto respectivo; restricción que trae como consecuencia el arresto administrativo para el caso de que el gobernado se encuentre en la calle realizando actividades no esenciales.

En este caso, el otorgamiento de la suspensión contra la emisión del decreto antes citado, ocasionaría una transgresión directa al orden público y al interés de la sociedad, ya que es interés de la colectividad que no propaguen virus o enfermedades y, por lo tanto, que se respeten las medidas administrativas tendentes a salvaguardar tal valor [la salud pública]; tal hipótesis que no permite otorgar la suspensión se encuentra contenida en la fracción V del artículo 129 antes transcrito.

En ese caso, la restricción tiene como razón de ser salvaguardar el interés de la sociedad de que se conserve la salud pública, pues conceder la suspensión en esos términos, aun cuando el juez de amparo advierta que el decreto pudiera resultar inconstitucional, se vulneraría directamente el orden público; por ello, nunca debe perderse de vista que la suspensión, como medida cautelar nacida al servicio del juicio de amparo, tiene un límite que siempre debe ser protegido; de

este modo, se permite que la suspensión no se convierta en un subterfugio para eludir obligaciones en cuyo cumplimiento la sociedad está interesada.

2.3.4. La caución o garantía y las previsiones para evitar el abuso de las medidas cautelares

Las medidas cautelares tienen como bondad el otorgar un adelanto provisional de lo que posiblemente se otorgará en la sentencia en favor del justiciable, otorgamiento que se verifica sin necesidad de que previamente se escuche a la parte contraria y, en múltiples casos, sin que se realice un ofrecimiento y desahogo probatorio.

En efecto, Chiovenda sostiene que las medidas cautelares, como proceso preventivo y de aseguramiento presenta igualmente una demanda de pronunciamiento y un pronunciamiento del juez que, con conocimiento especial y frecuentemente derogando el principio *audiatur et altera pars*, acoge o rechaza la demanda; si la acoge, actúa la tutela aseguradora de diversas maneras, según la naturaleza del pretendido derecho amenazado y la naturaleza del peligro⁹⁶.

Dicha circunstancia puede ocasionar posibles abusos por parte de los justiciables, ya que empleadas de manera incorrecta, las medidas cautelares llegan a generar ventajas procesales que, en muchas ocasiones, pueden resultar indebidas, lo cual puede repercutir en un perjuicio a terceras personas o, incluso a la colectividad.

Por tal razón, las medidas cautelares siempre deben ir acompañadas a su vez de otras medidas con las cuales se asegure que no se abusará de dichas providencias o, al menos, se asegurará que una vez concluido el proceso, para el caso de que al justiciable no le asista razón en el fondo, se podrán restituir los

⁹⁶ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, volumen 3, serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, mayo 2012, página 33.

daños y perjuicios ocasionados al tercero o a la colectividad con la medida cautelar.

Por excelencia, la garantía constituye el medio a través del cual se asegura que sean resarcidos los posibles daños y perjuicios ocasionados a terceras personas con motivo de la suspensión del acto reclamado, y tiene su fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo:

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtir, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

El precepto antes transcrito prevé que con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, ya sea la provisional o definitiva, se puedan resarcir los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su dictado, sólo para cuando al quejoso no le asista razón en el fondo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los daños y perjuicios se traducen en la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

De ahí que si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio.

Por tal razón, a decir del Alto Tribunal de la Nación, es factible que para calcular la garantía impuesta al quejoso a fin de que continúe surtiendo sus

efectos la suspensión del acto reclamado se pueda recurrir al índice Nacional de Precios al Consumidor o a los indicadores establecidos por el Banco de México en torno a las Tasas de Interés Interbancarias y de Equilibrio, tal como quedó de manifiesto en las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2008219 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 71/2014 (10a.) Página: 5.

PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), (1) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció que para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión, es aplicable la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, porque es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar la cantidad dejada de percibir o lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple. En relación con el indicador señalado, cabe tener en cuenta que el Banco de México expidió la Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, de cuyos artículos 38, 39, 150 y 163, se advierte que las instituciones bancarias expresarán las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales; que en

las operaciones pasivas con tasas de interés variable, únicamente podrán utilizar como tasa de referencia, entre otras, la TIIE; que para determinarla, el Banco de México recibe cotizaciones de instituciones de banca múltiple; y que las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en el capítulo 'Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional', se expresarán en términos porcentuales anuales. Ahora bien, con base en las disposiciones citadas, es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas. Época: Décima Época Registro: 2014801 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Común, Civil Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) Página: 466.

El factor económico es un elemento que puede tomarse en consideración para determinar las garantías a fin de que continúe surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado, sin embargo, existen otros casos en los cuales las afectaciones que se causen a las partes o a terceros no es susceptible de apreciarse en forma monetaria.

Es aquí cuando entra en juego la ponderación que debe realizar el juzgador de amparo, quien debe visualizar de qué manera o por medio de qué conductos procesales debe continuar surtiendo sus efectos la suspensión pero evitando que se defrauden derechos o se obtengan ventajas indebidas con el otorgamiento de la medida cautelar; tal es el caso de las controversias familiares en las cuales se encuentran en juego cuestiones de custodia o convivencia de menores, asuntos en los que el parámetro económico no es un factor determinante para condicionar la continuación de los efectos de la suspensión.

En estos casos, es posible que el juez dicte alguna medida de efectividad, como por ejemplo, cuando se reclama una determinación que ordena el cambio de custodia de un menor de edad y el progenitor custodio reclama que no sea entregado al padre o madre no custodio, entonces, el juez de amparo, de considerar procedente otorgar la suspensión para que no se materialice la entrega, válidamente puede ordenar el dictado de una medida a fin de que el menor de edad no sea trasladado a una ciudad distinta de aquella en la que se encuentra radicado el juicio familiar.

De este modo se logra que con la suspensión no se defrauden los derechos del menor de convivir o en su caso ser restituido con el progenitor no custodio y, del mismo modo, se evita que con la medida cautelar se defrauden derechos del progenitor no custodio.

Igual suerte ocurre en los casos en los que se reclama una orden de aprehensión y el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, lo cual conllevaría a que, momentáneamente, el quejoso no sea detenido por las autoridades ejecutoras.

En este caso, además de una garantía económica, es factible que el juzgador de amparo ordene que el quejoso comparezca ante la autoridad ordenadora a fin de que pueda continuar el proceso penal del cual emerge el acto reclamado o, en su caso, ante la autoridad ministerial encargada de la carpeta de investigación correspondiente; ello claro está, bajo la garantía de que el quejoso quedará a disposición de la autoridad de amparo en lo que a su libertad personal se refiere y a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento subyacente.

Con dicha medida de efectividad se evita que el quejoso evada la acción de la justicia defraudando con ello el interés de la sociedad de que los delitos cometidos no queden impunes. En suma, no debe perderse de vista que la suspensión, como una medida cautelar típica no debe ser un subterfugio para evadir la acción de la justicia, por el contrario, debe ser una herramienta eficaz de proteger derechos del ciudadano pero no para cometer abusos en perjuicio de terceros y la colectividad.

Lo anterior supone una obligación ineludible a cargo de los juzgadores de realizar un ejercicio constante de ponderación caso por caso en los que se solicite la suspensión del acto reclamado y no actuar de forma mecánica, pues no debe

perderse de vista que las bondades de las medidas cautelares pueden convertirse en un abuso de los propios gobernados, en tanto que en un Estado Democrático de Derecho, los órganos jurisdiccionales tienen como único medio para legitimarse [ante la ausencia de sufragio para su designación] la fundamentación y motivación de todas y cada una de sus determinaciones.

CAPÍTULO 4. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

Sumario: 4.1. Introducción. 4.2. Diferenciación de la naturaleza del acto reclamado con vista en la suspensión. 4.2.1. Actos consumados y de tracto sucesivo. 4.2.2. Actos declarativos. 4.2.3. Actos consentidos. 4.2.4. Actos positivos y negativos. 4.2.5. Actos negativos con efectos positivos. 4.2.6. Actos prohibitivos. 4.2.7. Futuros inminentes. 4.2.8. Actos probables. 4.3. La suspensión de oficio. 4.4. La suspensión a petición de parte. 4.4.1. Trámite. 4.4.1.a. Informes previos y señalamiento de audiencia incidental. 4.4.1.b. Estudio sobre el otorgamiento de la suspensión provisional. 4.4.2. La audiencia incidental y la resolución interlocutoria. 4.4.3. La apertura del incidente de suspensión de forma oficiosa.

4.1 Introducción

Hemos visto que el amparo constituye un medio de defensa que cuenta con sus propias reglas de tramitación autónoma de tal manera que constituye un verdadero proceso y no sólo un simple recurso. Así, siguiendo al procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, debe destacarse, en principio, que el proceso es un conjunto de actos, pero no se trata de una serie de actos desligados e independientes, sino de una sucesión de actos coligados para el fin común de la actuación de la voluntad de la ley y procediendo ordenadamente hacia el alcance de este fin; de ahí el nombre de proceso⁹⁷.

En ese orden, si todo proceso tiene un fin, el proceso de amparo tiene como finalidad próxima resolver, mediante una sentencia, si un determinado acto u omisión de una autoridad es violatorio de derechos; en tanto que la finalidad remota o última consiste en restituir al gobernado en el goce del derecho violado, amparándolo y protegiéndolo contra el acto de autoridad.

Al igual que en el proceso de amparo, dada la trascendencia que conlleva la suspensión del acto reclamado como medida cautelar dentro de dicho proceso, el constituyente permanente delineó un procedimiento específico para el trámite de la misma; y del mismo modo que el proceso de amparo, el procedimiento

⁹⁷ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derechos Procesal Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, volumen 3, serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, México, mayo 2012, página 30.

suspensional también tiene una finalidad próxima y una remota, a saber: determinar si con base en el problema jurídico planteado en el proceso principal es posible otorgar o no la suspensión del acto reclamado, medida que vivirá durante la tramitación del juicio de amparo; en tanto que la finalidad remota del procedimiento cautelar en el amparo tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en a) conservar la materia de la litis; y, b) evitar al quejoso la materialización de daños irreparables⁹⁸.

Dada la trascendencia que implica la suspensión del acto reclamado resulta indispensable establecer, en principio, cuál es la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo con miras a la suspensión, esto es, qué tipos de actos de autoridad existen en el universo jurídico a fin de determinar si son sujetos o no de la medida cautelar. Luego, es necesario analizar cuál es el procedimiento establecido en la Ley de Amparo para la tramitación del incidente de suspensión, y para ello es necesario realizar dicho estudio a partir de que tanto la doctrina como el legislador federal han establecido que la suspensión constituye una medida cautelar que procede de forma oficiosa o a petición de parte.

De ahí que, en principio, se deba analizar el procedimiento relativo a la suspensión en los casos en que ésta proceda a petición de parte, luego, para aquellos casos en los que procede de oficio, lo anterior en función de las dos vías procesales que rigen al juicio de derechos humanos: el amparo directo o indirecto. Además de que, al ser un instrumento del juicio de amparo, la suspensión cuenta con reglas específicas que se establecieron para ciertos procedimientos particulares, como lo es, el proceso penal, los procedimientos de remate y aquellos en los que se reclaman actos en ejecución de sentencias.

4.2. Diferenciación de la naturaleza del acto reclamado con vista en la suspensión

⁹⁸ Tal como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2018.

En coincidencia con Hugo Martínez García, la diferenciación de los actos reclamados en función de su naturaleza tiene importancia en razón de que la composición del mismo determina la concesión o la negativa de la medida cautelar, atendiendo, ya sea a las consecuencias positivas, negativas u omisivas; o a la característica de subsistente o insubsistente. De ahí la trascendencia en establecer, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, la clasificación de los actos reclamados⁹⁹.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel, citado por el Dr. Hugo Martínez García¹⁰⁰, estableció que no bastaba que el acto de autoridad fuera cierto, sino que además, era preciso que el mismo sea susceptible de paralización, de ahí que, desde su perspectiva, los actos de autoridad se clasifican en:

1. Consumados y de tracto sucesivo.
2. Declarativos;
3. Consentidos;
4. Positivos y negativos;
5. Negativos con efectos positivos;
6. Prohibitivos;
7. Futuros inminentes; y,
8. Probables.

Cabe referir que dicha clasificación es la misma que sirve de guía al Instituto de la Judicatura Federal para orientar sobre la técnica en que debe abordarse el estudio de los problemas jurídicos para determinar si es procedente o no conceder la suspensión.

⁹⁹ Martínez García, Hugo. *La suspensión del acto reclamado en la nueva Ley de Amparo*. México, Rehtikal, 2015, p. 164.

¹⁰⁰ *Idem*.

4.2.1. Actos consumados y de tracto sucesivo

En un sentido amplio, los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

En un sentido estricto, son aquéllos que a pesar de haberse realizado sus efectos y consecuencias pueden ser paralizados mediante la suspensión del acto reclamado.

Como ejemplo de un acto consumado de modo irreparable se encuentra el arresto que se ha ejecutado por las horas respecto de las cuales se ordenó esa medida, supuesto en el cual no es posible restituir al quejoso en el tiempo en el que estuvo privado de su libertad con motivo de dicha medida.

Ello quedó de manifestó en la jurisprudencia 2a./J. 171/2007 de rubro y texto siguientes:

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir

*al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar*¹⁰¹.

Por otra parte, existen actos que pese a haberse emitido, tienen efectos que se prolongan en el tiempo y, por ello, aun cuando se consideren consumados, sí es posible que se restituya al quejoso en el goce del derecho violado, tal como lo estableció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro y texto siguiente:

ACTOS RECLAMADOS, CUANDO ESTAN CONSUMADOS. *Cuando se reclama un acto y se pide la suspensión, no porque se haya dictado la resolución que lo constituye debe estimarse como consumado, pues si tiene consecuencias, implícitamente se sobreentiende que también se reclaman, y respecto de ellas debe concederse la suspensión, si procede. solo pueden estimarse los actos como consumados, cuando se han agotado todos los efectos o consecuencias que producen*¹⁰².

Por su parte, los actos de tracto sucesivo existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que el transcurso del tiempo al acto siga produciendo efectos; en la intervención de una negociación: es debido la necesaria reiteración de los actos de autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención o de cualquier otro acto de tracto sucesivo, es procedente porque sin invalidar aquellos ya realizados al momento de decretarla, ni repara los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse.

Al respecto es ilustrativa la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO). *Los actos reclamados no pueden considerarse como irreparablemente consumados en términos de tener por configurada la causal de improcedencia relativa, si se traducen tales actos en la privación de la libertad del reo, misma que se realiza de momento a momento, por lo que resulta que tales actos presentan las características de*

¹⁰¹ Época: Novena Época Registro: 171537 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 171/2007 Página: 423.

¹⁰² Época: Quinta Época Registro: 346652 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XCIII Materia(s): Común Tesis: Página: 1613.

*los de tracto sucesivo, puesto que obedecen a un acto constante de autoridad y no pueden, por lo tanto, tenerse como irreparablemente consumados*¹⁰³.

4.2.2 Actos declarativos

Son aquellos que se limitan a establecer –determinar– una situación jurídica concreta y, por sí mismos no llevan como consecuencia ningún acto de ejecución que pueda ser suspendido.

Como muestra de ello se cita la tesis¹⁰⁴ sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DECLARATIVOS (SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA CONFESIÓN FICTA). *Si el acto reclamado se hizo consistir exclusivamente en la resolución dictada por el Juez responsable, por la cual este funcionario declaró confesa a la quejosa, es indudable que se trata de un acto meramente declarativo que no lleva en sí, como consecuencia, ningún acto de ejecución que pueda ser suspendido.*

Se cita como ejemplo de actos declarativos, aquellas determinaciones en las que se designa a alguien como tutor de una persona incapaz, o en los casos en los que se designa a una persona como albacea de una sucesión.

4.2.3. Actos consentidos

Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

¹⁰³ Época: Quinta Época Registro: 278513 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIII Materia(s): Penal Tesis: Página: 1725.

¹⁰⁴ Época: Quinta Época Registro: 349594 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CII Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 1603.

- 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;
- 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y
- 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos establecidos en la ley.

En ese tenor, el consentimiento del acto constituye una causa de improcedencia del juicio de amparo en términos del artículo 61, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo; por tal razón, si de suyo es improcedente el juicio de amparo contra actos consentidos, es indiscutible que también es improcedente la suspensión contra tales actos al ser la medida cautelar un instrumento que nace al servicio del juicio principal.

4.2.4. Actos positivos y negativos

Tocante a los **actos de carácter positivo**, son aquellos que en contraposición a los negativos la autoridad sí ejecuta una acción, contra este tipo de actos procederá la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se reúnan las exigencias del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que lo solicite el quejoso, que con la medida suspensiva no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social, además de que de no concederse la medida cautelar se puedan ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Respecto de los **actos negativos**, la jurisprudencia los ha definido como aquellos en los que la autoridad se niega a hacer algo y, por consecuencia, como los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la resolución en el incidente de suspensión, ello implica que no procede en su contra la concesión de la suspensión, ya que ello

implicaría obligar a la autoridad a que realizara la conducta o acto que se negó hacer, lo cual es exclusivo de la sentencia de amparo.

ACTOS NEGATIVOS. La resolución que niega la tramitación de un recurso, desechándolo de plano por improcedente, no puede tener otro carácter que el de una resolución negativa¹⁰⁵.

ACTOS NEGATIVOS. Si el tribunal responsable se niega a revocar la resolución anterior que a su vez negó la concesión de un término de prueba, dicha resolución es de índole netamente negativa y como tal, contra ella no cabe la suspensión¹⁰⁶.

4.2.5. Actos negativos con efectos positivos

Por lo que respecta a **los actos negativos con efectos positivos**, son aquellos en los cuales, aunque la autoridad se abstenga de realizar determinado acto, los efectos que trae consigo esa abstención se traducen en un acto de naturaleza positiva, tal es el caso de los giros mercantiles que cuentan con una licencia de funcionamiento que está por vencerse y ante esa situación acude ante la autoridad administrativa a realizar el refrendo o renovación de la misma, sin que para el caso la autoridad le dé trámite a la solicitud correspondiente, en este caso, aunque la abstención de la autoridad responsable es un acto de naturaleza negativa, traerá consigo un acto de naturaleza positiva, ya que ante el vencimiento de la licencia la consecuencia necesaria sería la clausura del giro mercantil aludido, motivo por el cual en contra de tales actos se ha establecido que sí procede la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se reúnan los requisitos de exigencia contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. Si la quejosa señala en su demanda las consecuencias del acto que se reclama, no puede considerarse el acto como consumado, puesto que precisamente es la ejecución de ésta la que reclama, y si se aceptara a que aquél se consumó sería inútil conceder la suspensión, por cuanto a que el acto reclamado es negativo. Aunque el acto reclamado sea negativo, por lo que se refiere a la revocación del auto que concedió a la quejosa el derecho de ver a sus hijos, dicha revocación tiene efectos positivos puesto que le impide lo que constituye precisamente un

¹⁰⁵ Época: Quinta Época Registro: 343321 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CVI Materia(s): Común Tesis: Página: 1083

¹⁰⁶ Época: Quinta Época Registro: 343803 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CV Materia(s): Común Tesis: Página: 2748.

efecto del acto reclamado, que es positivo, por lo que procede conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, previa fianza¹⁰⁷.

ACTOS NEGATIVOS EN APARIENCIA (SUSPENSIÓN DE EXPLOTACIONES). El acto que se reclama de ninguna manera puede considerarse como negativo, si al quejoso se le prohíbe que siga explotando ciertos fondos mineros; así es que aunque los efectos de ese acto se traducirían en una actitud negativa por parte del quejoso, el acto mismo tiene efectos claramente positivos, supuesto que se traduce en la paralización de esos trabajos mineros, con los perjuicios consiguientes que se causan al quejoso, con la simple privación de los ingresos que le pueda producir la explotación de los fondos de que se trata¹⁰⁸.

ACTOS NEGATIVOS, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO PARA DARLES EL CARÁCTER DE. Para que se considere un acto como negativo debe tener ese carácter por naturaleza y no porque el quejoso lo afirme. Ahora bien, son actos negativos aquellas abstenciones de la autoridad que se producen al no realizar los actos que la ley le ordena y deben distinguirse de los motivos aducidos de inconstitucionalidad, los cuales pueden implicar omisiones. Por tanto, si el acto reclamado en un Juicio de Amparo se hace consistir en una inspección que, se pretende, fue realizada sin orden y sin las formalidades legales correspondientes, debe considerarse que se trata de un hecho que por su propia naturaleza constituye acto positivo y que las omisiones son los motivos de inconstitucionalidad invocados¹⁰⁹.

4.2.6. Actos prohibitivos

En relación con **los actos prohibitivos**, son aquellos en los que, como su nombre lo indica, la autoridad responsable prohíbe al gobernado la realización de una determinada acción o conducta, y aunque tales actos de ninguna forma pueden ser concebidos propiamente como los actos negativos, ya que éstos consisten, precisamente, en un no actuar o abstención total por parte de la autoridad responsable, en los actos prohibitivos la autoridad sí actúa, pero esa actuación se encuentra dirigida precisamente al hecho de que el particular se abstenga de seguir actuando o de realizar determinado acto.

Ahora, en virtud de que los actos prohibitivos, como se ha indicado, tienen por efecto que el gobernado se abstenga de realizar determinada conducta o acto de naturaleza positiva, en contra de ellos la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰⁷ Época: Quinta Época Registro: 344965 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XCIX Materia(s): Civil Tesis: Página: 610.

¹⁰⁸ Época: Quinta Época Registro: 343676 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CV Materia(s): Común, Civil Tesis: Página: 1893.

¹⁰⁹ Época: Octava Época Registro: 207447 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Común Tesis: Página: 195.

Nación ha determinado que no procede la suspensión, ya que ésta, como su nombre lo indica, tiene como función paralizar o detener los actos de la autoridad, por lo que si se concediera, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de emitirse el acto reclamado.

Sino que retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que necesariamente corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, ya que a través de la concesión de la suspensión se le estaría permitiendo al gobernado que siguiera actuando o realizando los actos que la autoridad responsable le prohibió, por lo que con la suspensión, inclusive, se estaría incorporando a la quejosa un derecho con el cual no contaba antes de que se emitiera el acto reclamado, efecto que, como se ha indicado, solamente corresponde a la sentencia de amparo y no a la sentencia interlocutoria que se emite al resolverse el incidente de suspensión.

ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corta ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo¹¹⁰.

ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. La suspensión es improcedente contra los actos prohibitivos, porque sería contraria a la naturaleza de la institución, toda vez que ésta tiene por único y exclusivo objeto, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y si se concediera la suspensión contra tales actos sus efectos no se limitarían a mantener las cosas en ese estado, sino a permitir al particular la ejecución de los actos que la autoridad responsable le prohibió ejecutara, esto es, se daría a la suspensión efectos restitutorios, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado¹¹¹.

Pese a ello, existen actos prohibitivos que sí traen consigo efectos positivos; así, ***los actos prohibitivos con efectos positivos*** consisten en el

¹¹⁰ Época: Quinta Época Registro: 321281 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XCI Materia(s): Común Tesis: Página: 2501.

¹¹¹ Época: Quinta Época Registro: 328664 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXVI Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1003.

hecho de que la autoridad responsable le prohíbe al gobernado la realización de determinado acto, pero la conducta desplegada trae consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad.

Como ejemplo de este tipo de actos, es aquel caso en que un particular obtiene un permiso o licencia para ejecutar una construcción y con el paso de los días la autoridad administrativa le prohíbe la continuación de la construcción, en este caso es indudable que con el acto prohibitivo desplegado por la autoridad responsable se le está restringiendo al gobernado un derecho que ya había adquirido con anterioridad, por lo que el resultado se traduce en un hecho de naturaleza positiva.

ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE. Si la resolución reclamada, impide al quejoso continuar una construcción que estaba realizando en una finca, que dice ser de su propiedad, el acto reclamado, en esencia, es un acto prohibitivo, puesto que se le impide el ejercicio de un derecho, y no porque se haya dado la orden y ésta se haya cumplido, puede decirse que el acto se ha consumado, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva, se deja al quejoso en libertad de ejercitar su derecho, o sea, el interesado estará en aptitud de continuar dicha construcción, y esto en ninguna forma puede constituir un efecto restitutorio, por que no se le da el derecho de ejecutar la obra, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada; por tanto, si en el caso, con la suspensión solicitada no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda entre intereses de particulares, es claro que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por el perjuicio de difícil reparación que traería consigo el cumplimiento de la orden reclamada, y es indudable que es de concederse dicha suspensión, previa fianza que garantice los perjuicios que pudieran resultar a tercero con esta medida¹¹².

ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES). Si se reclama en amparo la resolución de un Delegado Forestal y de Caza y Pesca, en el sentido de suspender al quejoso un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales, hasta que las autoridades correspondientes resuelvan en definitiva el litigio que existe entre el permisionario y otra persona, respecto a los terrenos en que se hace la explotación, no se trata de actos negativos, sino de actos prohibitivos, puesto que los primeros consisten en rehusarse a hacer algo o a otorgar un permiso, una concesión o un derecho a que se cree acreedor el demandante; y los actos prohibitivos se caracterizan, en términos generales, por el hecho de que la autoridad impide al demandante, el ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad a que está dedicado, siendo susceptibles de suspenderse, en virtud de que tienen efectos de carácter positivo sobre la persona y el patrimonio del quejoso, como sucede en el caso, puesto que el Delegado Forestal y de Caza y Pesca, por medio de la suspensión de las guías y licencias forestales, impide al quejoso la continuación de sus

¹¹² Época: Quinta Época Registro: 351047 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 1054.

trabajos; y la suspensión debe concederse, mediante fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado¹¹³.

4.2.7 Futuros inminentes

El Dr. Hugo Martínez García¹¹⁴ señala que los actos futuros inminentes son aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aun cuando no se han ejecutado tiene la certeza de que se ejecutarán.

ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS. Aunque no cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuros, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones, ya que sólo son futuros aquellos cuya ejecución es remota, pues de otro modo serían actos no futuros únicamente los que ya se han ejecutado; de suerte que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos, como en el caso en que es evidente la inminencia de los actos de aplicación del Reglamento de Higiene del Trabajo¹¹⁵.

ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN. Cuando se tiene la certidumbre de que un acto se ejecutará de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona, cabe en contra de dicho acto la defensa constitucional, por no constituir un acto futuro o incierto, sino el que es consecuencia cierta, concreta y determinada, del cumplimiento de una obligación¹¹⁶.

4.2.8. Actos probables

Finalmente, existen actos cuya producción de efectos está sujeta a múltiples factores, entre ellos, principalmente, el actuar del propio gobernado, de tal manera que su realización depende de elementos ajenos a la voluntad de la propia autoridad responsable.

¹¹³ Época: Quinta Época Registro: 330977 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 3284

¹¹⁴ Martínez García, Hugo, op. cit., nota 99, p. 164.

¹¹⁵ Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCIV Página: 1643.

¹¹⁶ Sexta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: CIII, Tercera Parte Página: 11.

En ese tenor, la realización de los actos futuros e inciertos está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto de improcedencia del juicio de amparo, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio.

Aquí cabe acotar que en los actos futuros inminentes prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones, y debido a la plena convicción de que habrán de realizarse en tiempo cercano, es procedente contra ellos el juicio de amparo, cuestión que no ocurre con los actos que dependen de la realización de otros actos, como por ejemplo, el apercibimiento decretado a alguna parte procesal para que cumpla con un requerimiento, supuesto en el cual, el hacer efectiva dicha medida dependerá del actuar del propio gobernado, tal como quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 341/2009, que dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial¹¹⁷.

¹¹⁷ Época: Novena Época Registro: 165133 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2010 Página: 141.

4.3. La suspensión de oficio

Tanto la doctrina como la legislación han coincidido que la suspensión, como medida cautelar nacida al servicio del juicio de amparo, se puede otorgar de oficio o a petición de parte.

Para brindar mayor claridad es necesario transcribir el contenido del artículo 125 de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

La suspensión de oficio o de plano, es aquella medida que se dicta aun cuando ni siquiera el quejoso hubiese solicitado la paralización de los actos de autoridad, y obedece a que en el mundo fáctico existen ciertos actos que por sí mismos vulneran los derechos humanos más básicos cuya protección no debe quedar sujeta a la formulación de una solicitud, sino que el propio Estado, a través del órgano jurisdiccional de amparo debe protegerlos de manera inmediata.

Tales actos de autoridad sobre los cuales es factible conceder la suspensión de oficio se encuentran contenidos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo.

Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas. Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación.

En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

En correlación con los artículos antes citados se encuentra el diverso numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (..)

De los preceptos antes citados se puede advertir que los actos de autoridad sobre los cuales es procedente decretar la suspensión de oficio o de plano son los siguientes:

- I. Actos que importen peligro de privación de la vida.
- II. Actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

- III.** La incomunicación.
- IV.** La deportación o expulsión.
- V.** La proscripción o destierro.
- VI.** La extradición.
- VII.** La desaparición forzada de personas.
- VIII.** La incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.
- IX.** Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
- X.** Pena de muerte.
- XI.** Mutilación.
- XII.** Infamia.
- XIII.** Las marcas.
- XIV.** Los azotes.
- XV.** Los palos.
- XVI.** El tormento de cualquier especie.
- XVII.** La multa excesiva.
- XVIII.** La confiscación de bienes.
- XIX.** Cualquier otra pena inusitada o trascendental.

Además del catálogo antes citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que existen ciertos actos u omisiones de las autoridades que pueden ser equiparables a cualquiera de los actos enlistados, como por ejemplo, la falta de atención médica adecuada por parte de las instituciones de salud, tratándose de los internos en un centro penitenciario, como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento¹¹⁸.

Ahora bien surge la interrogante siguiente: ¿Qué implica la concesión de una suspensión de plano?, la respuesta es, que el juez de amparo no realizará otra actividad procesal mayor para decretar el cese de los actos reclamados que han quedado descritos.

Es decir, el órgano jurisdiccional debe decretar la suspensión sin mayor trámite en el propio auto en el que se avoca al conocimiento del asunto, lo cual debe hacer del conocimiento de manera inmediata a las autoridades responsables.

Pronunciamiento que debe realizar aun cuando la demanda no reúna todos los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo y amerite una prevención, supuesto en el cual, con la sola circunstancia consistente en que se

¹¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2020430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.) Página: 1270.

reclame alguno de los actos que han quedado enlistados con anterioridad, debe decretar la suspensión de plano, tal como quedó establecido en la jurisprudencia siguiente:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido¹¹⁹.

4.4. La suspensión a petición de parte

Por regla general, a diferencia de los supuestos establecidos en forma específica para la suspensión de plano, en todos los demás casos debe otorgarse dicha medida cautelar siempre cuando lo solicite expresamente la parte agraviada, tal como lo señala el artículo 128 de la Ley de Amparo:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

¹¹⁹ Época: Décima Época Registro: 2017844 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2018 (10a.) Página: 827.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

El precepto antes citado establece el requisito general de solicitar la suspensión del acto reclamado, para lo cual, impone la obligación del juzgador de amparo de abrir por separado un incidente en el que se tramitará todo lo relacionado con dicha medida cautelar, por lo tanto, es necesario emprender el estudio del trámite de dicho procedimiento.

4.4.1. Trámite

Como quedó señalado anteriormente, por disposición del artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión debe tramitarse por cuerda separada y duplicado; ello tiene su razón de ser porque la suspensión guarda autonomía del proceso principal en cuanto a términos y recursos, de tal manera que no sería posible que ambos procedimientos [principal de amparo y de suspensión] coincidan en los mismos estadios procesales.

La justificación en cuanto a la tramitación separada del incidente de suspensión quedó de manifiesto en la jurisprudencia¹²⁰ de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el

¹²⁰ Época: Novena Época Registro: 163758 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Común Tesis: P./J. 71/2010 Página: 7.

expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver¹²¹.

4.4.1.a. Informes previos y señalamiento de audiencia incidental

Una vez abierto el incidente, el juez de distrito tiene el deber de requerir el informe previo a la autoridad responsable en términos del artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá remitir copia de la demanda, en la inteligencia de que dicho informe lo deberá rendir por duplicado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento al en que reciba el oficio de notificación.

En la inteligencia de que la autoridad responsable debe remitir copia certificada de las principales constancias del expediente del que deriven los actos reclamados a efecto de que el juez de amparo cuente con mayores elementos de prueba para resolver sobre la suspensión definitiva.

Asimismo, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, el informe previo de la autoridad responsable debe concretarse a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

¹²¹ Época: Novena Época Registro: 163758 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Común Tesis: P./J. 71/2010 Página: 7.

Para el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe previo en el plazo de cuarenta y ocho horas, al resolver el fondo del asunto se le podrá imponer una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización y se presumirán cierto los actos reclamados, para los efectos del incidente.

De la misma forma, al momento de aperturar el incidente de suspensión, se señalará fecha y hora para el desahogo de una audiencia, la cual debe tener verificativo en un plazo no mayor a cinco días, en términos de la fracción II, del artículo 138 de la Ley de Amparo.

4.4.1.b. Estudio sobre el otorgamiento de la suspensión provisional

En el auto que ordena abrir el incidente de suspensión, el juez de amparo deberá realizar el análisis correspondiente a si se otorga o no la suspensión provisional. Cabe referir que dicha medida tendrá vigencia sólo por el tiempo que va del dictado del auto relativo hasta que se celebra la audiencia incidental en la que se resolverá si se concede o no la suspensión definitiva.

4.4.2. La audiencia incidental y la resolución interlocutoria

Como quedó precisado, la audiencia incidental se llevará a cabo dentro de los cinco días posteriores al dictado del auto admisorio con el que se abrió el cuaderno incidental, y constituye un acto procesal que se conforma con las etapas siguientes:

A. Apertura de la audiencia y comparecencia de las partes. En este apartado se deberá hacer constar qué personas comparecen ante la presencia del juez y el secretario.

B. Relación de constancias. En este apartado el secretario hará una relatoría de las constancias que integran el cuaderno de suspensión, como lo es, la demanda, copia certificada del auto admisorio de la misma, las documentales

que fueron allegadas a la misma, los informes rendidos y los documentos allegados al mismo.

C. Etapa de pruebas. En la cual se debe emitir el pronunciamiento respectivo a las pruebas ofrecidas y su desahogo; cabe referir que, dada la naturaleza de la suspensión, sólo son admisibles las pruebas consistentes en la documental y la inspección, esta última que se desahogará previamente a la audiencia, con lo cual se asegura la rapidez para la resolución de la medida cautelar en definitiva.

D. Etapa de alegatos. En esta etapa las partes podrán formular sus alegatos con respecto a las pruebas ofrecidas en relación con el acto reclamado materia de la medida cautelar.

E. Resolución. Una vez cerradas las fases procesales anteriores, el juez de distrito deberá emitir la resolución interlocutoria correspondiente en la que determinará si se concede o no la suspensión definitiva y, en su caso, si existen previsiones específicas que se deben dictar para evitar que se causen daños o perjuicios con motivo de la medida.

4.4.3. La apertura del incidente de suspensión de forma oficiosa

La fracción X del artículo 107 constitucional estableció de forma genérica la procedencia de la suspensión del acto reclamado, sin que estableciera de manera directa que ésta podría concederse de forma oficiosa o sólo cuando lo solicitara el gobernado en forma expresa (petición de parte), por lo que dejó al legislador federal la posibilidad de desarrollar el procedimiento y formas en que podría otorgarse dicha medida cautelar:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y

perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Como quedó establecido en el subtema 4.3, la Ley de Amparo estableció la posibilidad de dictar la suspensión del acto reclamado de forma oficiosa o de plano cuando se vulneraran derechos humanos básicos y que son los comprendidos en el artículo 15 de dicha legislación, así como los contenidos en el artículo 22 constitucional; tal posibilidad de conceder la suspensión de plano se contiene en los artículos 125 y 126, mismos que se traen a colación de nueva cuenta:

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Los preceptos legales tienen por efecto que, cuando se trate de alguno de los actos citados, el juez federal o, en su caso, los jueces del fuero común, en el ejercicio de la jurisdicción concurrente, deberán cesar o paralizar los efectos de dicho acto sin necesidad de abrir incidente alguno.

Así, como regla general, fuera de las hipótesis antes citadas el juez de distrito no tiene el deber de aperturar un incidente de suspensión si no se ha solicitado previamente al ser un requisito genérico establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que dicha incidencia debe abrirse siempre a instancia de parte.

Sin embargo existe una excepción a esa regla general, a saber, sí es posible que en ciertos casos, ante la omisión del quejoso de solicitar

expresamente el acto reclamado en su demanda de amparo, el juez de distrito sí ordene abrir el incidente de suspensión.

Dicha excepción se encuentra contenida en el artículo 127 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

El precepto antes citado revela la intención del legislador federal de proteger ciertos derechos del gobernado para evitar que, ante su falta de solicitud de la suspensión del acto reclamado éste no se ejecute y trastoque ciertos derechos que, de haber sido vulnerados, sea muy difícil restituirlo para el caso de que el acto de autoridad se consume ante la falta de medida cautelar.

Un primer supuesto específico es cuando se reclama la extradición y, por alguna deficiencia u omisión [intencional o no] el quejoso no solicite la suspensión de dicho acto de autoridad; en este caso -la extradición- el legislador federal estableció la posibilidad de que, de oficio, se ordene la apertura del incidente de suspensión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 357/2010 sostuvo que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a un juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta; acto cuyo procedimiento se encuentra regido en la Ley de Extradición Internacional.

En ese sentido, el procedimiento de extradición tiene como finalidad poner a un gobernado a disposición de otro Estado por la comisión de algún delito, y se sustenta en la cooperación internacional para evitar la impunidad de los delitos, ya

que permite el reconocimiento de procesos y sentencias penales extranjeras, permitiendo que los responsables de la comisión de un delito no se puedan sustraer de la acción de la justicia al escapar del territorio donde cometieron el delito y refugiarse en otro país.

Por ello, ante la solicitud del amparo contra la orden de extradición, para el caso de que el quejoso no solicite la suspensión, el juez de distrito, tiene la obligación de abrir un incidente para resolver sobre el otorgamiento o no de medida cautelar en lo que concierne a dicho acto y, en su caso, los efectos específicos que deban otorgarse para mantener vivos los derechos humanos del gobernado.

Igual suerte ocurre en aquellos casos en los que se reclame algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Dicha previsión establece una amplia gama de posibilidades al juez de distrito para cada caso concreto, pues casuísticamente debe apreciar si es posible que con la ejecución de un acto de autoridad específico respecto del cual el quejoso no hubiere solicitado expresamente la suspensión, pueda hacer físicamente imposible la restitución del goce del derecho al solicitante del amparo.

Por citar algún ejemplo, en la materia administrativa puede suceder que exista una orden de demolición contra una vivienda o inmueble para abrir paso a una determinada obra pública, y ante dicha orden, el quejoso, al presentar su demanda de amparo, omite solicitar la suspensión de la ejecución de la orden de demolición.

En este caso es factible que el juzgador de amparo, de oficio, ordene la apertura de un incidente de suspensión a fin de establecer si procede o no detener la ejecución de la orden de demolición o, en su caso, fijar los efectos específicos a los cuales debe acotarse la autoridad responsable; todo ello en aras de preservar el derecho del quejoso y evitar la producción de un acto que, de

ejecutarse, hagan sumamente difícil o imposible restituir al quejoso en el goce del derecho vulnerado.

No debe confundirse la “suspensión de oficio” con la “apertura de oficio de un incidente de suspensión”, ya que la primera supone la paralización total del acto reclamado sin audiencia de las partes y, generalmente, sin mayores pruebas más que el dicho del promovente; mientras que la segunda sólo implica la posibilidad que se abra un incidente -sin previa solicitud del gobernado- para que, siguiendo las reglas del procedimiento incidental, se dilucide si debe suspenderse o no el acto de autoridad y, en su caso, cuáles serían los efectos específicos de dicha suspensión.

CAPÍTULO 5. TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

Sumario: 5.1. Introducción. 5.2. Las pautas metodológicas. 5.3. Captación del problema jurídico planteado. 5.4. Estudio sistemático de los presupuestos que deben actualizarse para el otorgamiento o no de la suspensión. 5.4.1. Petición de parte. 5.4.2. La existencia del acto reclamado. 5.4.3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido. 5.4.4. Que el quejoso resienta una afectación a sus intereses. 5.4.5. No afectación del orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho. 5.5. Garantía. 5.6. Previsiones para evitar el abuso de la suspensión.

5.1 Introducción

Como lo afirma David Martínez Zorrilla, la justificación de las decisiones de las autoridades públicas es un aspecto de gran importancia, hasta el punto de que en un gran número de ellas no basta simplemente con que, efectivamente, la decisión sea correcta (conforme a derecho), sino que, además, se exige que haya por parte del órgano una actividad de argumentación mediante la que se justifique la corrección de la decisión tomada¹²².

El aspecto al que hace referencia Martínez Zorrilla se torna complejo si se toma en consideración que el deber de justificar las decisiones constituye una exigencia para todos los órganos jurisdiccionales y, con especial relevancia, para los tribunales constitucionales al ser los encargados de ejercer el control de legalidad y constitucionalidad sobre el resto de las autoridades públicas.

Dicha complejidad deriva de que, lamentablemente, en muchas ocasiones el operador de la norma desconoce algún camino, pauta o técnica argumentativa para proyectar con celeridad las resoluciones que día con día se exigen emitir ante la multiplicidad de demandas de amparo, en la que los gobernados cotidianamente acuden a los tribunales federales a reclamar el otorgamiento del amparo y la protección de la justicia federal, con la respectiva solicitud de medida cautelar.

¹²² Martínez Zorrilla, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Madrid, Marcial Pons, colección Filosofía y Derecho, 2010, p. 26.

Resoluciones que, además de emitirse de forma pronta, deben contener los más altos valores jurídicos que protegen los derechos humanos tanto en la constitución como en los tratados internacionales, sin perder de vista la no afectación de intereses de terceros o del orden social, lo que supone la necesidad de contar con una técnica adecuada para solucionar de forma ponderada, certera, rápida y justa un determinado problema jurídico.

Debe tomarse en cuenta que la actividad relativa a la elaboración de proyectos de resoluciones judiciales constituye una labor solitaria que requiere de un alto grado de concentración tanto para distinguir el problema jurídico sometido a su consideración, como para estampar en un texto los argumentos en los que debe descansar la decisión.

Todo ello tomando en cuenta siempre, que las determinaciones del juzgador que resuelven una cuestión litigiosa no deben desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para que los gobernados conozcan las razones por las cuales se debe o no conceder la suspensión del acto reclamado.

En este capítulo se propondrá una técnica para la elaboración de resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado, a la luz de los principios que rigen el juicio de amparo, respetando la teoría general del proceso en la que se encuentra inmerso, siguiendo una serie de pautas metodológicas que auxilien tanto a los estudiantes, prestadores de servicio social, personal administrativo y jurisdiccional, así como los secretarios de los órganos de impartición de justicia, a fin de que puedan resolver cualquier problema jurídico en el que se solicite la medida cautelar de amparo.

Se hace la aclaración que la propuesta siguiente no constituye un “formato o machote”, sino que se tratan de verdaderas reglas sustentadas en criterios lógicos y metodológicos a fin de resolver, caso por caso, si debe otorgarse o no la suspensión del acto reclamado, los efectos específicos del mismo y sus previsiones para evitar la defraudación de terceros con su otorgamiento o el abuso de derechos por parte del gobernado.

De tal manera que, al concluir cada proyecto de resolución, el operador jurídico [ya sea un estudiante, prestador de servicio social, personal administrativo o jurisdiccional, etcétera], pueda verificar si su argumentación es correcta o no para resolver el caso concreto.

5.2. Las pautas metodológicas

Ha quedado precisado en la presente investigación que la figura de la suspensión del acto reclamado constituye una medida cautelar que puede ser dictada dentro del juicio de amparo y tiene por objeto mantener las cosas en el estado en el que se encuentran mientras se dicta la sentencia y, por consiguiente, implica la paralización de los efectos producidos con el acto de autoridad; por lo que a fin de proveer su dictado, resulta necesario que el juzgador federal realice el estudio de los requisitos para la concesión de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior supone la necesidad que el operador de la norma, en principio, capte el problema jurídico planteado en el escrito inicial de demanda de amparo, pues ello permitirá conocer cuál es la institución jurídica en la que se encuentra inmerso el acto reclamado y, a partir de ello, dilucidar qué preceptos normativos deberán tomarse en cuenta para resolver sobre el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado.

La captación del problema jurídico planteado es de vital trascendencia ya que a partir del análisis reflexivo del contenido integral de la demanda de amparo podrá fijarse preliminarmente el acto reclamado.

Dicha fijación preliminar del acto reclamado resulta fundamental ya que ello permitirá establecer cuál es la litis constitucional a dilucidarse durante todo el trámite del juicio de amparo indirecto.

La falta de una correcta fijación preliminar del acto reclamado repercutirá en toda la secuela procesal correspondiente trascendiendo a la sentencia que se llegue a dictar en el fondo, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados; cuestión que no es permisible en un tribunal constitucional en el que se dilucidan, en muchos casos, cuestiones terminales o definitivas que probablemente ya no puedan ser revocadas [en materia de amparo directo] o, en otros casos, pueda ordenarse una reposición del procedimiento, lo cual podría implicar, en ciertos supuestos, una responsabilidad legal para el funcionario judicial.

Luego, una vez hecha la fijación del acto reclamado [previa captación del problema jurídico planteado], a fin de proveer el dictado relativo a la resolución correspondiente, resulta necesario que el juzgador federal realice el estudio de distintos tópicos en forma escalonada que se encuentran delineados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la propia Ley de Amparo, los cuales fueron recogidos de la doctrina y que han quedado establecido a lo largo de los cuatro capítulos del presente trabajo de investigación.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, los temas que deben estudiarse en forma escalonada para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la suspensión y, en su caso, sus efectos y requisitos de subsistencia, se hacen consistir en los siguientes:

1. Los **requisitos de procedencia de la suspensión**, que en su conjunto determinarán si la medida debe o no concederse.

2. Los **efectos** de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento de la medida cautelar.
3. Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión.
4. Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.

Las pautas metodológicas señaladas con antelación se analizarán con detenimiento en los subtemas siguientes.

5.3. Captación del problema jurídico planteado

En el devenir cotidiano de un tribunal constitucional, el primer obstáculo con el que se enfrenta el operador de la norma lo constituye el desentrañar la voluntad real del quejoso contenida en el escrito inicial de la demanda o, en su caso, en la demanda verbal presentada ante la fe judicial; así, el análisis reflexivo del escrito inicial debe conducir al funcionario judicial a captar con precisión cuál es el problema jurídico planteado.

Para exponer con claridad el subtema que nos ocupa, resulta útil citar las ideas del Doctor Julio César Herrero, contenidas en su obra “Elementos de pensamiento crítico”, quien sostiene que determinar cuál es la cuestión sobre la que se discute, habla, reflexiona o debate, es el paso previo para el desarrollo de una argumentación basada en el pensamiento crítico. No es posible conocer la solución de un problema si previamente no se determina con exactitud cuál es el problema¹²³.

De igual modo -sigue sosteniendo el autor citado-, no parece razonable sostener una postura sobre un tema concreto si antes no se ha establecido el

¹²³ Herrero, Julio César, *Elementos de pensamiento crítico*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 23.

tema con toda claridad. Las cuestiones sobre las que se argumenta se reducen a tres tipos:

- Se puede hablar sobre si algo es o no es cierto;
- Sobre si algo debería ser o no; y, finalmente,
- Sobre si algo es mejor o es peor, está bien o está mal.

Ello ya que la mayor parte de los asuntos que se someten a la argumentación se encuentran englobados en, al menos, uno de los tipos mencionados¹²⁴. En infinidad de ocasiones, los escritos de demanda están sujetos a una redacción ambigua o engañosa, ya sea con la finalidad de sorprender al tribunal constitucional y obtener una medida cautelar afín a sus intereses y defraudar la justicia o, en su caso, por la falta de preparación técnica de los justiciables.

Para brindar claridad a lo anterior, resulta oportuno citar dos ejemplos en torno a los diversos problemas jurídicos que se presentan de manera cotidiana.

Caso 1.

Un gobernado, a sabiendas de que figura como parte demandada en un juicio mercantil, comparece al juicio de amparo indirecto a reclamar una orden de lanzamiento o desposesión de un bien inmueble con el uso de la fuerza pública, dictada por un juez de primera instancia civil, argumentando desconocer el contenido de dicho mandato y encontrarse en una condición precaria que lo dejaría en estado de vulnerabilidad; por lo que pide la suspensión del acto reclamado para que no se proyecte en su persona o bienes algún acto de molestia.

Y del contenido de los propios antecedentes del acto reclamado se advierte que, en realidad, el quejoso ha sido demandado en un juicio sobre pago de pesos el cual todavía se encuentra en trámite y no existe sentencia

¹²⁴ *Idem.*

firme; sin embargo, al reclamar la orden de lanzamiento o desposesión de un bien inmueble con el uso de la fuerza pública, pide la suspensión del acto reclamado para que no se lleven actos de molestia en su persona y bienes.

Caso 2.

Por citar otro ejemplo en torno a la debida captación del problema jurídico planteado, lo ocurrido en años recientes en los casos en que diversas personas que formaban parte de las denominadas caravanas migrantes; en su paso por el territorio nacional acudían ante los jueces de distrito a reclamar “la orden de deportación”, el cual es un acto prohibido por el artículo 22 constitucional y, como consecuencia de ello, estimaban procedente el otorgamiento de la suspensión de plano para que “no fueran detenidos” durante su estancia y tránsito por el país.

Los dos casos citados como ejemplos [en materia civil y migratoria], son la muestra de la multiplicidad de cuestiones que diariamente debe enfrentar el servidor público judicial para captar el problema jurídico planteado, lo cual supone una reflexión en la que debe cuestionarse:

- A.** En qué rama del derecho se ubica la problemática planteada en la demanda de amparo [civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, fiscal, etcétera].
- B.** Si se trata de un acto de autoridad aislado¹²⁵ o emana de un procedimiento jurisdiccional¹²⁶, o legislativo¹²⁷.

¹²⁵ Como el caso migratorio citado de ejemplo.

¹²⁶ Como el caso civil citado de ejemplo.

¹²⁷ En el caso del amparo contra leyes.

Hecho lo anterior, para continuar con la reflexión que permita captar el problema jurídico resulta útil emplear el método delineado por René Descartes en su obra clásica “El discurso del método”, cuyos pasos son los siguientes:

1. No recibir jamás como cierta ninguna cosa sin conocer evidentemente que lo es; o lo que es lo mismo, evitar cuidadosamente la precipitación y la prevención, y tomar en cuenta todo aquello que no sea susceptible de ponerse en duda.
2. Dividir cada una de las dificultades que presente un determinado problema en tantas partes como sea posible y necesario para resolverlas mejor.
3. Dirigir ordenadamente las ideas, comenzando por las más sencillas y fáciles de conocer, para subir poco a poco por grados, hasta estructurar las ideas más complejas.
4. Por último, realizar las enumeraciones de todas las ideas que conforman el texto de la demanda, de tal manera que no se omita algún punto de la narración o pretensión.

Dicho método, aplicado para cada uno de los ejemplos que se citaron anteriormente, daría como resultado el siguiente:

Caso 1.

En este caso no existe duda en relación a que el problema jurídico planteado deriva de la materia mercantil, lo cual es indudable y certero, de acuerdo a lo narrado bajo protesta de decir verdad; cabe señalar que la sola protesta de decir verdad en la demanda de amparo otorga certeza para el juzgador en torno a lo afirmado en la demanda. De igual modo, otra cuestión respecto de la cual no existe duda es que el acto reclamado se ubica dentro del procedimiento, esto es, se trata de un acto intraprocesal al no haberse dictado la sentencia todavía.

La certeza sobre esta premisa [que el acto reclamado se dictó en el trámite de un juicio mercantil] traza la pauta sobre los posibles efectos específicos respecto de los cuales el legislador federal estableció debe concederse la suspensión del acto reclamado.

Por ello, el funcionario judicial debe advertir que, pese a que el gobernado reclama una “orden de desposesión o lanzamiento con auxilio de la fuerza pública”, en realidad el problema jurídico se trata de dilucidar sobre la constitucionalidad de una orden de embargo contenida en el auto *exequendo*, al derivar los hechos de un juicio mercantil sobre pago de pesos que se encuentra en trámite y del cual el quejoso figura como parte demandada.

En tal supuesto, el acto reclamado debe fijarse como:

- ✎ La orden de embargo dictada contra el quejoso en un juicio mercantil que se encuentra en trámite.

Caso en el cual la suspensión jamás podrá concederse para los efectos que expresamente se solicitaron en la demanda, a saber, que no se realicen actos de molestia sobre el quejoso, pues ello implicaría paralizar el cauce natural del juicio mercantil del cual deriva el acto reclamado, lo cual es contrario al orden público.

Lamentablemente, muchos funcionarios jurisdiccionales no reflexionan en forma debida el contexto integral de la demanda y terminan por no captar correctamente el problema jurídico planteado, lo que ocasiona la fijación indebida del acto reclamado concediendo efectos a la suspensión que son lesivos al orden público y al interés social.

Caso 2.

En el diverso ejemplo en el que los migrantes acudían ante los jueces de distrito a reclamar “la orden de deportación”, y solicitan el otorgamiento de la

suspensión de plano para que “no fueran detenidos” durante su estancia y tránsito por el país, la indebida reflexión de este problema jurídico llegó a extremos en los cuales se concedió la suspensión de plano contra la “orden de deportación” y se autorizó la no detención de los migrantes que acudían al juicio de amparo.

Empero, tal proceder soslayó la captación debida del problema jurídico planteado pues dejaron de lado el análisis de diversas premisas que son irrefutables, a saber, que los quejosos tenían la calidad de migrantes y, por ende, estaban sujetos a las restricciones establecidas en el artículo 11 constitucional [premisa que también resulta cierta e irrefutable].

Lo anterior conducía a analizar de forma separada dos cuestiones distintas, a saber, la deportación -por una parte-, y la detención -por otra-; luego, en forma gradual trazar efectos específicos en torno a la suspensión de cada uno de esos actos.

Pues si bien, la deportación constituye un acto respecto del cual procede la suspensión de plano, la realidad es que no debían pasarse por alto otras restricciones establecidas en la propia constitución para las personas que tienen la calidad de migrantes, de manera específica, el derecho al libre tránsito, el cual debe restringirse hasta en tanto se regularice la debida situación legal de estas personas de acuerdo al procedimiento establecido en el Título Quinto de la Ley de Migración.

En este segundo caso, la debida captación del problema jurídico planteado conducía a concluir que los actos reclamados se trataban de los siguientes:

- La orden de deportación; y,
- La orden de detención.

Concluir con fijación preliminar del acto reclamado.

5.4. Estudio sistemático de los presupuestos que deben actualizarse para el otorgamiento o no de la suspensión.

Una vez que ha sido captado el problema jurídico planteado y se ha establecido preliminarmente cuál es el acto reclamado, es necesario que el juzgador constitucional realice el estudio de distintos tópicos en forma escalonada que se encuentran delineados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la propia Ley de Amparo, los cuales fueron recogidos de la doctrina y que han quedado establecido a lo largo de los cuatro capítulos del presente trabajo de investigación.

A dichos tópicos se les denominará en el presente trabajo como los **requisitos de procedencia de la suspensión** los cuales deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que **la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes**, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.

Así, conforme a la regulación constitucional y legal aplicable, los requisitos de procedencia de la suspensión que deben examinarse de forma estratificada son los siguientes:

- ✓ **Petición de parte.** Conforme el artículo 128 de la Ley de Amparo, por regla general, la suspensión debe concederse siempre a petición de parte, con excepción de aquellos actos reclamados en los que expresamente procede la suspensión de oficio.¹²⁸

¹²⁸Conforme los casos establecidos en el artículo **126 de la Ley de Amparo**:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

- ✓ **La existencia del acto reclamado.** Como presupuesto lógico para el otorgamiento de la suspensión debe existir siempre un acto reclamado que pueda paralizarse, ya que dicha medida cautelar **no** puede proyectarse sobre situaciones jurídicas o de hecho que resulten inexistentes.
- ✓ **Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.** Dado que la suspensión constituye una medida cautelar que implica la paralización de determinados actos, es necesario analizar en forma inicial si el acto es susceptible de ser suspendido, para lo cual puede tomarse en consideración la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verbigracia, actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etcétera.
- ✓ **Que la parte quejosa resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo.** Afectación que puede acreditarse de manera indiciaria para efectos de la suspensión provisional y con un grado probatorio mayor para los efectos de la definitiva.
- ✓ **El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho.** Cuyo análisis debe realizarse de forma ponderada entre la estimación que obtenga del análisis superficial del acto reclamado en relación al derecho discutido en el proceso, contra el interés social que se pudiera ver afectado de obtener la medida cautelar.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

Resta enfatizar que los anteriores requisitos deben estudiarse en el orden expuesto, pues atienden a una prelación lógica y a un sentido práctico, de forma tal que, al avanzar en el análisis, si se advierte la falta de algún requisito, debe terminarse el examen del caso y declararse la improcedencia de la suspensión.

5.4.1 Petición de parte

Se señaló en el capítulo tercero que la suspensión constituye una medida cautelar que, por lo general, para su otorgamiento es necesario que se solicite expresamente, lo cual guarda concordancia con la fracción I, del artículo 128 de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y
(...)

Aun cuando el juicio de amparo constituye un medio extraordinario de protección de derechos humanos, no es posible que la medida cautelar conservadora de derechos se otorgue de forma oficiosa si antes no la ha pedido el gobernado.

Por ende, si no existe solicitud expresa del gobernado, entonces no existe razón siquiera para que ordene la apertura del incidente de suspensión y, como consecuencia de ello, sea otorgada ésta; de tal manera que si no existe solicitud de suspensión del acto reclamado debe negarse dicha medida.

Huelga decir que en este presupuesto [petición de parte] existe una excepción, a saber, que el acto reclamado se trate de aquéllos contenidos en los artículos 22 constitucional y 15 de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, la suspensión debe concederse de plano, sin mayor trámite.

También constituye otra excepción a este presupuesto para el otorgamiento de la medida, las hipótesis establecidas en el artículo 127 de la Ley de Amparo:

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Supuestos en los que, como quedó precisado en el capítulo tercero del presente trabajo, el incidente de suspensión debe abrirse a fin de dilucidar si debe otorgarse o no la medida cautelar, ello, ante los altísimos valores que tutela el artículo 127, a saber, la libertad personal de un ciudadano sujeto a un procedimiento de extradición y la tutela judicial efectiva, traducida en que deben evitarse actos cuya consumación sea imposible de restituir físicamente al gobernado en el goce del derecho violado.

Pues proceder de otro modo, se tornaría ilusoria la eficacia de la acción de amparo, vulnerando con ello el artículo 17 constitucional y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.4.2. La existencia del acto reclamado

La existencia del acto reclamado constituye el segundo nivel de análisis del cual se debe ocupar el operador de la norma que se encargue de la realización de una resolución en materia de suspensión.

Lo anterior constituye un presupuesto lógico de análisis, ya que de nada sirve que exista una petición de parte de la suspensión si dentro del procedimiento incidental se revela que el acto de autoridad no existe; dicho de otro modo, si no existe un acto de autoridad que frenar, es inútil conceder la suspensión.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 19, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 133, julio de 1995, tomo II,

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO. El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

En este apartado es obligatorio realizar una precisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la suspensión del acto reclamado es una sola aunque se dicta en dos momentos procesales diferentes, a saber, una provisional y otra definitiva¹²⁹.

Por lo que ve a este segundo presupuesto de análisis -la existencia del acto reclamado- cuando se solicita la suspensión provisional, el operador de la norma

¹²⁹ Lo expuesto quedó de manifiesto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 89/2005-PS, que tuvo como resultado la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN, UNA VEZ EXHIBIDA LA CORRESPONDIENTE A LA DEFINITIVA.** Al decretar la suspensión provisional de los actos reclamados en un juicio de amparo, el Juez de Distrito está imposibilitado materialmente para determinar el monto de una garantía que responda por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado durante la secuela procesal, por lo que únicamente lo hará de manera provisional, hasta en tanto se celebre la audiencia incidental, momento procesal en el que, de concederse la suspensión, podrá fijar una garantía definitiva, y la determinada provisionalmente perderá su fundamento de existencia y no podrá surtir efecto alguno, independientemente de que haya regido la situación de los actos reclamados por lapso determinado. Por tanto, al fijar el monto de la garantía definitiva, el juzgador deberá considerar que sea suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales, siempre que tengan como antecedente aquella. Así ambas garantías (provisional y definitiva) cumplen con el artículo 125 de la Ley de Amparo, pero no se justifica que subsistan simultáneamente, pues ello contravendría dicho precepto, porque al concederse definitivamente la suspensión la determinación provisional se sustituye, sucediendo lo mismo con la respectiva garantía, ya que la otorgada con motivo de la suspensión definitiva no sólo garantiza un periodo determinado, sino que responde por los daños que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por la suspensión en general, en virtud de que no se trata de dos suspensiones que requieran dos garantías diversas, sino que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una sola, aunque se resuelva en dos momentos procesales diversos; de ahí que no exista impedimento legal para que una vez exhibida la garantía decretada al conceder en definitiva la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo, se devuelva la otorgada con motivo de la concesión provisional, ya que los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado automáticamente quedan respaldados con la garantía que se exhiba con motivo de la suspensión definitiva. Época: Novena Época Registro: 176102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 141/2005 Página: 619.

no tiene más elementos que la protesta de decir verdad estampada en el escrito inicial de demanda y, en su caso, las pruebas que se acompañen al mismo.

En este escenario, el presupuesto que nos ocupa debe tenerse por cumplido para efectos del otorgamiento de la suspensión provisional, en la que la protesta de decir verdad es suficiente para tener por acreditada la existencia del acto reclamado, con lo que forzosamente debe continuarse con el estudio de los elementos restantes a fin de determinar si se otorga o no la medida cautelar.

Cuestión distinta ocurre con el dictado de la suspensión definitiva, en la cual, al contarse con los informes previos y el desahogo de las pruebas ofrecidas en la audiencia incidental, el funcionario judicial encargado de proyectar la resolución relativa a la suspensión definitiva debe verificar si con las pruebas ofrecidas se acreditó la existencia del acto reclamado.

De no haberse demostrado dicha existencia, entonces no quedarás más remedio que concluir el estudio emprendido y resolver en el sentido de que se niega la suspensión definitiva al no haberse demostrado la existencia de un acto que deba paralizarse con motivo de la medida cautelar.

A menudo, en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos que son atribuidos a una pluralidad de autoridades responsables, pues suele ocurrir que el gobernado acude al juicio de amparo manifestando que ha tenido conocimiento de la existencia de un acto de autoridad que se proyecta sobre su persona, pero desconoce qué autoridad en concreto lo emitió.

Y por ello, al momento de presentar la demanda de derechos humanos, los justiciables señalan una multiplicidad de autoridades responsables a fin de que, al momento de rendir sus informes respectivos, se pueda conocer si en realidad alguna de esas autoridades emitió o no el acto reclamado.

Lo anterior es muy común en aquellos casos en que se reclaman órdenes de aprehensión, o cuando las autoridades ministeriales ordenan hacer comparecer al gobernado por medio de la fuerza pública para que desahogue alguna diligencia para integrar alguna carpeta de investigación; supuesto en el cual, el justiciable sólo se entera de que alguna autoridad policial lo está buscando para aprehenderlo pero desconoce cuál de todas las señaladas dictó el mandato de captura.

En estos supuestos ocurre que algunas autoridades niegan la existencia del acto reclamado y otras lo aceptan y, en su caso, remiten copia de las constancias con las que se acredita el mismo.

Aquí el operador de la norma encargado de la elaboración del proyecto respectivo deberá declarar que se niega el acto reclamado por lo que ve a las autoridades que negaron su existencia y no se desvirtuó la misma; en tanto que deberá continuar con el estudio de los presupuestos restantes por aquellas que hubieren aceptado la existencia del mismo.

5.4.3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido

Dado que la suspensión constituye una medida cautelar que implica la paralización de determinados actos, es necesario analizar en forma inicial si el acto es susceptible de ser suspendido, para lo cual puede tomarse en consideración la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales quedaron descritos ampliamente en el capítulo cuarto del presente trabajo y que se enlistan a continuación:

1. Consumados y de tracto sucesivo.
2. Declarativos;
3. Consentidos;

4. Positivos y negativos;
5. Negativos con efectos positivos;
6. Prohibitivos;
7. Futuros inminentes; y,
8. Probables.

Cabe aclarar que este nivel de análisis implica verificar exclusivamente si el acto, por sí mismo, es susceptible de ser paralizado en cuanto a su materialidad; pues el operador de la norma puede llegar a confundirse cuando se trata de un acto que, siendo suspendible, es improcedente conceder la suspensión por la circunstancia consistente en que viola el orden público y el interés de la sociedad.

De ahí que, se insiste, el análisis del presente presupuesto supone dilucidar única y exclusivamente si el acto reclamado, por sí mismo, de acuerdo a su materialidad, es susceptible de paralizarse, esto es, si lleva efectos implícitos que se proyecten en el mundo exterior.

Hasta antes de la reforma de La Ley de Amparo ocurrida en el año 2013, la suspensión sólo tenía efectos conservativos y no restitutorios, es decir, si existía un acto de autoridad que hubiese sido ejecutado, no se permitía otorgar al quejoso un adelanto provisional del posible efecto concesorio, de manera particular, los efectos restitutorios de la suspensión estaban prohibidos y, por lo tanto, un acto que ya se hubiere consumado no era susceptible de suspenderse.

Así lo había marcado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, como se desprende de las tesis que se transcriben a continuación:

ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. Si el informe previo fue rendido fuera de tiempo, pero de la copia certificada que con él se acompaña, aparece haber sido clausurado con anterioridad un establecimiento, se trata de un acto consumado, y como la copia constituye una prueba que fue rendida en tiempo, debe concluirse que sí quedó probado que se trataba de un acto consumado, por lo que debe negarse la suspensión que se solicite, en atención a que no tiene efectos restitutorios. Época: Quinta

Época Registro: 326955 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 6810.

ACTOS CONSUMADOS. Por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y en ese concepto, ya no cabe la suspensión, y si se concediera en estas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios. Época: Quinta Época Registro: 348843 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXIV Materia(s): Civil Tesis: Página: 356.

Sin embargo, dicho paradigma quedó rebasado con la redacción del artículo 147 de la nueva Ley de Amparo, conforme al cual ya es posible conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios:

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

El precepto legal transcrito introdujo la posibilidad de otorgar la suspensión con efectos restitutorios siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, lo cual es una innovación completa para la nueva era de los derechos humanos, pues se supera el impedimento técnico que establecía la Ley de Amparo para conceder la suspensión y se optimizan los derechos del justiciable.

El artículo anterior fue materia de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015 que dio como resultado la jurisprudencia¹³⁰ de rubro y texto siguiente:

¹³⁰ Época: Décima Época Registro: 2011829 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia(s): Común, Civil Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.) Página: 672.

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Otro aspecto a destacar de la redacción del artículo 147 de la Ley de Amparo, es que permite de manera excepcional la figura de la medida cautelar innovativa, esto es, permite crear situaciones de hecho o de derecho nuevas cuando estén en juego derechos de menores de edad, lo cual debe ponderar con prudencia el operador jurídico de la norma al momento de dictar la suspensión en estos casos.

5.4.4. Que el quejoso resienta una afectación a sus intereses

Para analizar este presupuesto, es necesario traer a colación el contenido del numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos

cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

[...].”

De igual forma, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

Del precepto constitucional transcrito, en lo que interesa, se desprende que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, es decir, por quien tenga un derecho o un interés legítimo, siempre que se alegue que el acto reclamado violenta sus derechos fundamentales y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su situación frente al orden jurídico.

En efecto, al juicio constitucional puede acudir cualquier persona que manifieste tener un interés jurídico o legítimo, que sea vulnerado por el acto de autoridad reclamado; por tanto, en el caso, conviene precisar qué se entiende por interés jurídico y legítimo.

Acorde a las interpretaciones que sobre el tema han realizado tanto los diversos Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o por medio de alguna de sus Salas, se tiene que los intereses de los gobernados se

clasifican en simple o mera facultad, jurídico y legítimo, no obstante, atendiendo al caso en estudio, al tratarse de resoluciones provenientes de tribunales judiciales, sólo se abordará el análisis del interés jurídico.

Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; en consecuencia, la parte quejosa debió acreditar su interés jurídico para la procedencia del presente juicio de amparo.

Efectivamente, debe señalarse que el denominado **interés jurídico** es un concepto que se prevé tanto en la Constitución General de la República Mexicana como en la Ley de Amparo y que constituye, cuando el acto reclamado proviene de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, uno de los requisitos que se deben cubrir en cumplimiento al presupuesto procesal de procedencia de la acción constitucional.

Luego, por interés jurídico debe entenderse el derecho que asiste a un particular para reclamar un acto proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio; es decir, la afectación a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal; o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad¹³¹.

¹³¹ **“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad,

De acuerdo con lo anterior y con el sistema previsto tanto por la fracción I del artículo 107 constitucional como por la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violentado, y es lo que configura el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es, el interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente en sus derechos un perjuicio con motivo del acto de autoridad, por lo que la noción de perjuicio, ofensa o daño para la procedencia de la acción de amparo, presupone la existencia de un derecho actual legítimamente tutelado que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo vigente, derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse necesariamente con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y

por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia". Registro Núm. 217651; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 60, Diciembre de 1992; Jurisprudencia; Común; I. 1o. A. J/17.

c) Ese interés jurídico debe estar plenamente probado en el juicio de amparo, para así estar en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados¹³².

De lo expuesto, se evidencia que aun cuando al juicio de amparo pueda acudir cualquier gobernado que alegue tener un interés jurídico, debe demostrar el requisito de la existencia de afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole, que de cualquier modo pueda ser oponible, cualificado, actual y real. En ese sentido, no basta con afirmar que se afecta el interés del promovente, sino que debe demostrarse que el acto reclamado afecta su esfera jurídica.

Así, tratándose de la suspensión, el operador de la norma debe verificar que el gobernado cuenta con un derecho que debe ser tutelado con motivo de la medida cautelar solicitada, pues no debe perderse de vista que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, la suspensión no puede tener por efecto constituir derechos en favor del quejoso que no hubiere tenido reconocido antes

¹³² Registro Núm. 170500; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Jurisprudencia; Común; 1a./J. 168/2007.

de la presentación de la demanda de amparo.

Además, tratándose de la suspensión provisional, el quejoso debe demostrar aunque sea indiciariamente que cuenta con el derecho que estima vulnerado, mientras que para la definitiva, debe demostrar con pruebas que tengan un valor probatorio mayor, que es titular de ese derecho, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4/2009, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE. Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien¹³³.

5.4.5. No afectación del orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho

El último presupuesto para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es la ponderación del orden público y el interés social con la apariencia del buen derecho.

¹³³ Época: Novena Época Registro: 167346 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 4/2009 Página: 515.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que por orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí, que bajo su imperio restringe la libertad individual, bajo la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad se considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Por su parte, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

En torno a dichos tópicos resulta orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría¹³⁴.

¹³⁴Séptima Época, Registro: 805484, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Materia(s): Común, Tesis: 8, Página: 44. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343.

Este presupuesto implica la labor más fina y delicada que debe realizar el operador de la norma al momento de resolver sobre el otorgamiento o no de la medida cautelar en el juicio de amparo.

A decir de Ricardo Guastini, las decisiones de los jueces están determinadas exclusivamente por normas preexistentes; ello a pesar de cualquier indicio superficial en contra, los jueces sólo aplican el derecho que encuentran ya hecho, y su labor consiste en armonizar de forma coherente el sistema normativo a fin de dar una solución adecuada a cada caso concreto¹³⁵.

De este modo, para decidir, el operador de la norma debe partir de la premisa que del cúmulo de reglas y principios que conforman el sistema jurídico, cada problema que es sometido a su consideración sólo cuenta con una respuesta correcta o verdadera.

Por ello, debe ponderarse cada caso concreto a la luz del derecho discutido en el proceso, en función a los valores que tutela la sociedad, a fin de determinar si con el dictado de la suspensión se priva a la colectividad de algún beneficio o, si se le causa un perjuicio que de otro modo no resentiría.

De la conclusión de este estudio dependerá si, finalmente, se concede o no la suspensión provisional o definitiva.

Los supuestos por los cuales el legislador federal consideró se altera el orden público y el interés social quedaron enlistados en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

¹³⁵ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, novena edición, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell México, Porrúa 2014, p.14.

- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

5.5. Garantía

De llegar a la conclusión en el sentido de que se concede la suspensión, es fundamental ponderar si con su dictado se pueden causar daños o perjuicios al

tercero interesado; en función de ellos, el juzgador está obligado a fijar la cantidad que considere pertinente, para lo cual debe tomar en cuenta dos cuestiones:

- A) Si el acto reclamado puede producir afectaciones susceptibles de estimarse en cantidad líquida;
- B) Si el acto reclamado puede producir afectaciones no susceptibles de ser apreciadas en dinero o cantidad líquida.

En el primer caso, para fijar la garantía derivada de una cantidad líquida debe tomar en cuenta los factores relativos al índice nacional de precios al consumidor y la tasa de interés interbancaria, multiplicados por el tiempo de duración del juicio de amparo.

Tales elementos son factores objetivos de la depreciación que puede sufrir la moneda y, por ende, ellos constituyen los perjuicios que sufriría el tercero de no disponer de la cantidad líquida que tiene ganada como producto del acto reclamado, a consecuencia del otorgamiento de la suspensión.

Ello quedó dilucidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a

plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación¹³⁶.

En cambio, cuando se trata de actos cuya afectación no es susceptible de apreciarse con cantidad líquida, el propio Alto Tribunal de la Nación estableció como criterio que el juez debe determinar de forma discrecional la garantía, pero en todo caso, no debe dejar desprotegido al tercero interesado que probablemente se vea afectado con motivo del otorgamiento de la suspensión.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO). La facultad de fijar el monto de la garantía es de carácter discrecional, siempre que ello no implique exceder los extremos señalados por el legislador en las condiciones de aplicación de la citada norma. Así, el juez de distrito debe llevar a cabo un análisis integral en el que conjugue adecuadamente las siguientes tres condiciones legales. En primer lugar, debe tomar en cuenta el tipo de delito de que se trata, su naturaleza dolosa o culposa, el bien jurídico tutelado, etcétera, y aunque en este primer momento puede hacerse presente el monto estimado de la reparación del daño, eso no significa que la garantía fijada por el juez de amparo tenga que coincidir con dicho monto, pues aquélla no puede equipararse a la caución que se fija para decretar la libertad provisional, ya que la garantía tiene la finalidad de asegurar que el quejoso acuda al proceso, la dicta un juez de amparo y responde a los objetivos del control constitucional; mientras que la fianza o caución obedece a la necesidad de garantizar la reparación del daño, la fija un juez penal y es acorde con los fines del proceso penal. En segundo lugar, el juzgador debe indagar respecto a la situación económica del quejoso. Y finalmente, en tercer lugar, el juez debe vigilar que el monto de la garantía no permita al quejoso sustraerse a la acción de la justicia, es decir, habrá de fijar una cantidad que no invite al quejoso a realizar un cálculo utilitario que le orille a evadir la acción de la justicia. Por tanto, una primera cantidad obtenida a partir de la obligación derivada de la fracción I del artículo 124 bis de la Ley de Amparo debe modularse, por un lado, mediante la capacidad económica del quejoso (fracción II), para establecer el límite inferior de la garantía y, por el otro, a través de la precaución de no disminuirla a tal grado que se promueva una posible conducta evasiva por parte del quejoso (fracción III)¹³⁷.

De esta forma, la garantía siempre tiende a proteger los intereses del tercero interesado aun cuando la posible afectación que llegue a sufrir con el dictado de la medida cautelar no pueda apreciarse en dinero en el momento de su dictado; pero en todo caso, el juez tiene el deber de asignar un valor no sólo por una cuestión

¹³⁶ Época: Décima Época Registro: 2008219 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 71/2014 (10a.) Página: 5.

¹³⁷ Época: Novena Época Registro: 168543 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 68/2008 Página: 377.

resarcitoria, sino también en aras de desalentar conductas dilatorias en los procesos judiciales.

5.6. Previsiones para evitar el abuso de la suspensión

En forma paralela a la garantía fijada para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional, el juez puede dictar las medidas que estime pertinente para evitar que el quejoso abuse de los beneficios que otorga la suspensión, medidas que no necesariamente implican una erogación económica, sino un hacer específico. Como, por ejemplo, en aquellos casos en que el gobernado solicite la suspensión del acto reclamado contra una orden de aprehensión por la comisión de un delito no grave.

En tal hipótesis, conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el quejoso no sea detenido, implicaría la paralización de la causa penal de origen, por lo que en dicho caso, a fin de que, por una parte se salvaguarde el derecho humano a la libertad deambulatoria del quejoso y, por otra, se asegure la continuación del proceso, puede imponerle el deber de comparecer en calidad de libre ante el juez de la causa para la continuación del proceso.

De cualquier modo, el juez debe decretar todas las medidas que estime pertinentes a fin de evitar que el noble afán que persigue la medida cautelar en el amparo degenera en abusos por parte de los justiciables, todo ello en aras de fortalecer la confianza de los gobernados en los órganos de impartición de justicia federales.

Conclusiones

Primera. Para que pueda considerarse que existe un verdadero Estado de Derecho resulta indispensable la existencia de un marco mínimo de derechos fundamentales en favor del gobernado que le permitan desarrollar un proyecto de vida autónomo de acuerdo a sus aspiraciones, pero también es indispensable que un fuerte contenido normativo con garantías jurisdiccionales que permiten asegurar el cumplimiento de los derechos que se contienen en la norma constitucional.

Segunda. El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales, mismo que tiene como finalidad proteger los derechos humanos de los gobernados.

Tercera. El amparo directo es el medio de control constitucional que procede contra toda sentencia, resolución definitiva o determinación que ponga fin a un juicio; mientras que el amparo indirecto es el medio de control constitucional que procede contra actos u omisiones provenientes de las autoridades administrativas, legislativas o, en su caso, jurisdiccionales, siempre y cuando vulneren de manera directa derechos sustantivos.

Cuarta. Las medidas cautelares son todos aquellos instrumentos nacidos al servicio del proceso que tienen como finalidad mantener viva la materia del juicio, y cuyas características son la instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad; además de que para su dictado es necesario ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y su ponderación con el orden público y el interés social.

Quinta. La suspensión del acto reclamado constituye una medida cautelar que nace al servicio del juicio de amparo a fin de mantener viva la materia del juicio y evitar que con la consumación del acto se provoquen daños de difícil o imposible reparación al gobernado.

Sexta. El Poder Judicial de la Federación es el encargado de conocer de la tramitación y resolución del juicio de amparo; por ello, los operadores jurídicos de la norma deben contar con una técnica adecuada que permita dictar las resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado de una forma ágil, clara, concisa y debidamente fundada y motivada, a fin de brindar certeza jurídica a los justiciables.

Séptima. Para el dictado de la resolución concerniente al otorgamiento o negativa de la suspensión del acto reclamado, el operador jurídico debe emplear la técnica siguiente: 1. Verificar si existe o no petición de parte; 2. Analizar si el acto reclamado es existente; 3. Determinar si el acto reclamado, por su naturaleza, es susceptible de ser suspendido; 4. Verificar si el acto reclamado afecta o no el interés jurídico o legítimo del quejoso; 5. Ponderar la apariencia del buen derecho y la posible vulneración del orden público o el interés social. De estar reunidos todos los requisitos anteriores, se deberá determinar en la resolución que procede el otorgamiento de la medida cautelar; de hacer falta alguno de los anteriores, se deberá concluir el estudio negando la suspensión.

Fuentes de información

Abitia Arzapalo, José Alfonso. De la cosa juzgada en materia civil (1959), México.

Alfredo Gozaíni, Osvaldo, Tratado de derecho procesal constitucional, México, Porrúa, 2011, tomo I.

Arrellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil (2003), Porrúa, novena edición, México.

Arrellano García, Carlos. Práctica forense civil y familiar (1998), editorial Porrúa, vigésima edición, México.

Aristóteles, La Política, México, Porrúa, 2005, libro III.

Azua Reyes, Sergio T., Los principios generales del derecho (1998), editorial Porrúa, segunda edición.

Barajas Montes de Oca, Santiago, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, edición histórica 2016, tomo I-O.

Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, (1992), editorial Porrúa, decimacuarta edición México.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, cuadragésima tercera edición, Porrúa, México, primera reimpresión, 2012.

Campuzano Gallegos, Adriana, Manual Para Entender el Juicio de Amparo, teórico práctico, México, Thomson Reuters, 2015.

Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, editorial bibliográfica argentina.

Carnelutti, Francesco, Derecho procesal civil y penal, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo, Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo 4, México, 1997.

Carnelutti, Francesco, Instituciones de derecho procesal civil (1997), editorial Harla, México.

Castro, Juventino V, El sistema del derecho de amparo, México, Porrúa, cuarta edición, 1989.

Castro, Juventino V, Lecciones de Garantías y Amparo, México, Porrúa, sexta edición, 1989.

Chiovenda Giuseppe, Curso de derecho procesal civil (1997), editorial Harla, México.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Jurídica Universitaria, volumen 3, serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, mayo 2012, página 33.

Chiovenda, Giuseppe, Principios de derecho procesal, México, Cárdenas editores, Tomo I.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionario Jurídico Temático Vol. IV., derecho procesal (1997), editorial Harla, México.

Corcuera Cabezut, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, Oxford, 2014, octava reimpresión.

Couto, Ricardo, Tratado teórico práctico de la suspensión del acto reclamado, México, Porrúa, 1965.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil (1999), editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, México.

De Pina, Rafael y otros; Diccionario de Derecho”, 22ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1996.

Del Cabo Martín, Carlos, Dialéctica del sujeto, dialéctica de la constitución, España, Trotta, 2010.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 21ª. Ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, edición histórica, segunda reimpresión 2019.

Dorantes Tamayo, Luis, Teoría general del proceso (2002), editorial Porrúa, octava edición, México.

Fix, Zamudio, Héctor. El juicio de amparo. México, Porrúa, 1964.

Fix Zamudio, Héctor, Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, El nuevo juicio de amparo, sexta edición, México, Porrúa, 2014.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso* (2002), editorial Oxford, México.

Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, novena edición, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell México, Porrúa 2014.

Hernández Valle, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional número 6, 2005.

Hernández Gonzalo, Armenta, *Tratado teórico práctico de los recursos administrativos*, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2005.

Herrero, Julio César, *Elementos de pensamiento crítico*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

Jellinek, Jorge, *Teoría general del estado*, México, Fondo de Cultura Económica.

Martínez García, Hugo, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, México, Rehtikal, primera reimpresión, 2017.

Martínez Zorrilla, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Madrid, Marcial Pons, colección Filosofía y Derecho, 2010.

Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de tribunales federales*, primera edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, (1996) editorial Harla, tercera edición, México.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil* (1996), editorial Harla, séptima edición, México.

Palacios, Ramón, *La cosa juzgada* (1953), editorial José M. Cajica JR, México.

Prieto Sanchís, Luis, *Constitución, Ley y Proceso*, Perú, Ara Editores, 2013.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1970.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de teoría general del proceso* (2004), editorial Color, S.A. de C.V., primera reimpresión, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo* (2006), primera reimpresión, México.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17^a. ed., México, Porrúa, 1980.

V. Castro, Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1999.

V. Castro, Juventino, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1998.

Palacio Lino, Enrique, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, *Procesos cautelares y voluntarios*, tomo VIII.

Paoli Bolio, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI, a cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, Secretaría de Cultura.

Poder Judicial de la Federación, *Manual del Justiciable "Juicio de amparo"*, primera edición, editorial Color, México, 2003.

Rey Cantor, Ernesto, Introducción al derecho procesal constitucional, Colombia, Universidad Libre Seccional Cali, 1994.

Rosas Baqueiro, Marco Polo, El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano, Rehtikal, México, 2015, primera edición.

Sagües, Néstor Pedro, Compendio de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, Astrea, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La suspensión del acto reclamado en el amparo, primera edición, editorial Litográfica Delta, México, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, editorial Themis, vigésima novena reimpresión a la segunda edición, marzo de 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, primera edición, tercera reimpresión, febrero 2011.

Vizcarra Dávalos, José, Teoría general del proceso, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2004.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.